BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año IV. — Núm. 15.680

EDICION DE 8: PAGINAS

AVENIDA DE MAYO 760-PISO 5°
U.T. 34 - 5287
Director General
Juan Félix Elicetche

Buenos Aires, Jueves 23 de Enero de 1947

CORREO ARGENTINO Central "B"

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N° 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión N.° 908

Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial de la República Argentina, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación, y, por comunicados y suficientemente circulado, dentro de todo el territorio Nacional. (Acuerdo General de Ministros del 14 de Enero de 1947, Art. 6.°)

DIVISION PUBLICACIONES
Avenida de Mayo 760 - Piso 5.°
Informes 33-2790 y 34-6641
Correcciones 33-2278

HORARIO
CAJA:
De 8 a 11
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS:
De 8 a 11

DIVISION ADMINISTRATIVA
Victoria 755 - Planta Baja
Avisos y Caja: 34 - 9953

SUMARIO

Decretos del Poder Ejecutivo

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Ministerio de Hacienda

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Ministerio de Guerra

Ministerio de Marina

Ministerio de Agricultura

Ministerio de Obras Públicas

Secretaría de Industria y Comercio

Resoluciones de Reparticiones

Crónica Administrativa

Avisos

Sección Balances

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Exp. Nº C. 68.547/46. — Apruébase la Licitación Pública Nº 283/46 realizada por Correos y Telecomunicaciones, para contratar la enajenación de varios artículos fuera de uso, por la suma de $ 12.587,50.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

838/47. — Vistas estas actuaciones por las que Correos y Telecomunicaciones solicita se apruebe la Licitación Pública Nº 283, realizada el 21 de Octubre de 1946, para la enajenación de varios artículos, fuera de uso en la actualidad; y

CONSIDERANDO:

Que por haberse realizado dicho acto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas que rigen la materia, procede su aprobación;

Por ello; atento a lo manifestado por la Contaduría General de la Nación en su informe Nº 5.261/46; de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 34 de la Ley Nº 428 (Artículo 169 de la Ley Nº 11.672, edición 1943),

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Licitación Pública Nº 283, realizada por Correos y Telecomunicaciones, el 21 de Octubre de 1946, para contratar la enajenación de varios artículos, fuera de uso en la actualidad y efectúase las siguientes adjudicaciones de acuerdo a la planilla que corre a fs. 128 y al siguiente detalle:

Durán Ribera & Cía. S. R. L. — Renglón 17/49 .. $ 1.587,50
Luciano Rodríguez.— Renglón 19 .... 11.000,00

Total ...... $ 12.587,50

Art. 2º — La suma total de doce mil quinientos ochenta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional (Pesos 12.587,50 m/n.), a que ascienden las enajenaciones de referencia, se ingresará a "rentas generales" de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Administración de Interior y pase a Correos y Telecomunicaciones, para su conocimiento y efectos. Fecho, vuelva para su trámite ulterior.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

Nómbrase Auxiliar 6º en el Ministerio del Interior a los Srs. Osvaldo Claudio Ferro y Carlos Antonio Neira.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

839/47. — Existiendo cargos de Auxiliar 6º vacante en el Ministerio del Interior (Inciso 49, Item. I, apartado c),

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase a partir del 1º de Enero de 1947 Auxiliar 6º Item I, apartado c) en el Ministerio del Interior, a los señores don Osvaldo Claudio Ferro (clase 1925, D. M. Bs. As., Sec. I, M. 4.017.415, Céd. de Identidad número 2.194.589 Policía Federal) y don Carlos Antonio Neira (clase 1927, D. M. 3, M. 4.334.459, Céd. de Identidad Nº 2.518.051 Policía Federal).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

Exp. Nº 69.640-L-1946. — Nómbrase Sub-Gerente Tesorero en el Casino Anexo de Mar del Plata, con un jornal diario de $ 45 al Sr. Máximo Enrique Ghione.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

840/47. — Visto este expediente elevado por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos en el que propone para Sub-Gerente Tesorero del Casino Anexo de Mar del Plata, al señor Máximo Enrique Ghione y atento a lo establecido en el Decreto Nº 15.734 del 29 de Octubre de 1946,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Sub-Gerente Tesorero en el Casino Anexo de Mar del Plata de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, con un jornal de cuarenta y cinco pesos moneda nacional diarios ($ 45.— m/n.), al señor Máximo Enrique Ghione (clase 1888, D. M. 30, M. 1.429.907, Céd. de Identidad Nº 642.308 Policía Federal).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Desígnase Oficial 2º "Ministerio de Relaciones Exteriores - Intervención de la Propiedad Enemiga" al señor Juan Isabelino Mariezcurra.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

886/47. — Visto las necesidades del servicio.

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Designar, con imputación a la cuenta especial: "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto - Intervención de la Propiedad Enemiga" — Item 1 — Personal Administrativo y Técnico, con la categoría de Oficial 2º, al señor Juan Isabelino Mariezcurra (Mat. Nº 1.078.577 - D. M. Nº 19 - Clase 1900).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PERON. — Juan Atilio Bramuglia.

Desígnase Oficial 7º "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto - Intervención de la Propiedad Enemiga" al señor José Nemesio Pérez Carranza.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

887/47. — Visto las necesidades del servicio.

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Designar, con imputación a la cuenta especial: "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto - Intervención de la Propiedad Enemiga" — Item 1 — Personal Administrativo y Técnico, con la categoría de Oficial 7º, al señor José Nemesio Pérez Carranza (Mat. número 3.036.554 - D. M. Nº 48, Clase 1897).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PERON. — Juan Atilio Bramuglia.

Desígnase Oficiales 6º "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto - Intervención de la Propiedad Enemiga" a los Sres. Arnolfo Rolleri y Abelardo Saladini.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

888/47. — Visto las necesidades del servicio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Designar, con imputación a la cuenta especial: "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto - Intervención de la Propiedad Enemiga" — Item 1 — Personal Administrativo y Técnico, con la categoría de Oficiales 6º, a los señores Arnolfo Rolleri (Mat. Nº 1.081.403 - D. M. Nº 19 - Clase 1893) y Abelardo Saladini (Mat. Nº 329.710 - D. M. Nº 3 - Clase 1900).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PERON. — Juan Atilio Bramuglia.

Desígnase Oficial 7º "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto - Intervención de la Propiedad Enemiga" al señor Alfredo Medrano.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

889/47. — Visto las necesidades del servicio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Designar, con imputación a la cuenta especial, "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto - Intervención de la Propiedad Enemiga" — Item I — Personal Administrativo y Técnico, con la categoría de Oficial 7º, al señor Alfredo Medrano (Mat. Nº 0.384.565 - D. M. Nº 3, Clase 1916).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PERON. — Juan Atilio Bramuglia.

Ministerio de Hacienda

Exp. 250.599/47. — Acéptanse las renuncias presentadas por personal de la Direc. Gral. Impositiva (Admin. Gral. de Impuestos Internos) Direc. Gral. de Oficinas Químicas Nacionales, y Direc. Gral de Aduanas.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

885/47. — Visto las renuncias que anteceden,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase las renuncias presentadas por el personal de las siguientes reparticiones:

Dirección General Impositiva (Administración General de Impuestos Internos): Auxiliar Mayor, don Antonio Manuel Vidal (Cl. 1906, D. M. 2, Matr. número 101.922, Céd. Id. 735.950 Capital Federal). Auxiliar 1º, don Francisco Miguel Arnobio Recabarren (Cl. 1892, D. M. 49, M. 3.114.308, Céd. Id. 6757 San Juan).

Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales: Auxiliar Principal, don Marcos Augusto Gutiérrez (Cl. 1913, D. M. 1, M. 122.091, Céd. Id. 918.388 Capital Federal). Auxiliar 6º, don Angel Campos (Cl. 1920, D. M. 52, M. 3.396.103, Céd. Id. 32.581 San Rafael (Mendoza).

Dirección General de Aduanas: Ayudante 1º, don Francisco Juan Serra (Cl. 1903, D. M. 3, M. 348.907, Céd. Id. 402.600 Capital Federal).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos, previa agregación de los expedientes números 250.337, 30.341, 30.310 y 30.355 del año 1947.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Nómbrase personal en la Dirección General de Aduanas y Aduana de Rosario.

Buenos Aires, 13 de Enero de 1947.

634/47

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Auxiliares 8º de la Dirección General de Aduanas, a doña Carmen Ferreri de Chaine (C. Id. 1.888.829 Cap. Fed.) y a los señores Ricardo Augusto Centurión Cienfuegos (Cl. 1923, D. M. 4, Matrícula 4.452.489, Céd. Id. 2.355.470 Cap. Fed.) y Pío Domingo Hipólito Barsotti (Cl. 1908, D. M. 33, M. 2.114.074, Céd. Id. 55.010 Rosario), éste último con destino a la Aduana de Rosario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Exp. Nº 14.144/946. — Apruébase la Licitación Pública Nº 197 (2º llamado), realizada por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para la adquisición de diversos materiales con destino a la Escuela Técnica de Oficios de Mendoza y otros, en la suma de pesos 3.264.98 moneda nacional.

Buenos Aires, 10 de Enero de 1947.

447/47. — Visto las precedentes actuaciones que se relacionan con la Licitación Pública Nº 197 (segundo llamado) que realizara la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con el objeto de resolver la adquisición de materiales con destino a diversos establecimientos; y,

CONSIDERANDO:

Que, este acto, se ha realizado de conformidad con las disposiciones en vigencia: habiéndose efectuado en virtud de la autorización conferida por Resolución Ministerial Nº 15;

Que, corresponde declarar desiertos aquellos renglones que no contaron con [illegible] alguna, o que contando con [illegible] no se ajustaba a lo solicitado; [illegible] sido descartadas aquellas fir[illegible] propuestas no se ajustaban a lo establecido en el pliego de bases y condiciones;

Que, las adjudicaciones propuestas, lo han sido con el asesoramiento de la Escuela Técnica de Oficios Nº 3 de esta Capital, en base a los más bajos precios obtenidos para aquellos renglones que contaron con competencia, y a los únicos oferentes habidos, para aquellos otros que no contaron más que con una sola propuesta, por considerarse equitativos y convenientes los precios cotizados, ratificada en la reunión celebrada el día 28/11/946, por la Junta de Adjudicaciones de dicho Departamento de Estado;

Que, de conformidad con las disposiciones del Decreto Nº 41.526 se han extendido las órdenes de provisión correspondientes, a favor de las firmas adjudicatarias;

Que, tratándose de materiales que deberán ser entregados en esta Capital, para su revisación previo a la recepción de los mismos, y habiéndose efectuado las publicaciones de ley en el Boletín Oficial,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las precedentes actuaciones relacionadas con la Licitación Pública Nº 197 (segundo llamado) realizada por la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y como consecuencia de ello, el temperamento adoptado por la misma, al extender de conformidad con las disposiciones del Decreto Nº 41.526, las órdenes de provisión correspondientes; por lo tanto, las adjudicaciones que se detallan a continuación:

		m$n.
a Descours & Cabaud: Puestos sobre vagón en esta Capital, con destino a la Escuela Técnica de Oficios en Mendoza:		
100	Kls. hierro cuadrado de 25.4 mm.	64,50
34	Kls. hierro cuadrado de 19 mm.	21,93
25	Kls. hierro planchuela de 38 x 6,35 mm.	16,50
10	Kls. hierro planchuela de 31,7 x 3.17 mm.	6,85
20	Kls. hierro planchuela de 57,1 x 6.35 mm.	13,20
8	Kls. hierro planchuela de 25,4 x 3,17 mm.	5,48
20	Kls. hierro planchuela de 31,7 x 12,7 mm.	12,80
82	Kls. hierro planchuela de 76.2 x 22 mm.	52,48
7	Kls. hierro planchuela de 25,4 x 6,35 mm.	4,62
6	Kls. hierro planchuela de 19 x 3,17 mm.	4,23
50	Kls. hierro redondo de 35 mm. de diámetro	31,70
10	Kls. hierro redondo de 6,35 mm. de diámetro	7,30
40	Kls. hierro redondo de 19 mm. de diámetro	25,80
110	Kls. hierro redondo de 38 mm. de diámetro	69,85
75	Kls. hierro redondo de 25.4 mm. de diámetro	48,37
37	Kls. hierro redondo de 22 mm. de diámetro (en 2 barras de 6 mts. aprox. de largo, totalizando aprox. el peso indicado	23,86
30	Kls. hierro redondo de 28,5 mm. de diámetro	19,05
75	Kls. hierro redondo de 31.7 mm. de diámetro	47,62
10	Kls. hierro redondo de 15,8 mm. de diámetro	6,65
10	Kls. hierro ángulo de 19 x 3,17 mm.	7,25
6	Kls. acero extra tenaz duro aleado al vanadio redondo de 12.7 mm.	20,52
9	Kls. acero íd., íd., íd. de 15,8 mm.	29,16
14	Kls. acero íd., íd., íd. de 19 mm.	45,36
12	Kls. acero íd., íd., íd. de 25,4 mm.	38,88
20	Kls. acero íd., íd., íd. de 38,1 mm. (1 ½")	64,80
5	Kls. acero rápido marca "D.C. 18 T" planchuela de 9.5 x 19.1 mm. (¾" x ⅜")	59,10
7	Kls. acero íd., íd., íd. de 25.4 x 12,7 mm.	82,74
2	Kls. acero rápido marca "D.C. 18 T" cuadrado de 6.35 mm.	28,88
3	Kls. acero íd., íd., íd. de 9.5 mm.	35,46
4	Kls. acero íd., íd., íd., de 12.7 mm.	47,28
Puestos sobre vagón en esta Capital, con destino a la Escuela de Artes y Oficios de Jujuy:		
10	Kls. hierro redondo de 9,5 mm.	6,93
10	Kls. hierro redondo de 6 mm.	7,30
54	Kls. hierro redondo de 38,1 mm. (1 barra de 6 mts. aprox. de largo, totalizando aprox. el peso indicado)	34,29
	mm. (1 barra de 6 mts. aprox. el peso indicado) .	34,29
20	Kls. hierro planchuela de 25 x 3 mm.	13,70
30	Kls. hierro ángulo de 19.1 por 3.17	21,75
30	Kls. hierro ángulo de 25 x 3 mm.	20,55
30	Kls. hierro ángulo de 31.7 por 4.76 mm.	20,55
30	Kls. hierro perfil "Te" de 25 x 3 mm.	22,14
Puestos sobre vagón en esta Capital, con destino a la Escuela de Artes y Oficios de Bella Vista (Corrientes):		
100	Kls. hierro planchuela de 15,8 x 3.17 mm.	72.90
100	Kls. hierro planchuela de 11.75 x 6,35 mm.	66.—
200	Kls. hierro planchuela de 76.20 x 9,52 mm.	128.—
50	Kls. hierro redondo de 6.35 mm.	36.50
50	Kls. hierro redondo de 7.93 mm.	36,50
50	Kls. hierro redondo de	

	9,52 mm.	34,65
100	Kls. hierro redondo de 25,4 mm.	64,50
100	Kls. hierro cuadrado de 31,75 mm.	63,50
50	Kls. hierro ángulo de 19,05 por 3,17 mm.	36,25
50	Kls. hierro ángulo de 25,4 por 3,17 mm.	34,25
		1.662,47

El acero, es de procedencia británica.

Análisis de los aceros: Extra tenaz duro: carbono 1 a 1.10 %, vanadio 0,25 %; marca "D.C. 18 T": carbono 0.7 %, tungsteno 18 %, cromo 4 %, vanadio 1 %.

Plazo de entrega: 10 días hábiles.

a José Bonzón: Puestos sobre vagón en esta Capital, con destino a la Escuela Técnica de Oficios de Mendoza:

		m$n.
50	Kls. hierro cuadrado de 38 mm. c/u. $ 0,90	45.—
150	Kls. hierro redondo de 63,5 mm. de diámetro c/u. $ 0,90	135.—
	Puestos sobre vagón en esta Capital, con destino a la Escuela de Artes y Oficios de Jujuy:	
50	Kls. hierro en chapas número 16 de 1 x 2 mts. c/u. $ 1,60	80.—
50	Kls. hierro íd., íd., íd., número 18, c/u. $ 1,90	95.—
	Puestos sobre vagón en esta Capital, con destino a la Escuela de Artes y Oficios de Bella Vista (Corrientes):	
100	Kls. hierro planchuela de 3,17 x 12,7 mm. $ 1.— ..	100.—
100	Kls. hierro planchuela de 4,76 x 25,4 mm. $ 0,90 ..	90.—
100	Kls. hierro planchuela de 476 x 19,5 mm. $ 0,95 ..	95.—
100	Kls. hierro planchuela de 4,76 x 31,7 mm. $ 0,90 ..	90.—
100	Kls. hierro chapa negra Nº 14 de 1 x 2 mts. $ 1,50	150.—
100	Kls. hierro íd., íd., íd., número 18 $ 1,90	190.—
		1.070.—

Plazo de entrega: 30 días.

a The River Plate Coal Co. Ltd.: Puestos sobre vagón en esta Capital, con destino a la Escuela de Artes y Oficios de Jujuy:

2000	Kls. carbón de coque c/ton. $ 197,50	395.—
1000	Kls. carbón de piedra cada ton. $ 137,50	137,50
		532,50

Carbón de coque para fundición y carbón de piedra de procedencia sudafricana cubicado en bolsas muertas: en los precios, está incluído el sobreprecio de $ 5.— por cada 1.000 Kls. a que se refiere el Decreto número 121.742.

Entrega inmediata.

Art. 2º — Impútese el importe total de estas adjudicaciones que asciende a la suma de tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional ($ 3.264,98 m/n.), a la Cuenta Especial: "Escuelas Industriales, Técnicas de Oficios y de Artes y Oficios y Escuelas Profesionales, Producido de Talleres" de acuerdo al siguiente detalle:

$ 1.288,05 m/n.,		Escuela de Artes y Oficios de Bella Vista (Corrientes);
,, 1.122,22	,,	Escuela Técnica de Oficios de Mendoza;
,, 854,71	,,	Escuela de Artes y Oficios de Jujuy.

Art. 3º — Las firmas adjudicatarias, elevarán sus depósitos de garantía, hasta completar el 10 % exigido en el artículo 29 del pliego de bases y condiciones.

Art. 4º — Devuélvase bajo constancia y con endoso a las firmas que no han sido objeto de adjudicación, los certificados de sus respectivos depósitos de garantía.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y pásese para su conocimiento y efectos, al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

PERON. — Belisario Gache Pirán.

Nómbrase Juez Letrado del Chaco, con asiento en Resistencia, Juzgado Nº 2, al Dr. Manuel Augusto Aguirre.

Buenos Aires, 13 de Enero de 1947.

581|47. — En atención a que el Honorable Senado de la Nación ha prestado el acuerdo correspondiente,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Juez Letrado del Chaco, con asiento en Resistencia, Juzgado Nº 2, al doctor Angel Augusto Aguirre (M. I. 2.555.248, D. M. 39, clase 1896).

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

PERON. — Belisario Gache Pirán.

Nómbrase en la Escuela Profesional de Comercio de San Isidro (Bs. As.), Profesora de Matemáticas a la Srta. Zulema Rodríguez.

Buenos Aires, 13 de Enero de 1947.

663|47. — A fin de proveer seis horas semanales de Matemáticas que se encuentran vacantes en la Escuela Nacional de Comercio de San Isidro (Buenos Aires) y, de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en la Escuela Nacional de Comercio de San Isidro (Buenos Aires), a contar desde la fecha de iniciación de las clases en el próximo curso escolar, Profesora de Matemáticas, seis horas semanales, vacantes en 2º año turno tarde, por creación, a la Profesora Normal en Ciencias señorita Zulema Rodríguez (Céd. de Id. 842.324, Pol. de la Capital Federal).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON. — Belisario Gache Pirán.

Ministerio de Guerra

Apruébase la sentencia dictada por el Consejo de Guerra para Tropa del Ejército, contra el Cabo de Reserva Celestino Bustamante.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

849|47. — Visto la precedente sentencia dictada por el Consejo de Guerra para Tropa del Ejército (Buenos Aires) (Exp. I, Nº 4.179|46, Cde. 3, Rdo. D.G.P. y Nº 2.142|46 cde. 2 - Rdo. - M.G.), en la causa seguida al Cabo de Reserva Celestino Bustamante (C. 1923, D.M. 33, M. 3.740.340, O|E. Rosario - Sección 6a.), del Regimiento 11 de Infantería "General Las Heras" y de conformidad con lo determinado en el artículo 466 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) y Nº 249, apartado a), de la Reglamentación de Justicia Militar (R.L.M. 2a.),

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo único. Cúmplase, comuníquese (Nº 254, apartado b, de la citada Reglamentación - R. L. M. 2a.), agréguese copia al legajo personal del nombrado, tómese nota en la Dirección General del Personal (III División), y archívese en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, agregada al correspondiente sumario.

PERON. — Humberto Sosa Molina.

Apruébase la sentencia dictada por el Consejo de Guerra para Tropa del Ejército contra el Cabo de Reserva Ramón Almirón.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

850|47. — Visto la precedente sentencia dictada por el Consejo de Guerra para Tropa del Ejército (Buenos Aires) (Expte. A. Nº 3.891|46, Cde. 2, Rdo. D. G. P.) y No. 2.155|46 cde. 2 Rdo. M. G.), en la causa seguida al Cabo de Reserva Ramón Almirón (C. 1923, D.M. 33, M. 3.740.762, O|E. Rosario - Sección 7a.) del 2. Grupo Antiaéreo Liviano y de conformidad con lo determinado en el artículo 466 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) y Nº 249, apartado a), de la Reglamentación de Justicia Militar (R.L. M. 2a.),

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo único. Cúmplase, comuníquese (Nº 254, apartado b, de la citada Reglamentación - R.L.M. 2a.), agréguese copia al legajo personal del nombrado, tómese nota en la Dirección General del Personal (III División) y archívese en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, agregada al correspondiente sumario.

PERON. — Humberto Sosa Molina.

Declárase en situación de retiro a su solicitud al Sargento Juan Climaco Inurritegui.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

851|47. — Visto el Expediente letra I. Nº 23.515|46 (D.G.P.) 15.348|47 (M. G.) lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que el Sargento Juan Climaco Inurritegui se halla comprendido en lo determinado por los artículos 186 inciso 1º y 205 del Decreto-Ley Orgánico del Ejército y Nos. 45 y 46 apartado b) de su Reglamentación, V. Parte correspondiente a "Retiros";

Que el mismo tiene una antigüedad como Suboficial de 9 años, 2 meses y 9 días (Nueve años, dos meses y nueve días;

Que los servicios prestados por el causante alcanzan a un total de 26 años, 5 meses y 25 días (veintiséis años, cinco meses y veinticinco días) según el siguiente cómputo: 5.479 días (cinco mil cuatrocientos setenta y nueve días) de servicios simples y 4.186 días (cuatro mil ciento ochenta y seis días) por abono de campaña,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase en situación de retiro a su solicitud, con fecha 1º de Octubre de 1946, al Sargento Juan Climaco Inurritegui (C. 1906, M. 2.592.992, D.M. 67, O.E. Formosa, Cía. Cte. FCCRPM Nº 24.232, Cédula Militar Nº 2.592.992, R. P. C. A. N. Nº 681.706) del 7. Destacamento de Exploración, con goce del 100 o|o (cien por ciento) del sueldo de su grado.

Art. 2º — Pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos, publíquese en síntesis en el Boletín Militar Público, comuníquese, dése al Registro Nacional, tome conocimiento la Dirección General de Administración y agréguese al legajo personal del causante.

PERON. — Humberto Sosa Molina.

Acuérdase a favor de la Sra. María Antonia Sala de Salmoyraghi la parte de pensión que dejó de percibir su hija, por haber contraído matrimonio.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

856|47. — Visto el Expediente S. 17.278|946 (D. G. P.), 15.291|47 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 14.572 de fecha 7 de Junio de 1944 (B. M. P. 210), se concedió la pensión mensual de pesos 75.95 m|n. (setenta y cinco pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional) a favor de la señora María Antonia Sala de Salmoyraghi y menor María Rosa Salmoyraghi, en su carácter de esposa viuda e hija legítima, respectivamente del Sargento 1º retirado Antonio Salmoyraghi (C. 1887 - M. 0.008.708 - D.M. 1 - O.E. Tropas y Servicios de Comunicaciones);

Que la señora María Antonia Sala de Salmoyraghi se presenta solicitando acumulación de pensión, en razón de haber contraído matrimonio la pensionista militar María Rosa Salmoyraghi, con fecha 16 de Marzo de 1946;

Que comprobado el hecho denunciado mediante el testimonio de la partida respectiva, corresponde que la parte vacante de pensión acrezca la del deudo que concurre a la misma,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase terminado con anterioridad del día 16 de Marzo de 1946, el derecho de pensión de la pensionista militar María Rosa Salmoyraghi, por haber contraído matrimonio.

Art. 2º — Acumúlase a favor de la señora María Antonia Sala de Salmoyraghi, número de registro 600.957, la parte de pensión que dejó de percibir la pensionista militar María Rosa Salmoyraghi; debiéndosele liquidar con anterioridad del día 16 de Marzo de 1946, la cantidad mensual de $ 75,95 m|n. (Setenta y cinco pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional).

Art. 3º — Previa la intervención pertinente de la Contaduría General de la Nación, publíquese en síntesis en el Boletín Militar Público, comuníquese, dése al Registro Nacional, pase a la Dirección General de Administración y vuelva a la Contaduría General de la Nación para su archivo.

PERON. — Humberto Sosa Molina.

Auméntase la pensión acordada por Decreto Nº 109.137/937 a la Sra. Juana Albarado de Agüero.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

862/47. — Visto el Expediente A. 21.624/943 (D.G.P.), 15.289/47 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 109.137 de fecha 6 de Julio de 1937 (B. M. 10.572, 1ª parte), se concedió la pensión mensual de $ 32,50 m/n. (treinta y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional), a favor de la señora Juana Albarado de Agüero, en su carácter de esposa viuda del Sargento 1º retirado Francisco Agüero (Clase 1867, M. 0.804.673, D. M. 68, O/E. Caseros);

Que la señora Juana Albarado de Agüero, se presenta solicitando se le aumente la pensión que disfruta mediante el porcentaje del racionamiento (prest) que corresponda;

Que conforme a lo dispuesto por los Decretos Nros. 6.676 de fecha 26 de Agosto de 1943 y 15.931 del 19 de Junio de 1944 (BB. MM. 3.913, 2ª parte y Público 211, respectivamente), debe incluirse en la referida pensión el porcentaje respectivo del racionamiento (prest), con aplicación de la prescripción extintiva del artículo 4.027 inciso 3º del Código Civil;

Que, en consecuencia, corresponde aumentar la pensión acordada a la señora Juana Albarado de Agüero, a la suma mensual de $ 40,00 m/n. (cuarenta pesos moneda nacional), con anterioridad de cinco años a la fecha del mencionado Decreto Nº 6.676 y liquidar las diferencias respectivas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Auméntase a la cantidad mensual de $ 40.00 m/n. (cuarenta pesos moneda nacional), con anterioridad del día 26 de Agosto de 1938, la pensión acordada por Decreto número 109.137 del 6 de Julio de 1937 (B. M. 10.572, 1ª parte), a la señora Juana Albarado de Agüero, número de registro 567.782, en su carácter de esposa viuda del Sargento 1º retirado Francisco Agüero (C. 1867, M. O. 804.673, D. M. 68, O/E. Caseros), debiendo la Contaduría General de la Nación liquidar las diferencias respectivas.

Art. 2º — Previa la intervención pertinente de la Contaduría General de la Nación, publíquese en síntesis en el Boletín Militar Público, comuníquese, dése al Registro Nacional, pase a la Dirección General de Administración y vuelva a la Contaduría General de la Nación para su archivo.

PERON. — Humberto Sosa Molina.

Auméntase la pensión acordada por Decreto Nº 62.285/935 a la Sra. Mercedes Castro Pizarro de Báez e hija.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

863/47. — Visto el Expediente B. 28.106/946 (D. G. P.), 15.293/47 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 62.285 de fecha 19 de Junio de 1935 (B. M. 9.977, 1ª parte), se concedió la pensión mensual de $ 120,00 m/n. (ciento veinte pesos moneda nacional), a favor de la señora Mercedes Castro Pizarro de Báez y menor Doralia Báez, en su carácter de esposa viuda e hija legítima, respectivamente, del ayudante herrero herrador asimilado a Cabo 1º Fernando Báez (C. 1907, M. 1.691.501, D. M. 28, O/E. Carruchos);

Que la señora Mercedes Castro Pizarro de Báez por sí y menor Doralia Báez, se presenta solicitando se les aumente la pensión que disfrutan mediante el porcentaje del racionamiento (prest) que corresponda;

Que conforme a lo dispuesto por los Decretos Nros. 6.676 de fecha 26 de Agosto de 1943, 15.931 del 19 de Junio de 1944 y 30.948 dictado el 3 de Diciembre de 1945 (BB. MM. 3.913, 2a. parte y Públicos 211 y 630, respectivamente), debe incluirse en la referida pensión el porcentaje respectivo del racionamiento (prest), con aplicación de la prescripción extintiva del artículo 4.027 inciso 3º del Código Civil, con respecto a la señora Mercedes Castro Pizarro de Báez, por cuanto la misma no es aplicable a la menor Doralia Báez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.966 del mencionado Código;

Que, en consecuencia, corresponde aumentar la pensión acordada a los deudos del causante, a la suma mensual de $ 130,00 m/n. (ciento treinta pesos moneda nacional) hasta el 31 de Diciembre de 1941 y desde el 1º de Enero de 1942, a la cantidad mensual de $ 140,00 m/n. (ciento cuarenta pesos moneda nacional, proporciones resultante de los distintos importes que en concepto de racionamiento (prest) se asignó para el personal de artesanos y liquidar las diferencias respectivas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Auméntase a la cantidad mensual de $ 130,00 m/n. (ciento treinta pesos moneda nacional), la pensión acordada por Decreto Nº 62.285 de fecha 19 de Junio de 1935 (B. M.

9.977, 1ª parte), a la señora Mercedes Castro Pizarro de Báez y menor Doralia Báez (nacida el día 16 de Junio de 1933), cuenta Nº G. 80.068-FCCRPM - número de registro 317.144 y 675.981, respectivamente, en su carácter de esposa viuda e hija legítima del ayudante herrero herrador asimilado a Cabo 1º Fernando Báez (C. 1907, Matrícula 1.691.501, D. M. 28, O/E. Garrachos) y desde el 1º de Enero de 1942 a la suma mensual de $ 140.00 m/n. (ciento cuarenta pesos moneda nacional), correspondiendo a cada una de las beneficiarias la cantidad mensual de $ 70.00 m/n. (setenta pesos moneda nacional).

Art. 2º — La Contaduría General de la Nación liquidará las diferencias resultantes de pensión, limitando las de la señora Mercedes Castro Pizarro de Báez, al 26 de Agosto de 1938, fecha anterior en cinco años al Decreto número 6.676 del 26 de Agosto de 1943 (B. M. 3.913, 2ª parte), por aplicación de la prescripción extintiva del Artículo 4.027 inciso 3º del Código Civil.

Art. 3º — Previa la intervención pertinente de la Contaduría General de la Nación, publíquese en síntesis en el Boletín Militar Público, comuníquese, dése al Registro Nacional, pase a la Dirección General de Administración y vuelva a la Contaduría General de la Nación para su archivo.

PERON. — Humberto Sosa Molina.

Auméntase la pensión acordada por Decreto Nº 96.344|936 a la Sra. Margarita Soggetti de Piatti.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

864|47. — Visto el Expediente P. 28.505|946 (D. G. P.) - 15.285|47 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 96.344 de fecha 18 de Diciembre de 1936 (B. M. 10.418, 1a. parte), se concedió la pensión mensual de $ 60.— m|n. (sesenta pesos moneda nacional), a favor de la señora Margarita Soggetti de Piatti, en su carácter de madre viuda del Soldado Conscripto Bartolomé Piatti (C. 1915 - M. 1.477.289 - D. M. 24 - O|E. Olavarría)

Que la señora Margarita Soggetti de Piatti se presenta solicitando se le aumente la pensión que disfruta mediante el porcentaje del racionamiento (prest) que corresponda;

Que conforme a lo dispuesto por los Decretos Nros. 6.676 de fecha 26 de Agosto de 1943 y 15.931 del 19 de Junio de 1944 (BB. MM. 3.913, 2a. parte y Público 211, respectivamente), debe incluírse en la referida pensión el porcentaje respectivo del racionamiento (prest), con aplicación de la prescripción extintiva del artículo 4.027, inciso 3º del Código Civil;

Que, en consecuencia, corresponde aumentar la pensión acordada a la señora Margarita Soggetti de Piatti, a la suma mensual de $ 70.— m|n. (setenta pesos moneda nacional), con anterioridad de cinco años a la fecha del mencionado Decreto Nº 6.676 y liquidar las diferencias respectivas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Auméntase a la cantidad mensual de $ 70.— m|n. (setenta pesos moneda nacional), con anterioridad del día 26 de Agosto de 1938, la pensión acordada por Decreto Nº 96.344 del 18 de Diciembre de 1936 (B. M. 10.418, 1a. parte), a la señora Margarita Soggetti de Piatti número de registro 435.346, en su carácter de madre viuda del Soldado Conscripto Bartolomé Piatti (C. 1915 - M. 1.477.289 - D. M. 24 - O|E. Olavarría), debiendo la Contaduría General de la Nación liquidar las diferencias respectivas.

Art. 2º — Previa la intervención pertinente de la Contaduría General de la Nación, publíquese en síntesis en el Boletín Militar Público, comuníquese, dése al Registro Nacional, pase a la Dirección General de Administración y vuelva a la Contaduría General de la Nación para su archivo.

PERON. — Humberto Sosa Molina.

Auméntase la pensión acordada por Decreto Nº 77.524|936 a la Sra. María del Pilar Barrera de Esquivel.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

[illegible] — Visto el Expediente E. 36.014|945 (D. G. P.) - [illegible]7|47 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 77.524 de fecha 3 de Marzo de 1936 (B. M. 10.186, 1a. parte), se liquida la pensión mensual de pesos 75.40 m|n. (setenta y cinco pesos con cuarenta centavos moneda nacional), a favor de la señora María Del Pilar Barrera de Esquivel, en su carácter de esposa viuda del Capitán retirado D. Eduardo Esquivel;

Que con fecha 25 de Octubre de 1945, se presenta la señora María Del Pilar Barrera de Esquivel, solicitando el reconocimiento del carácter de "Expedicionario al Desierto" del causante y el respectivo aumento de la pensión que disfruta;

Que por Decreto Nº 22.848 de fecha 26 de Septiembre de 1945 (B. M. P. 572), se resolvió reconocer administrativamente el carácter de "Expedicionario al Desierto" de los causantes y el consecuente haber de pensión a sus deudos, en los casos de militares que hubiesen fallecido con anterioridad al decreto que fija las condiciones para calificar los servicios prestados;

Que los servicios prestados por el causante están comprendidos en el Nº 35, inciso e) del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios (R. R. M. 65) - Decreto Nº 76.289 del 7 de Noviembre de 1940 - B. M. 3.640, 2a. parte, por lo que corresponde acceder al reconocimiento solicitado;

Que, en consecuencia, con anterioridad del día 7 de Noviembre de 1940, debe aumentarse la pensión que disfruta la señora María Del Pilar Barrera de Esquivel, a la suma mensual de $ 275.— m|n. (doscientos setenta y cinco pesos moneda nacional) y disponer la liquidación de las diferencias respectivas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos de la pensión que disfruta su esposa, reconócese "Expedicionario al Desierto" con anterioridad del día 7 de Noviembre de 1940 (Decreto Nº 76.289 - B. M. 3.640, 2a. parte), al extinto Capitán retirado D. Eduardo Esquivel.

Art. 2º — Auméntase a la cantidad mensual de $ 275.— m|n. (doscientos setenta y cinco pesos moneda nacional), la pensión que se liquida a favor de la señora María Del Pilar Barrera de Esquivel, número de registro 85.023, en su carácter de esposa viuda del Capitán "Expedicionario al Desierto" D. Eduardo Esquivel, debiendo la Contaduría General de la Nación liquidar las diferencias respectivas desde la fecha del reconocimiento dispuesto por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Previa la intervención pertinente de la Contaduría General de la Nación, publíquese en síntesis en el Boletín Militar Público, comuníquese, dése al Registro Nacional, pase a la Dirección General de Administración y vuelva a la Contaduría General de la Nación para su archivo.

PERON. — Humberto Sosa Molina.

Auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto Nº 70.579|935 al Sargento (R. S. R.) Baldomero Felipe Domínguez.

Buenos Aires, 14 de Enero de 1947.

805|47. — Visto el Expediente letra D. 37.772|45 (D. G. P.), 19.027|46 cde. 1 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo prescripto en el Nº 2 del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios (R. R. M. 65), el Sargento (R. S. R.) Baldomero Felipe Domínguez solicita aumento de pensión de retiro por nuevos servicios prestados;

Que después de la última bonificación de su pensión de retiro, el causante prestó 2 años, 5 meses y 4 días (dos años, cinco meses y cuatro días) de servicios militares, los que se hallan comprendidos en el Decreto Nº 1.937 de fecha 7 de Julio de 1943 (B. M. Nº 12.337 - 1a. Parte);

Que corresponde liquidar la respectiva pensión de retiro, de conformidad con lo que determinaba el Nº 98 de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. I c.) y con arreglo a lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto Nº 70.57[illegible] de fecha 14 de Noviembre de 1935 (B. M. 10.096 - 1a. parte), al Sargento (R. S. R.) Baldomero Felipe Domínguez (C. 1897, M. 0.800.145, D. M. 68, O. E. A. 2 Cta. Cte. FCCRPM. Nº 60.176), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 10 % (diez por ciento) del sueldo que, para su grado, asignaba el presupuesto para 1944, a partir del 1º de Octubre del mismo año.

Art. 2º — Previa la intervención pertinente de la Contaduría General de la Nación, publíquese en síntesis en el Boletín Militar Público, comuníquese, dése al Registro Nacional, pase a la Dirección General de Administración y archívese en la Dirección General del Personal.

PERON. — Humberto Sosa Molina.

Concédese pensión mensual de $ 126 a la Sra. María Pérsico de Centorbi e hijos

Buenos Aires, 14 de Enero de 1947.

812|47. — Visto el Expediente C. 11.107|946 (D. G. P.), 31.093|46 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de Abril de 1946 se presentan la señora María Pérsico de Centorbi por sí y menor Hugo Salvador Centorbi y la señorita Irene Angela Centorbi solicitando pensión militar, en su carácter de esposa viuda e hijos legítimos, respectivamente, del Cabo 1º Músico retirado José Centorbi (C. 1887 - M. 3.276.136 - D. M. 51 - O|E. R. 16), fallecido el día 6 de Marzo de 1946;

Que los beneficiarios se encuentran comprendidos en las disposiciones del Título VII, artículos 211, 219 y 223, segundo párrafo, del Decreto Ley Orgánico del Ejército y Nros. 31, 33 inciso a) y 38, de la VII parte de la Reglamentación del mencionado decreto ley, correspondiente a "Pensiones",

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Concédese la pensión mensual de $ 126.— m|n. (ciento veintiséis pesos moneda nacional), equivalente al haber íntegro de retiro que percibía el Cabo 1º Músico José Centorbi (C. 1887 - M. 3.278.136 - D. M. 51 - O|E. R. 16), a favor de su esposa viuda, señora María Pérsico de Centorbi e hijos legítimos, soltera y mayor de edad, señorita Irene Angela Centorbi y menor Hugo Salvador Centorbi (nacido el día 15 de Enero de 1927), debiéndose liquidar con anterioridad del día 6 de Marzo de 1946: a la señora María Pérsico de Centorbi, la cantidad mensual de $ 63.— m|n. (sesenta y tres pesos moneda nacional) y a la señorita Irene Angela Centorbi y menor Hugo Salvador Centorbi, la suma mensual de $ 31.50 m|n. (treinta y un pesos con cincuenta centavos moneda nacional) a cada uno, cuenta Nº G. 80.657 —FCCRPM—, números de registro 671.530, 671.531 y 671.532, respectivamente.

Art. 2º — Previa la intervención pertinente de la Contaduría General de la Nación, publíquese en síntesis en el Boletín Militar Público, comuníquese, dése al Registro Nacional, pase a la Dirección General de Administración y vuelva a la Contaduría General de la Nación para su archivo.

PERON. — Humberto Sosa Molina.

Declárase en situación de retiro absoluto, por inutilidad, al soldado Voluntario de 1a. músico Alfredo Ramón Lastra.

Buenos Aires, 14 de Enero de 1947.

813|47. — Visto la información letra L. Nº 31.679|43 (D. G. P.) - 29.282|46 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que de las actuaciones instruídas con motivo de la enfermedad que padece el Soldado Voluntario de 1a. músico Alfredo Ramón Lastra se desprende que el causante se halla comprendido en lo determinado por el artículo 186, inciso 4º) del Decreto-Ley Orgánico del Ejército y Nros. 42 primer párrafo y 50 apartado d) de su Reglamentación, V. Parte, correspondiente a "Retiros";

Que los servicios prestados por el causante alcanzan a un total de 6 años, 9 meses y 4 días (seis años, nueve meses y cuatro días) según el siguiente cómputo: 2.464 días (dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro días) de servicios simples,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase en situación de retiro absoluto, por inutilidad, con fecha 28 de Noviembre de 1945, al Soldado Voluntario de 1a. músico Alfredo Ramón Lastra (C. 1920, M. 708.844, D. M. 14, O. E. Sección 20a., Cta. Cte. FCCRPM. Nº 34.542, Cédula Militar Nº 708.844, R. P. C. A. N. Nº 676.138) del Regimiento 1 de Artillería Montada, con goce del 100 % del sueldo de Cabo.

Art. 2º — Pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos, publíquese en síntesis en el Boletín Militar Público, comuníquese, dése al Registro Nacional, tome conocimiento la Dirección General de Administración y agréguese al legajo personal del causante.

PERON. — Humberto Sosa Molina.

APRUEBASE LA REGLAMENTACION DEL "INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES"

Decreto N.º 20.944|46. Buenos Aires, 6 de Diciembre de 1946

Visto el Expediente N.º 23.162 cde. 3 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto-Ley número 13.641|46, corresponde dictar la reglamentación para el funcionamiento del Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la siguiente reglamentación del Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares:

TITULO I

Constitución del patrimonio

1. El Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares, como entidad autárquica del Estado, administrará por sí su patrimonio, por medio de su Directorio.

2. Las reservas matemáticas del Instituto se constituyen con los fondos y recursos que se establecen, aplicables en su todo, sin restricciones, al objeto prefijado en el artículo 1.º del Decreto-Ley de creación del mismo.

3. El patrimonio del Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares, se constituirá con los descuentos en concepto de aportes forzosos y sucesivos, sobre los haberes que percibe el personal militar en actividad o retiro del ejército, de la armada y de la aeronáutica y sobre las pensiones de sus respectivos deudos y con el aporte a cargo del Estado y los otros recursos prefijados en el Decreto-Ley de su creación.

4. El patrimonio del Instituto, como reserva de previsión del Estado, se destinará solamente a abonar los haberes de retiro y pensiones militares que se acuerden en concordancia con las respectivas leyes orgánicas del ejército, de la armada y de la aeronáutica, y por los montos correspondientes a las prescripciones establecidas en los números 102 al 105 y 114 al 116 de esta Reglamentación.

5. El patrimonio del Instituto será colocado en títulos de la deuda pública u otros títulos nacionales siempre que tengan la garantía del Estado, en créditos inmobiliarios con garantía hipotecaria en primer grado de acuerdo con el artículo 33 del Decreto-Ley 13.641, en el edificio para sede del Instituto, en encajes monetarios para satisfacer los pagos de retiros y pensiones prescriptas en los artículos 20, 21 y 22 del indicado Decreto-Ley y en las demás transacciones que legislen futuras leyes.

TITULO II

De los aportes para el Instituto

CAPITULO I

SUELDOS BASES PARA EL APORTE

6. Los aportes que se indican para el personal en actividad de servicio, se establecerán sobre la base del sueldo y suplementos para oficiales, personal superior, personal de tropa y subalterno, respectivamente, que las correspondientes leyes orgánicas militares determinan como base del haber para la liquidación del retiro.

7. Los aportes correspondientes a los retirados y pensionistas deudos de militares, serán establecidos sobre el monto total que se les liquide, y para los retiros decretados con anterioridad al 1.º de Enero de 1929 y sus pensiones derivadas, sobre la parte del haber que se haya acrecido desde la fecha arriba citada, como se establece en los incisos e), f), g), h), m), del artículo 15 del Decreto-Ley N.º 13.641|46.

8. Los aportes indicados para el personal considerado en actividad o que esté incorporado a los servicios generales del ejército, o que desempeñe cargos de

actividad por diferencia de haberes o sobresueldos en la armada y la aeronáutica, serán establecidos sobre la base de lo que las respectivas leyes orgánicas militares determinen para la liquidación del retiro.

CAPITULO II

APORTES DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD

9. El aporte mensual prescripto en el inciso a) del artículo 14 del Decreto-Ley N.° 13.641|46 será efectuado sobre los haberes del personal militar que se encuentre en actividad a partir del 1.° de Enero de 1947 y comprendido en los artículos 84 y 86 de la Ley Orgánica del Ejército Decreto-Ley N.° 29.375|44, artículos 7 y 9 de la Ley Orgánica de la Marina de Guerra Decreto-Ley número 10.700|45 y artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica para el personal militar de Aeronáutica Decreto-Ley N.° 29.376|44.

10. Los aportes establecidos en los incisos a), d), e), del artículo 14 del Decreto-Ley N.° 13.641|46, se aplicarán al personal del ejército permanente, personal superior y subalterno de la marina de guerra y personal de la aeronáutica permanente, que se encuentre en actividad de servicio el 1.° de Enero de 1947 y al que ingrese después de dicha fecha.

11. Los aportes del 10 o|o, inciso d) y diferencia de sueldos, inciso e) del artículo 14 del Decreto-Ley N.° 13.641|46 se aplicarán sobre el primer mes íntegro de haberes que se liquide, salvo que por bajas o retiros, corresponda liquidación parcial de un sueldo, en cuyo caso serán aplicados proporcionalmente a los días del nuevo haber que se liquide.

12. Los aportes del 8 o|o, 10 o|o, y aumentos de sueldos, determinados en los incisos d) y e), del artículo 14 del Decreto-Ley N.° 13.641|46 se practicarán simultáneamente en la primera liquidación del primer mes íntegro de haberes del nuevo sueldo, de tal manera que el haber líquido sea igual al del mes inmediato anterior al del movimiento de revista que motive un mayor sueldo, excepto cuando el ascenso no resulte un aumento de haberes.

13. Los aportes prefijados en los incisos f) y g), del artículo 14, del Decreto-Ley N.° 13.641|46 para el personal que ingrese al ejército, a la armada y a la aeronáutica se practicarán sobre la primera liquidación del primer mes íntegro de haberes militares, salvo que por bajas corresponda liquidación parcial, en cuyo caso se aplicará proporcionalmente a los días del sueldo que se liquide.

14. Cuando se concedan ascensos con anterioridad de fechas o se conceda antigüedad con derecho a percibir las diferencias de sueldos correspondientes, se descontará del monto de los sueldos básicos liquidados el 8 o|o que determina el inciso a) del artículo 14 del Decreto-Ley N.° 13.641|46, más la diferencia entre el sueldo del nuevo grado o cargo y el anterior prescripto en el inciso e) del indicado Decreto-Ley.

15. En los casos de cambios de sueldos, por aumento en los suplementos de antigüedad o aumento por modificación en los sueldos militares o inclusión de otros emolumentos, que sirvan de base para la liquidación del retiro, se descontará el aumento del nuevo sueldo en la primera liquidación del primer mes íntegro de haberes, más el 8 o|o del sueldo anterior.

16. No se efectuarán los descuentos indicados en concepto de aportes sobre los haberes del personal militar del ejército, de la armada y de la aeronáutica, que en virtud de lo prescripto en las respectivas leyes orgánicas, se encuentren en una de las situaciones de revista en que no se le compute el tiempo para el retiro, previstas en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Ejército Decreto-Ley 29.375|44, artículos 11 y 75 de la Ley Orgánica para el personal de la Marina de Guerra Decreto-Ley 10.700|45 y artículo 54 de la Ley Orgánica para el personal militar de Aeronáutica Decreto-Ley 29.376|44.

17. En los casos de procesados absueltos o condenados que fueran amnistiados, el aporte correspondiente a los sueldos que dejaron de percibir, será deducido al reintegrarles dichos haberes.

18. No se efectuarán descuentos en concepto de aportes para el Instituto sobre los haberes del personal de cabos, soldados y marineros conscriptos; aspirantes a oficial, suboficial y clase de reserva; oficiales, personal subalterno y tropa de la reserva del ejército, de la armada y de la aeronáutica convocados e infractores.

19. En el caso de suspensión de empleo, cuyo tiempo se compute para el retiro, el aporte se efectuará sobre el sueldo básico correspondiente al grado.

20. Los aportes del personal militar en actividad que preste servicios en el extranjero o en cualquier otra situación que perciba mayores sueldos u otros emolumentos; en misiones oficiales o puestos efectivos, serán los que correspondan sobre la base del sueldo del grado que las respectivas leyes orgánicas del ejército de la armada y de la aeronáutica determinen para la liquidación del retiro.

21. En el caso de que el personal militar figure en alguna de las situaciones de revista en que se computen sus servicios para el retiro el aporte a efectuar será calculado sobre el sueldo básico correspondiente a su grado.

CAPITULO III

APORTES DEL PERSONAL EN RETIRO

22. El aporte mensual prescripto en los incisos b) y h), del artículo 14 del Decreto-Ley 13.641|46, será efectuado sobre los haberes del personal militar que se retire a partir del 1.° de Enero de 1947.

23. El aporte prescripto en el inciso h) del artículo 14 del Decreto-Ley 13.641|46, se aplicará sobre el primer mes íntegro del haber liquidado, salvo que por fallecimiento corresponda liquidación parcial del haber de retiro, en cuyo caso será aplicado proporcionalmente a la suma liquidada.

24. El aporte mensual prescripto en los incisos b), c), d), e), f), g), i), j) y l), del artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46, será efectuado sobre los haberes de retiros militares del ejército, de la armada y de la aeronáutica, comprendidos en las siguientes situaciones:

a) Militares retirados a partir del 1.° de Enero de 1929;
b) Militares retirados, cualquiera fuese la época del pase a retiro, que esté reincorporado en los servicios generales del ejército; el personal de la marina de guerra que ejerza funciones docentes, de justicia, técnicas o administrativas en la misma y el personal militar de la aeronáutica que preste servicios por diferencia de haberes.
c) Militares retirados hasta el 31 de Diciembre de 1928, que hubieren bonificado su haber de retiro, parcial o totalmente, a partir del 1.° de Enero de 1929 por cualquier causa.

25. Los retirados, beneficiarios o no del Instituto, incorporados a los servicios generales del ejército, los que pasen a desempeñar puestos de actividad en la marina de guerra o en la aeronáutica u ocupen otros cargos, cuando dichos servicios sean computables para bonificar el haber de retiro, efectuarán el aporte del inciso k) del artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46 sin perjuicio del aporte del 8 o|o sobre el haber de retiro que gozan.

26. Los retirados del ejército, de la armada y de la aeronáutica que presten servicios en la Gendarmería Nacional, harán el aporte establecido en el inciso j) del artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46, sobre la base del total del sueldo del grado militar, o del sueldo de la Gendarmería Nacional cuando éste fuese mayor que aquél y deducido, en ambos casos, del haber de retiro actual que gozan. Dichos aportes serán destinados al fondo anual, previsto en el indicado artículo, contabilizándoselos con la acreditación que se dispone en el número 85 de esta Reglamentación.

27. En los casos de ascensos en la Gendarmería Nacional del personal citado en el número anterior y cuyo sueldo fuese mayor que el del grado militar, aportará al Instituto la diferencia del primer mes íntegro de haberes, sin perjuicio del aporte del 8 o|o del sueldo anterior y deducido del haber de retiro que goce.

28. No se efectuarán los descuentos en concepto de aportes indicados en los incisos b) y h), del artículo 14 e incisos b), c), d), e), f), g), i), j) y l), del artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46 sobre los haberes de retiro de los cabos, soldados y marineros conscriptos; aspirantes a oficial, suboficial y clase de reserva; oficiales, personal subalterno y tropa de la reserva del ejército, de la armada y de la aeronáutica convocados e infractores.

29. Los aportes establecidos en los incisos b), c), d), e), f), g), i), j), k) y l), del artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46, serán destinados al fondo anual previsto en el indicado artículo, contabilizándoselos con la acreditación que se dispone en el número 85 de esta Reglamentación.

CAPITULO IV

APORTES DE LAS PENSIONISTAS

30. El aporte mensual prescripto en el inciso c) del artículo 14 e incisos g), h) y m), del artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46, será efectuado sobre los haberes de:

a) Pensionistas, deudos de militares en actividad que fallecieren a partir del 1.° de Enero de 1947 o de militares retirados a partir de esa misma fecha;
b) Pensionistas, deudos de militares que estuvieron en actividad hasta el 31 de Diciembre de 1928 o que se retiraron con anterioridad a dicha fecha, cuyos haberes se liquiden por cualquier causa, de acuerdo a los sueldos de actividad del grado del causante vigentes desde el 1.° de Enero de 1929;
c) Pensionistas, deudos de militares que hubieren fallecido con posterioridad al 31 de Diciembre de 1928 y hasta el 31 de Diciembre de 1946, como así los pensionistas, deudos de militares retirados que hubieren pasado a retiro entre las fechas mencionadas.

31. No se efectuarán los descuentos en concepto de aportes indicados en el inciso c) del artículo 14 e incisos g), h) y m), del artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46, sobre los haberes de pensionistas deudos de los cabos, soldados y marineros conscriptos; aspirantes a oficial, suboficial y clase de reserva; oficiales, personal subalterno y tropa de la reserva del ejército, de la armada y de la aeronáutica convocados e infractores.

32. Los aportes establecidos en los incisos g), h) y m), del artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46, serán destinados al fonto anual previsto en el indicado artículo, contabilizándoselos con la acreditación que se dispone en el número 85 de esta Reglamentación.

CAPITULO V

APORTES DEL ESTADO

33. La Contaduría General de la Nación liquidará mensualmente el importe del 36 o|o del monto total de los sueldos pagados al personal de oficiales del ejército permanente (personal superior de la armada y oficiales de la aeronáutica militar permanente y el 27 o|o del monto total de los sueldos pagados al personal de tropa del ejército y personal subalterno de la armada y de la aeronáutica, que reviste en actividad de servicio — inciso k) del artículo 14 del Decreto-Ley 13.641|46.

34. El monto del aporte del Estado será liquidado globalmente en cada planilla de aportes por las unidades, buques y reparticiones del ejército, de la armada y de la aeronáutica; y será conformado por la Contaduría General de la Nación, en dos parciales correspondientes al 36 o|o de los haberes de oficiales y personal superior y el 27 o|o de los haberes de tropa y personal subalterno, respectivamente, del personal militar del ejército, de la armada y de la aeronáutica que reviste en actividad de servicio. Exceptúanse los retirados reconocidos expedicionarios al desierto, los reincorporados en los servicios generales del ejército, los del personal retirado de la marina de guerra que ejerzan funciones docentes, de justicia, técnicas o administrativas en la misma y los del personal militar de la aeronáutica que presten servicios por diferencia de haberes y los cabos, soldados y marineros conscriptos; aspirantes a oficial, suboficial y clase de reserva; oficiales, personal subalterno y tropa de la reserva del ejército, de la armada y de la aeronáutica convocados e infractores.

35. En los casos que se concedan ascensos o que se reconozca derecho a percibir diferencias de haberes con anterioridad de fecha, el Estado contribuirá con el aporte determinado en el inciso k) del artículo 14 del Decreto-Ley 13.641|46, sobre las diferencias de sueldos que se liquiden.

36. No se liquidará el aporte a cargo del Estado y establecido en el inciso k) del artículo 14 del Decreto-Ley 13.641|46, sobre los haberes del personal militar del ejército, de la armada y de la aeronáutica, que en virtud de lo prescripto en las respectivas leyes orgánicas, se encuentren en una de las situaciones de revista en que no se le compute el tiempo para el retiro, previstas en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Ejército Decreto-Ley 29.375|44, artículo 11 y 75 de la Ley Orgánica para el personal de la Marina de Guerra Decreto-Ley 10.700|45 y artículo 54 de la Ley Orgánica para el personal militar de Aeronáutica Decreto-Ley 29.376|44.

37. En el caso de suspensión de empleo del personal militar cuyo tiempo se compute para el retiro o que el mismo figure en alguna de las situaciones de revista en que se computen sus servicios para el retiro, el aporte a cargo del Estado prefijado en el inciso k) del artículo 14 del Decreto-Ley 13.641|46 se liquidará sobre el sueldo básico correspondiente al respectivo grado militar. Igualmente, en el caso de procesados absueltos o condenados que fueran amnistiados, el aporte correspondiente del Estado será liquidado al reintegrarles los haberes que dejaron de percibir.

CAPITULO VI

LIQUIDACION Y PERCEPCION DE APORTES

38. Los aportes del personal militar serán relacionados en una planilla especial de 51 cms. por 36 cms., para cada unidad, buque o repartición que emita listas de haberes, con indicación del número de cuenta personal o en su defecto el número de la matrícula de enrolamiento o el número de registro de la armada, grado, apellido y nombre, haber básico para el retiro y descuento para el Instituto; notas de alta, baja, ascenso, retiro, fallecimiento, con citación del boletín militar, orden del día u orden general, boletín aeronáutico u orden de repartición, decreto o disposición de la cual surja la novedad de revista.

39. Los aportes del personal militar y del Estado, establecidos en los artículos 14 y 15 del Decreto-Ley 13.641|46, se liquidarán e ingresarán al Instituto a partir del pago de los haberes correspondientes al mes de Enero de 1947.

40. En las planillas de aportes del mes de Enero de 1947, cada unidad, buque o repartición que confeccione lista de revista, insertará en la columna de notas: día, mes y año de nacimiento del personal militar contribuyente al Instituto. Al personal que se dé de alta después del 1.° de Enero de 1947, se le hará la anotación antes indicada en la primera planilla de aportes en que figure.

41. Los aportes personales establecidos por los artículos 14 y 15 del Decreto-Ley 13.641|46, serán deducidos de los haberes de cada contribuyente, individualmente, con indicación de su monto, en las respectivas listas o ajustes de haberes.

42. Las unidades y reparticiones del ejército y de la aeronáutica y los buques y reparticiones de la armada, que hagan lista de revista o planillas de haberes de actividad, de retirados y de pensionistas, practicarán en las mismas las deducciones que, en concepto de aportes, determinan los números 9 al 32 de esta Reglamentación, y realizado el pago de haberes, confeccionarán las planillas de aportes que se ha establecido en el número 38 de la misma, con la transcripción exacta de los haberes liquidados y aportes descontados. En los casos de haberes impagos y devueltos, harán constar, coincidente con el orden del ajuste o planilla de haberes, los antecedentes del contribuyente y la causa de la devolución del haber. Cuando corresponda que el pago de haberes sea hecho efectivo por período menor de un mes en la planilla de aportes solamente revistará el contribuyente con el haber pagado y el aporte correspondiente.

43. Las planillas de aportes serán remitidas, por las unidades y reparticio-

nes del ejército y de la aeronáutica y buques y reparticiones de la armada, a la Contaduría General de la Nación dentro de los diez días de la fecha del pago de haberes, para su intervención y conformación.

44. La Contaduría General de la Nación conformará las planillas de aportes en base de la liquidación ya efectuada en las listas de haberes o ajustes y por los haberes pagados y aportes descontados que figuren en aquéllas. Liquidará, a su vez, en ellas, las sumas que correspondan por aportes a cargo del Estado, en la forma que se dispone en el número 33 de esta Reglamentación.

45. En las planillas de aportes se practicará un balance indicándose: monto de haberes pagados, aportes descontados y haberes impagos, cuya suma concordará con la liquidación total de la planilla de haberes o ajustes, clasificándose los aportes por imputación de presupuesto.

46. La Contaduría General de la Nación liquidará en cada planilla de aportes del ejército, de la armada y de la aeronáutica, en forma global, el monto del aporte personal y separadamente el monto del aporte del Estado.

47. Liquidadas por la Contaduría General de la Nación las planillas indicadas en el número 44 de esta Reglamentación serán remitidas: un ejemplar a las Direcciones Generales de Administración del Ejército, de la Armada y de la Aeronáutica, para ser incluídas en la orden de pago y el otro ejemplar al Directorio del Instituto.

CAPITULO VII

DE LOS OTROS APORTES

48. El importe de los haberes de retirados y de pensionistas que dejen de percibirlos por haberse ausentado del país sin la autorización correspondiente — inciso i) del artículo 14, inciso n) del artículo 15, del Decreto-Ley 13641|46 — serán depositados directamente por las habilitaciones pagadoras en la cuenta corriente oficial del Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares, abierta en el Banco Central de la República Argentin. Jutamente con la boleta de depósito se remitirá al Instituto la nómina de los causantes, indicando el mes y monto de los haberes impagos. El Poder Ejecutivo decretará la devolución de estos aportes, sin intereses, cuando se justifique el caso de fuerza mayor, siempre que el pago de esos haberes se gestionara dentro de los cinco años de la fecha en que correspondía su pago.

49. El importe de las donaciones o legados — inciso j) del artículo 14 del Decreto-Ley 13641|46 — en dinero efectivo, títulos u otros papeles negociables, y el producido o renta, cuando se trate de donaciones de objetos de valor, inmuebles, etcétera, será incorporado al patrimonio del Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares, directamente, en la cuenta oficial abierta en el Banco Central de la República Argentina.

50. Cuando no se efectuara la venta de la donación de cosas, muebles o inmuebles, éstas se incorporarán al patrimonio del Instituto y serán dadas de alta en sus inventarios.

51. Los intereses producidos — inciso l) del artículo 14 del Decreto-Ley 13641|46 — por la colocación de las reservas del Instituto, ingresarán directamente al patrimonio del mismo y serán depositados en su cuenta oficial abierta en el Banco Central de la República Argentina.

TITULO III

Gobierno del Instituto

CAPITULO I

DE SU ADMINISTRACION

52. El Directorio — artículos 7 y 8 del Decreto-Ley 13641|46 — estará constituído por tres directores del ejército, dos directores de la armada y un director de la aeronáutica.

53. El Directorio renovará cada dos años tres de sus miembros. En la primera renovación cesarán un director del ejército, uno de la armada, y uno de la aeronáutica y en la segunda renovación, dos directores del ejército y uno de la armada.

54. En caso de fallecimiento, enfermedad o incapacidad que dure mas de cuatro meses, retiro o relevo de un miembro del Directorio o ante cualesquiera otra desintegración del mismo, el Poder Ejecutivo nombrará el reemplazante, quien completará el período del sustituído.

55. En caso de ausencia del Presidente o acefalía, la Presidencia será desempeñada por el Director de mayor grado o antigüedad entre todos los miembros del Directorio.

56. Los miembros del Directorio son solidariamente responsables de la administración del patrimonio del Instituto.

57. El Directorio celebrará por lo menos dos sesiones mensuales. Será indispensable la presencia del Presidente titular o de su reemplazante y de tres directores para constituir quorum; sin cuyo requisito las decisiones carecerán de valor legal.

58. El Instituto, como agente del Estado, tiene la facultad de adquirir, invertir y negociar su patrimonio solamente en los bienes y créditos establecidos en su Decreto-Ley y en las leyes que se sancionaren en el futuro. Consumirá únicamente los fondos necesarios en el pago de retiro y pensiones que con imputacion a sus reservas matemáticas se decretan y en los gastos de administración que establecen sus presupuestos.

59. Las resoluciones del Directorio referentes a la colocación e inversión del patrimonio del Instituto, deberá adoptarse por el voto favorable de cuatro miembros del Directorio; las demás, por la mayoría de los votos de los miembros presentes.

60. De cada una de las sesiones del Directorio se labrará el acta correspondiente, la que será firmada por el Presidente y los Directores presentes y refrendada por el Secretario.

61. El Directorio en sus relaciones con los distintos ministerios, instituciones y reparticiones nacionales y privadas se comunicará directamente por conducto del Presidente. Con el Poder Ejecutivo lo hará por intermedio del Ministerio de Guerra.

62. El Directorio, en los casos que estime necesario, será asesorado en las cuestiones de orden legal por el Auditor General de Guerra y Marina, Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación, y a pedido directo del Presidente del mismo.

63. Las reconsideraciones de los acuerdos que dicte el Directorio se gestionarán ante el mismo y previo el dictamen de los asesores letrados del Poder Ejecutivo, cuando sean requeridos por el Instituto, serán confirmadas o revocadas por el mismo, excepto los acuerdos sobre préstamos hipotecarios determinados en el número 182 de esta Reglamentación.

64. Todas las cuestiones judiciales que se suscitaren con motivo de los acuerdos del Directorio del Instituto, deberán ser sometidas a los Tribunales de la Capital Federal de la República, y en todo juicio que se entablara el Directorio deberá ser notificado por las partes litigantes, sin cuyo requisito y comparencia tendrá nulidad legal la actuación judicial producida.

CAPITULO II

DEL DIRECTORIO

65. Es misión del Directorio:

a) Acordar las medidas que estime necesarias para la realización de los estudios sobre la evolución económico-financiera del Instituto.
b) Acordar las medidas que estime necesarias para el estudio de las valuaciones matemáticas prefijadas en el artículo 11 del Decreto-Ley 13641|46;
c) Acordar la preparación y elevación de los proyectos de leyes rectificativas del Decreto-Ley 13641|46, que prevé el artículo 28 del mismo y de todo otro que surja de estudios de carácter económico-financiero y relacionados con el Instituto;
d) El contralor de los aportes y recursos establecidos en los artículos 14 y 15 del Decreto-Ley 13641|46, así como los depósitos que se efectúen por los diversos conceptos a favor del Instituto, y el de los pagos de los haberes de retiros y pensiones;
e) El contralor de la capitalización del activo financiero del Instituto, para hacer cumplimentar la rentabilidad mínima del 4 % dispuesta en los artículos 30 y 36 del Decreto-Ley 13641|46;
f) Hacer llevar la contabilidad del Instituto y los análisis estadísticos de la misma para el ejército, la armada y la aeronáutica;
g) Disponer el depósito de los bienes que se ingresen en virtud de lo prescripto por el inciso j) del artículo 14 del Decreto-Ley 13641|46;
h) Preparar el presupuesto anual de gastos e inversiones a regir durante el ejercicio siguiente, dentro del máximo del gasto anual preestablecido en el Decreto-Ley 13641|46;
i) Autorizar la extracción de las sumas necesarias para la colocación en fondos públicos y préstamos hipotecarios que prevé el Decreto-Ley 13641|46 y las demás inversiones autorizadas para gastos de presupuestos y devolución de aportes, así como para inversiones que determinen futuras leyes;
j) Disponer lo pertinente para la organización y clasificacion del fichero biométrico y de cuentas personales de afiliados;
k) Acordar las bases para la organización de los ficheros de retirados y pensionistas, registro de firmas, domicilio y supervivencia de los mismos;
l) Observar el otorgamiento de retiros y pensiones de los beneficiarios del Instituto, cuando éstos no se ajusten a las disposiciones de las Leyes Orgánicas del Ejército, de la Armada y de la Aeronáutica;
m) Aprobar el nombramiento, promoción y separación del personal del Instituto;
n) Dictar el reglamento interno, plan de contabilidad y disponer los acuerdos para la administración general del Instituto, que tienda al fiel cumplimiento orgánico y de contralor de las finalidades del Decreto-Ley 13641|46 y su reglamentación;
o) Aprobar la memoria anual del Instituto;
p) Intervenir en las licitaciones y acordar su aprobación.

66. El Directorio dispondrá lo pertinente para la actualización de los censos de los contribuyentes y beneficiarios, a los efectos de realizar, al 31 de diciembre de 1950, y después al finalizar períodos sucesivos de cuatro años, la valuación matemática de las contribuciones y compromisos del Instituto a esas fechas y practicar los balances técnicos.

67. El Directorio elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación los estudios matemáticos y balances técnicos a que se refiere el número anterior, acompañando a los mismos las conclusiones financieras y medidas pertinentes para las correcciones necesarias que ajusten el perfecto equilibrio económico del Instituto.

CAPITULO III

DE LA PRESIDENCIA

68. El Presidente es el representante legal del Directorio, tiene voz y voto en las deliberaciones y además, doble voto para los casos de empate.

69. La representación de la personalidad jurídica del Instituto será ejercida por los mandatarios que se designen, a cuyo efecto el Presidente otorgará los mandatos y poderes respectivos que emanen por acuerdos del Directorio, cuya copia autenticada tendrá fuerza de instrumento público. [illegible]

70. El Presidente es el ejecutor de las resoluciones del Directorio y le corresponde especialmente:

a) Cumplir y hacer cumplir el reglamento y los acuerdos que dicte el Directorio;
b) Representar a la Institución en sus relaciones externas;
c) Firmar, conjuntamente con el Contador General o Tesorero General, según corresponda, las cuentas de retiros y pensiones pagadas, las cuentas del presupuesto de gastos y toda documentación de extracción, órdenes de pagos o inversión de fondos autorizados por leyes o decretos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo en concordancia con el Decreto-Ley 13641|46;
d) Proponer al Directorio el nombramiento, remoción o cesantía de los empleados, acordar las licencias reglamentarias, proponer las licencias extraordinarias con o sin goce de sueldo para su acuerdo, proponer las sanciones disciplinarias y suspensión de empleos mayores de quince días, y suspenderlos por igual término dando cuenta de ello en la primera sesión;
e) Adoptar, con carácter provisional y con cargo de dar cuenta al Directorio, todas aquellas medidas de urgencia que concurran a garantizar el orden, la disciplina y el buen funcionamiento del Instituto.

CAPITULO IV

DE OTRAS FUNCIONES

71. El Instituto tendrá un Gerente General con las siguientes funciones:

a) Refrendar la firma del Presidente en todas las resoluciones y comunicaciones que éste adopte en cumplimieto de los acuerdos del Directorio;

[illegible]

b) Refrendar la firma del Presidente en todos los proyectos de decretos y leyes que, aprobados por el Directorio, se eleven al Poder Ejecutivo;
c) Intervenir los balances, órdenes de pago, concursos de compras y los libramientos sobre las cuentas bancarias;
d) Intervenir los asuntos entrados y en condiciones de ser sometidos al acuerdo del Directorio;
e) Asesorar al Directorio en todos los estudios económico-financieros;
f) Asesorar al Directorio sobre la organización y funcionamiento de los servicios del Instituto, ejerciendo la fiscalización y contralor de las oficinas.

72. El Instituto tendrá un secretario general, un contador general, un tesorero general, un jefe de Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, un subcontador, un subtesorero y un actuario, cuyas funciones serán las que se determinan en el Reglamento Interno; el contador general y el tesorero general tendrán, además las funciones que prescribe el número 70, inciso c), de esta Reglamentación.

TITULO IV

DE LAS EROGACIONES DEL PATRIMONIO

73. El Directorio elevará al Poder Ejecutivo el presupuesto anual de gastos y de inversión en retiros y pensiones en la fecha y forma establecida para el presupuesto general de la Nación.

74. Hasta tanto no fuese sancionado el presupuesto de un ejercicio, el Directorio afrontará sus compromisos de sueldos y gastos con iguales créditos asignados en su último presupuesto vigente.

75. Los presupuestos de gastos del Instituto se imputarán a los recursos que ingresen por los conceptos establecidos en los incisos d), e), f), g), h) e i), del artículo 14 del Decreto-Ley 13641|46, excluído el aporte básico del 8 % indicado en los incisos d), e) y h), ya citados. Dichos recursos se acreditarán en una cuenta y los presupuestos ejecutados se debitarán a la misma cuenta. Los saldos serán transferidos a un fondo de reserva especial, con destino a cubrir insuficiencias de recursos para los presupuestos de los siguientes ejercicios.

76. El fondo de reserva especial prefijado en el número anterior podrá también utilizarse, a propuesta del Directorio, para satisfacer otras necesidades del Instituto mediante la autorización legal.

77. Cuando la Tesorería General de la Nación demorara el depósito de los fondos para el pago de los retiros y pensiones a cargo del Estado, prefijados en los números 125 al 129, queda facultado el Directorio del Instituto a girar sobre sus saldos bancarios con cargo de reintegro.

78. El Directorio del Instituto, además de la cuenta oficial en el Banco Central de la República Argentina, podrá abrir cuentas corrientes oficiales en el Banco

de la Nación Argentina y sus agencias o sucursales procediendo a la transferencia de los fondos para la atención de las siguientes inversiones: pago de haberes de retiros y pensiones militares, préstamos hipotecarios, gastos de presupuesto y devolución de aportes. Las cuentas bancarias girarán a la orden conjunta del Presidente, Gerente General y Tesorero.

79. El Directorio del Instituto elevará a los Ministerios de Hacienda, Guerra, Marina y Secretaría de Aeronáutica el balance patrimonial al cierre de cada mes y rendirá cuenta mensualmente del movimiento de fondos a la Contaduría General de la Nación.

80. Los depósitos mencionados en el número 94 de esta Reglamentación se harán en Obligaciones de Previsión Social en la cuenta especial abierta en el Banco Central de la República Argentina, denominada Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares.

81. El Directorio del Instituto recabará el respectivo decreto para disponer la suma que de los aportes establecidos en el número 94, deba ser depositada en dinero efectivo para atender el pago de retiros y pensiones y otras erogaciones que se legislen, cuando para ello le sea insuficiente el ingreso de sus recursos en dinero efectivo, proveniente de los intereses percibidos por la colocación de sus reservas.

82. Los intereses que devenguen el activo del Instituto en Obligaciones de Previsión Social, préstamos hipotecarios, y otra colocaciones legalmente autorizadas, se capitalizarán mensualmente en dinero efectivo hasta la cantidad necesaria para las inversiones autorizadas por sus presupuestos anuales y para el pago de retiros y pensiones militares. El remanente se capitalizará en Obligaciones de Previsión Social o en préstamos hipotecarios, en las condiciones establecidas en esta Reglamentación u otras inversiones que se legislen.

83. A los fines indicados en el número anterior se abrirá en el Banco Central de la República Argentina la cuenta corriente oficial prefijada en el número 94 de esta Reglamentación, en la cual serán depositados los fondos en efectivo del Instituto proveniente de la recaudación de intereses y de las sumas para el pago de los haberes de retiros y pensiones militares a cargo del Estado que se giren al Instituto.

84. El Instituto no podrá atesorar sumas de dinero en efectivo que no requiera para los gastos corrientes prefijados en los números precedentes. A dichos fines el Directorio fijará mensualmente las sumas que capitalizará en las cuentas bancarias oficiales.

TITULO V

Del fondo anual constituído para cubrir parte del aporte del Estado

85. Los aportes que ingresen al Instituto, en virtud de las prescripciones y situaciones de revistas establecidas en los incisos b) al n) del artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46, serán incorporados al patrimonio del mismo con crédito a la cuenta titulada "Decreto-Ley 13.641|46, artículo 15, Ejercicio 194 ".

86. Además de los ingresos a que se refiere el número anterior, el primero de enero de cada ejercicio y durante treinta y cinco años, el Instituto acreditará a la cuenta indicada en el número 85 de esta Reglamentación la anualidad establecida en el inciso a) del artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46. Dentro de los primeros diez días hábiles de cada año dará cuenta y razón de ello al Ministerio de Hacienda de la Nación, a efecto de que la Contaduría General disponga la liquidación del suplemento que integre la suma que en carácter del aporte a cargo del Estado, debe ingresar al Instituto en cada uno de los ejercicios finacieros de los años 1947 a 1981.

87. El monto de la anualidad prefijada en el número anterior será la resultante de los coeficientes financieros que se fijan a continuación, por a suma que tenga acreditada el Instituto en sus balances anuales, cerrados al 31 de diciembre de cada ejercicio inmediato anterior en la cuenta "Fondo-Ley 11.821". Para el primer ejercicio se tomará el balance del Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército, de la Armada y de Aeronáutica al 31 de diciembre de 1946.

COEFICIENTES FINANCIEROS POR CADA m$n. 100

Interés 4 o|o anual

Ejercicio	Año	Coeficiente
1.°	1947	5,151.666
2.°	1948	5,222.574
3.°	1949	5,298.420
4.°	1950	5,379.672
5.°	1951	5,466.861
6.°	1952	5,560.587
7.°	1953	5,661.532
8.°	1954	5,770.479
9.°	1955	5,888.321
10.°	1956	6,016.091
11.°	1957	6,151.996
12.°	1958	6,306.426
13.°	1959	6,472.025
14.°	1960	6,653.732
15.°	1961	6,853.857
16.°	1962	7,075.169
17.°	1963	7,321.021
18.°	1964	7,595.513
19.°	1965	7,903.704
20.°	1966	8,251.923
21.°	1967	8,648.183
22.°	1968	9,102.786
23.°	1969	9,629.205
24.°	1970	10,245.401
25.°	1971	[illegible]
26.°	1972	11,854.899
27.°	1973	12,932.019
28.°	1974	14,281.523
29.°	1975	16,020.155
30.°	1976	18,312.491
31.°	1977	21,598.761
32.°	1978	26,489.429
33.°	1979	31,648.899
34.°	1980	50,980.394
35.°	1981	100,—.—

88. Los aportes prescriptos en los incisos b) al n) del artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46 que ingresen al Instituto, serán incorporados a su patrimonio y acreditados a la cuenta del número 85 de esta Reglamentación. El 31 de diciembre de cada ejercicio el Instituto comunicará al Ministerio de Hacienda de la Nación el monto del crédito de dicha cuenta a la citada fecha y procedido al cierre del ejercicio fiscal, el monto definitivo del crédito contabilizado.

89. La Contaduría General de la Nación llevará cuenta y razón de las sumas mensuales que se acrediten, a cuyo efecto el Instituto le remitirá los respectivos estados mensuales.

90. El crédito en la cuenta denominada "Decreto-Ley 13.641|46, Artículo 15, Ejercicio 194, en virtud de lo dispuesto en los número 85 al 88 de esta Reglamentación, de cada año, será transferido por el Instituto, a cuenta, como aporte del Estado, para el ejercicio siguiente. La Contaduría General de la Nación deducirá de los anticipos de aportes del Estado a que se refiere el número 94 de esta Reglamentación, el monto anual antes referido, que se haya constituído en la cuenta precitada en el número 85 y siguientes de la misma.

91. Conformado el monto del fondo de anual ayuda del artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46 entre las autoridades del Instituto y la Contaduría General de la Nación, ésta procederá a debitar dicho importe en la cuenta "Aportes del Estado, Decreto-Ley 13.641|46" que se establece en el número 95.

TITULO VI

Procedimiento para el ingreso de los aportes

92. Los Ministerios de Guerra, Marina y Secretaría de Aaeronáutica, procederáan a extender, mes por mes, las órdenes de pago por los descuentos en concepto de aportes para el Instituto establecidos en los incisos a) al h) del artículo 14, e inciso b) al m) del artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46 y del aporte a cargo del Estado —inciso k) del artículo 14 del Decreto-Ley 13.641|46—. Cuando el Instituto se haga cargo del pago de los haberes de retirados y pensionistas a que se refiere el número 339 de esta Reglamentación, las órdenes de pago por los descuentos en concepto de aportes de los retirados y pensionistas no beneficiarios del Instituto, serán extendidas por éste.

93. La Contaduría General de la Nación acreditará a las cuentas a que se refiere el número 95 de esta Reglamentación, los importes de las órdenes de pago libradas por los Ministerios de Guerra, Marina y Secretaría de Aeronáutica, a medida que las intervenga.

94. El Ministerio de Hacienda de la Nación dispondrá que mensualmente, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre, inclusive, de cada ejercicio, se libre con carácter de anticipo la orden de pago a favor del Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares, del importe aproximado de los descuentos forzosos en concepto de aportes personales para el Instituto —incisos a) al h) del artículo 14 e incisos b) al m) del artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46— y del aporte a cargo del Estado —inciso k) del artículo 14 del citado Decreto-Ley—. El depósito del anticipo referido se hará en la fecha del pago de los haberes del mes respectivo en la cuenta especial abierta en el Banco Central de la República Argentina denominada Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares.

95. El pago dispuesto en el número anterior, será debitado a las cuentas "Aportes Personales, Decreto-Ley 13.641|46" y "Aportes del Estado, Decreto-Ley 13.641|46".

96. La Contaduría General de la Nación debitará a la cuenta "Aportes del Estado, Decreto-Ley 13.641|46" en el mes de enero de cada ejercicio la suma conformada y destinada a aliviar el aporte anual del Estado, que se ha establecido en los números 85 y 86 de esta Reglamentación.

97. La Contaduría General de la Nación, al intervenir las órdenes de pago por anticipos de aportes, deducirá de las mismas, desde la del mes de enero de cada ejercicio, sobre las sumas liquidadas en concepto del aporte del Estado, el importe debitado a la cuenta "Aportes del Estado, Decreto-Ley 13.641|46", en virtud de la tranferencia del fondo anual constituído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46.

98. Al cierre de cada año fiscal, la diferencia que resulte entre el monto total de los aportes personales y del aporte a cargo del Estado, según las órdenes de pago liquidadas y acreditadas a las cuentas "Aportes Personales, Decreto-Ley 13.641|46" y "Aportes del Estado, Decreto-Ley 13.641|46", y el importe total de los anticipos liquidados pagados, más la partida debitada en virtud del artículo 15, Decreto-Ley 13.641|46, será comunicada por la Contaduría General de la Nación al Ministerio de Hacienda de la Nación, quien dispondrá su pago antes del cierre del ejercicio respectivo.

99. El Ministerio de Hacienda de la Nación, a requerimiento del Instituto y con intervención de la Contaduría General de la Nación, fijará anualmente por decreto, los importes de los anticipos a que se refiere el número 94 de esta Reglamentación, en base del monto de los aportes correspondientes al ejercicio del año anterior.

TITULO VII

De los beneficiarios

CAPITULO I

Retiros

100. Serán pagados totalmente por el Instituto, con imputación a sus reservas matemáticas, los haberes de retiro del personal militar que hayan ingresado al ejército, a la armada y a la aeronáutica a partir del 1.° de enero de 1947, cuyo monto sea el que corresponda a las escalas prescriptas en las respectivas leyes orgánicas en relación al cómputo de los años de servicios simples y bonificaciones que las mismas establecen.

101. Los haberes de retiro del personal militar que ingrese al ejército, a la armada y a la aeronáutica a partir del 1.° de enero de 1947 y cuyo monto, de conformidad con lo establecido en las respectivas leyes orgánicas, sea mayor que el fijado por los años de servicios simples y bonificados, serán pagados en la siguiente forma:

a) Con cargo al Instituto, el haber correspondiente a las escalas prescriptas en las respectivas leyes orgánicas, según el cómputo de servicios;
b) Con cargo al Estado —ley general del presupuesto— el excedente entre el haber total a liquidarse y la suma a cargo del Instituto establecida en la forma determinada en el inciso a) de este número.

102. El haber de retiro del personal militar del ejército, de la armada y de la aeronáutica, que reviste en actividad de servicio el 1.° de enero de 1947 y cuyo pase a situación de retiro se decrete a partir de esa fecha, será pagado proporcionalmente entre el Instituto y el Estado —ley general del presupuesto—.

103. El retiro del personal del ejército, de la armada y de la aeronáutica, que se confiera, a partir del 1.° de enero de 1947, por inutilidad física o disminución de aptitudes profesionales, cuyo haber sea mayor que el que se asignan la escalas de retiro de las respectivas leyes orgánicas por los años de servicios simples y bonificados, será pagado en la siguiente forma:

a) Con cargo al Instituto, la suma resultante del haber que le hubiera correspondido según la escala de las respectivas leyes orgánicas multiplicado por el coeficiente que se establece en las tablas 1 y 2 del número 104 de esta Reglamentación para la edad del retirado al 1.° de enero de 1947.

b) Con cargo al Estado —ley general del presupuesto— el excedente hasta el total del haber de retiro decretado.

104. Fíjanse las proporciones matemáticas a que se refieren los números 102 y 103 en los siguientes porcientos:

TABLA N. 1

PRORRATEO DEL HABER DE RETIRO DE JEFES Y OFICIALES DEL EJERCITO, DE LA ARMADA Y DE LA AERONAUTICA QUE INGRESARON A DICHAS INSTITUCIONES ANTES DEL 1.° DE ENERO DE 1947.

Edad del retirado al 1.° de enero de 1947	Prorrateo matemático - Art. 20 del Decreto-Ley número 13.641|46. Porcientos por cada $ 100.— m|n. de haber de retiro	
	A cargo Inst.	A cargo Estado
Hasta 17	100.—	—.—
18	98.—	2.—
19	94,5	5,5
20	90,5	9,5
21	86,4	13,6
22	82,6	17,4
23	78,9	21,1
24	75,3	24,7
25	71,8	28,2
26	68,3	31,7
27	65,—	35,—
28	61,8	38,2
29	[illegible]	41,4
30	55,5	44,5
31	52,6	47,4
32	49,7	50,3
33	46,9	53,1
34	44,2	55,8
35	41,6	58,4
36	39,—	61,—
37	36,6	63,4
38	34,3	65,7
39	32,1	67,9
40	29,9	70,1
41	27,8	72,2
42	25,9	74,1
43	24.—	76,—
44	22,2	77,8
45	20,5	79,5
46	18,9	81,1
47	17,3	82,7
48	15,9	84,1
49	14,6	85,4
50	13,3	86,7
51	12,2	87,8
52	11.1	88,9
53	10,1	89.9
54	9,2	90.8
55	8,4	91,6
56	7,7	92,3
57	7.1	92,9
58	6 6	93,4
59	6,1	93,9
60	5.8	94,2
61	5,7	94,3
62	5,5	94,5
63	5,4	94 6
64	5,3	94,7
Desde 65	5,2	94,8

EJEMPLOS:

I. El 15 de Enero de 1947 pasa a retiro un ofic... edad el 14 de Enero de 1947 y con un haber de retiro, de conformidad con sus años de servicios simples y bonificados de pesos 800.—. Como el 1º de Enero de 1947, tenía 34 años de edad, corresponde el coeficiente 44,20 o|o al Instituto y 55,8 o|o al Estado.

800 x 44,2 = 353,60 A cargo del Instituto imputado a sus reservas.

800 x 55 8 = 446,40 A cargo del Estado - Ley General del Presupuesto.

800,— Haber de retiro.

II. El 31 de Diciembre de 1950 pasa a retiro un oficial superior que cumplió 42 años el 15 de Diciembre de 1950 y con un haber de retiro de conformidad con sus años de servicios simples y bonificados de $ 1.600.—. Como el 1º de Enero de 1947 tenía 38 años de edad, corresponde el coeficiente 34,3% al Instituto y 65 7 al Estado.

1.600 x 34,3 = 548,80 A cargo del Instituto imputado a sus reservas.

1.600 x 65 7 = 1.051,20 A cargo de Estado - Ley General del Presupuesto.

1.600,— Haber de retiro.

Tabla N.° 2

PRORRATEO DEL HABER DE RETIRO DE SUBOFICIALES Y TROPA, PERSONAL SUBALTERNO Y CLASES DEL EJERCITO, DE LA ARMADA Y DE LA AERONAUTICA QUE INGRESARON A DICHAS INSTITUCIONES ANTES DEL 1º - I - 1947.

Edad del retirado al 1.º de enero de 1947	Prorrateo matemático ... del Decreto Ley número 13.641|46. Porcientos por cada $ 100.— m|n. de haber de retiro	
	A cargo Inst.	A cargo Estado
Hasta 16	100,—	—,—
17	95,—	5,—
18	89,—	11 —
19	82 5	17 5
20	77,—	23 —
21	71 8	28.2
22	66 5	33,5
23	61,4	38,6
24	56,4	43.6
25	51 4	48,6
26	47,3	52,7
27	43—	57,—
28	39,—	61.—
29	35 1	64.9
30	31 5	68.5
31	28,2	71,8
32	25,—	75,—
33	22 —	78,—
34	19,3	80,7
35	16.8	83,2
36	14 5	85,5
37	12,4	87 6
38	10,6	89,4
39	9,—	91,—
40	7 5	92,5
41	6,—	94,—
42	5.4	94,6
43	4 6	95.4
44	4.1	95.9
45	3 7	96.3
46	3.3	96,7
47	2 9	97,1
48	2 5	97 5
49	2.1	97 9
50	1 7	98,3
51	1.3	98.7
52	[illegible]	99.—

Ejemplos:

I. El 30 de junio de 1947 pasa a retiro un suboficial que cumplió 22 años el 15 de enero de 1947 con un haber de retiro de conformidad a sus años de servicios simples y bonificados de $ 600.—. Como el 1º de Enero de 1947 tenía 21 años de edad corresponde el coeficiente 28,2 al Instituto y 71,8 o|o al Estado.

600 x 28,2 = 169,20 A cargo del Instituto imputado a sus reservas.

600 x 71,8 = 430,80 A cargo del Estado - Ley general del presupuesto.

600.— Haber de retiro

II. El 15 de Febrero de 1960 pasa a retiro un suboficial que cumple 35 años el 30 de Noviembre de 1959 y con un haber de retiro equivalente al sueldo íntegro del grado por inutilización en actos de servicio. Por sus años de servicio le corresponde el 80 %; su edad al 1º de Enero de 1947 era de 22 años. Haber de retiro total $ 600.—. Haber de retiro por años de servicio: 80 % de $ 600.— $ 480.—. Coeficiente de 22 años 66,5 o|o al Instituto y 33,5 o|o al Estado

480 x 66,5 = 319,20 A cargo del Instituto imputado a sus reservas.

480 x 33,5 = 160,80 A cargo del Estado-ley general del presupuesto.

Estado = 120,—

600,— Haber de retiro.

105. El prorrateo de los haberes a que se refieren los números 102 y 103 de esta Reglamentación, se hará multiplicando el haber de retiro por los porcientos fijados en las tablas del número anterior, que correspondan a la edad que el beneficiario tenía al 1º de Enero de 1947, fecha de la iniciación del funcionamiento del Instituto.

106. Las Direcciones Generales del Personal del Ejército, de la Armada y de la Aeronáutica, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las respectivas leyes orgánicas para gestionar o tramitar el retiro del personal militar de las mismas, y agregado copia de la foja de servicios con el cómputo, certificarán el porcentaje del haber de retiro y girarán el expediente al Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares, a los efectos prescriptos en los artículos 20 y 26 del Decreto-Ley 13.641|1946.

107. El Instituto elevará, dentro de los primeros días hábiles de recibido el expediente, el texto del proyecto de decreto, en la parte pertinente, fijando los porcientos y cantidades que corresponderá pagar del haber de retiro con imputación al Instituto y al Estado —ley general del presupuesto—. Esta intervención del Instituto, sin excepción, será considerada requerida como requisito indispensable para el respectivo decreto de retiro.

108. A los efectos de las altas en los listes y para la liquidación de los haberes, los ministerios de Guerra, Marina y la Secretaría de Aeronáutica, remitirán al Instituto, por conducto reservado, la copia autenticada de todos los decretos de retiros y pensiones militares, simultáneamente con la orden de publicación de los mismos.

109. Las afectaciones a las reservas matemáticas del Instituto por los retiros del personal militar del ejército, de la armada y de la aeronáutica, beneficiarios del mismo, serán definitivas; todo aumento de esos retiros que se originen por incorporación a servicios generales, cargos o puestos del personal retirado, serán pagados por el Estado —ley general del presupuesto.

110. Serán pagados por el Estado —ley general del presupuesto— hasta su total extinción:

a) Los retiros del ejército, de la armada y de la aeronáutica existentes al 31 de diciembre de 1946 y los que se confirieran después de esa fecha pero con anterioridad a la misma;

b) El acrecimiento de los haberes de los retirados del ejército, de la armada y de la aeronáutica, conferidos hasta el 31 de diciembre de 1946, y también el acrecimiento de los haberes de los retirados que pasaren a retiro después de esa fecha pero con anterioridad a la misma;

c) El haber de retiro de los cabos, soldados y marineros conscriptos; de los infractores; de los aspirantes a oficial, suboficial y clase de reserva; de los oficiales, personal subalterno y tropa de la reserva del ejército, de la armada y de la aeronáutica convocados y conferidos antes y después del 31 de Diciembre de 1946;

d) El haber de retiro conferido con menor número de años de servicios simples que el mínimo especificado en las escalas de las leyes orgánicas para el retiro obligatorio;

e) El haber de retiro de los alumnos del Colegio Militar, de la Escuela Naval y de la Escuela de Aeronáutica; de los alumnos de las escuelas de suboficiales, de mecánica del Ejército y de la Armada, y de los demás institutos militares de reclutamiento que existieran hasta el 1º de Enero de 1947 y de los que se crearan a partir de esa fecha;

f) El acrecimiento del haber de retiro por cómputo de años de servicios prestados en cargos o puestos civiles antes del ingreso a las instituciones armadas del personal militar beneficiario del Instituto.

111. Los haberes de retiro que se decreten a favor de ex-militares destituídos o de baja, que sean reincorporados en situación de retiro al ejército, a la armada o a la aeronáutica, como asimismo los haberes de retiro del personal incorporado a los servicios generales del ejército, que hubiera pasado a retiro sin haber de retiro, serán pagados por el Estado —ley general del presupuesto.

112. La modificación del haber de retiro de los beneficiarios del Instituto, motivado por una ley o decreto y que implique un aumento del haber de retiro prefijado en las leyes militares vigentes en la fecha de derecho de ese beneficio, será pagado por el Estado —ley general del presupuesto.

113. A los efectos del descuento respectivo, los retirados que desempeñen cargos no militares cuyos servicios sean computables para bonificar el haber de retiro, de acuerdo a lo prescripto en el inciso d) del artículo 15 del Decreto Ley 13.641|946, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General del Personal del Ejército, de la Armada o de la Aeronáutica, según corresponda, antes del 28 de febrero de 1947, y en lo sucesivo, en la fecha de su designación. En caso que los retirados en tales condiciones no cumplan lo prescripto o lo cumplan tardíamente, se descontará de sus haberes de retiro los aportes correspondientes, más el interés del 4 % capitalizado anualmente en cuotas mensuales mínimas del 10 o|o del sueldo del grado.

CAPITULO II

PENSIONES

114. Serán pagados totalmente por el Instituto con imputación a sus reservas matemáticas, las pensiones a los deudos del personal militar que haya ingresado al ejército, a la armada o a la aeronáutica, a partir del 1.º de enero de 1947, cuyo monto sea el que corresponda a las escalas prescriptas en las respectivas leyes orgánicas, en relación al cómputo de los años de servicios simples y bonificados prestados por los causantes.

115. La pensión a los deudos de militares del ejército, de la armada y de la aeronáutica, que revistando en actividad de servicio el 1.º de enero de 1947 fallecieron a partir de esa fecha, será pagada con el prorrateo establecido en el número 102 de esta Reglamentación para el retiro del causante.

116. La pensión a los deudos de los retirados prefijados en los números 102 y 103 de esta Reglamentación, será pagada en base a la misma proporción establecida para el retiro del causante.

117. Será pagada por el Estado —ley general del presupuesto— hasta su total extinción:

a) La pensión a los deudos de militares del ejército, de la armada y de la aeronáutica fallecidos en actividad de servicio hasta el 31 de diciembre de 1946 conferida antes o después de esa fecha;

b) La pensión a los deudos de militares del ejército, de la armada y de la aeronáutica, retirados hasta el 31 de diciembre de 1946 o cuyos retiros fueran conferidos después de esa fecha pero con anterioridad a la misma;

c) La pensión a los deudos, con derecho a ella, de los cabos, soldados y marineros conscriptos; de los infractores; de los aspirantes a oficial, suboficial y clase de reserva del ejército, de la armada y de la aeronáutica, convocados; y conferidos antes o después del 31 de diciembre de 1946;

d) La pensión a los deudos, con derecho a ella, del personal en actividad o retiro, referido en los incisos d), e) y f), del número 110 de esta Reglamentación.

118. Cuando la pensión a los deudos de militares del ejército, de la armada y de la aeronáutica fallecidos en actividad, en y por actos de servicios, sea mayor a la que le hubiere correspondido según las leyes orgánicas militares en base a cómputo de servicios del causante, será pagada en la proporción fijada en el número 103 de esta Reglamentación.

119. La modificación de la pensión de los beneficiarios del Instituto motivada por una ley o decreto y que implique un aumento de la prefijada en las leyes orgánicas militares vigentes en la fecha de adquisición del derecho a ese beneficio, será pagada por el Estado —ley general del presupuesto.

120. Los expedientes de las pensionistas beneficiarias se archivarán en el Instituto de conformidad al artículo 15 del Reglamento General de Pensiones.

121. Las Direcciones Generales del Personal del Ejército, de la Armada y de la Aeronáutica, una vez completados los requisitos prefijados en el artículo 9 de la Reglamentación General de Pensiones, pasarán al Instituto los expedientes correspondientes a los pensionistas beneficiarios del mismo para cumplimentar el procedimiento y liquidación provisional de haberes prescripto en el artículo 10 de la referida Reglamentación General de Pensiones.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE RETIROS Y PENSIONES

122. El Personal militar del ejército, armada y aeronáutica, que pasara a situación de retiro a partir del 1.º de enero de 1947, como beneficiario del Instituto, y sus deudos con derecho a pensión, percibirán sus haberes por listas emitidas por el mismo.

123. Los retirados hasta el 31 de Diciembre de 1946 y sus deudos acreedores a pensión no son beneficiarios del Instituto, revistarán y percibirán sus haberes por las listas emitidas por las respectivas Direcciones Generales de Administración del Ejército, Armada o Aeronáutica hasta tanto se unifique el pago de todos los retiros y pensiones que se establece en el número 339 de esta Reglamentación.

124. Los pagos a que se refieren los números anteriores se efectuarán por el Instituto en sus oficinas. Facúltase al Directorio para convenir el servicio de los pagos con el Banco de la Nación Argentina y sus sucursales o agencias, la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y Bancos Provinciales.

125. El Instituto formulará, dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año, la orden de pago necesaria para atender las erogaciones de cada ejercicio financiero por las partes de los haberes de retiros y pensiones a cargo del Estado y que correspondan imputarse a la ley general del presupuesto.

126. El monto de la orden de pago a que se refiere el número anterior, se calculará como sigue:

a) Para el primer ejercicio del Instituto por el importe del incremento de crédito para retiros y pensiones militares entre los presupuestos de los años 1945 y 1947;

b) Para los ejercicios siguientes por la suma de los importes de:

1.º El importe anual del ejercicio anterior de los haberes de los retirados y pensionistas que para beneficiarios del Instituto se haya imputado a la ley general del presupuesto;

2.º Más el importe anual de incremento entre los dos ejercicios inmediatos al de la orden de pago, mientras dicho incremento subsista, de los haberes de retirados y pensionistas beneficiarios del Instituto a cargo del Estado y que corresponda imputarse a la ley general del presupuesto;

3.º El importe del monto anual que fija la ley general del presupuesto para retiros y pensiones militares, cuando se unifique el pago de todos los

retiros y pensiones que se establece en el número 339 de esta Reglamentación.

127. La orden de pago anual referida se formulará detallando las diversas imputaciones que se efectúan con la misma, sean ellas de presupuesto o acuerdos de gobierno, indicándose, además, que la Tesorería General de la Nación depositará el día 25 de cada mes, en la cuenta especial Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares abierta en el Banco Central de la República Argentina, los importes que el Presidente del Directorio del Instituto recabe directamente al Tesorero General de la Nación.

128. El importe mensual a que se refiere el número anterior será el de la suma de los retiros y pensiones a cargo del Estado para los beneficiarios del Instituto que arroje el cierre de las listas de haberes de retirados y pensionistas dispuestas en el número 134 de esta Reglamentación deducido el importe correspondiente a los descuentos en concepto de aportes para el Instituto a que se refieren los artículos 14 y 15 del Decreto-Ley 13641|46. El importe mensual de las listas complementarias será recabado el último día hábil de cada mes y su depósito será efectuado por la Tesorería General de la Nación dentro de las 48 horas del pedido respectivo.

129. El Instituto, mensualmente, en base a las listas de haberes de retirados y pensionistas y de las constancias asentadas en el libro especial a que se refiere el número 137 de esta Reglamentación, formulará las planillas de aportación, que elevará a la Contaduría General de la Nación para su liquidación y depósito a favor del Instituto que se dispone en los números 42 al 47 de esta Reglamentación.

130. Efectuado el pago de los haberes de retiros y pensiones, el Instituto reintegrará mensualmente la exacta inversión por imputaciones de los fondos recibidos de la Tesorería General de la Nación, procediendo a ingresar a la misma, dentro de las 48 horas, y con crédito a las partidas respectivas de presupuesto los saldos disponibles.

131. El Instituto abonará a mes vencido, dentro de los tres últimos días hábiles del mismo y los dos primeros días hábiles del siguiente, los haberes de retiros y pensiones de sus beneficiarios.

132. Las listas de haberes de retirados y pensionistas se formularán en tres ejemplares, por grado y orden alfabético, con los datos para la individualización del personal de oficiales y tropa del ejército, del personal superior y subalterno de la armada y de la aeronáutica y pensionistas.

133. Las listas de haberes de retirados y pensionistas serán aprobadas por la Contaduría General de la Nación, mensualmente, después de efectuado el pago conforme con lo dispuesto en el Acuerdo General de Ministros del 22 de octubre de 1923. Un ejemplar será destinado al Instituto y dos para la Contaduría General de la Nación. Las listas de haberes de los retirados y pensionistas, beneficiarios del Instituto, contendrán las operaciones destinadas a establecer:

a) El haber de retiro o pensión de cada beneficiario conforme al correspondiente decreto de retiro o pensión;
b) La asignación de la parte de retiro o pensión con cargo al Estado —ley general del presupuesto;
c) La asignación de la parte de retiro o pensión con cargo a las reservas matemáticas del Instituto;
d) Los descuentos en concepto de aportes prefijados en los incisos b), e) y h), del artículo 14 e incisos c) y m), del artículo 15 del Decreto-Ley 13641|46;
e) El importe líquido de las asignaciones y descuentos en concepto de aporte.

134. Las listas de haberes de los retirados y de las pensionistas se cerrarán el día 15 de cada mes, con las novedades publicadas hasta ese día. Las novedades ocurridas a partir del 16 hasta fin de cada mes, se incluirán en listas complementarias de haberes.

135. Los haberes de retiro y las pensiones por altas y bajas de los beneficiarios del Instituto se liquidarán desde y hasta las siguientes fechas:

a) Las altas de retirados desde el día de la efectividad del retiro, según lo dispuesto en las respectivas leyes orgánicas;
b) Las bajas de retirados hasta el día anterior al fallecimiento o cesación del derecho a retiro;
c) Las altas de pensionistas desde el día de la fecha del deceso;
d) Las bajas de pensionistas hasta el día anterior a la fecha de matrimonio, fallecimiento, mayoría de edad o cualquier otra causa de extinción del derecho de pensión.

136. Los Ministerios de Guerra, Marina y Secretaría de Aeronáutica, dispondrán que por los organismos correspondientes se comunique al Instituto, dentro de las 48 horas de la cesación del servicio activo, la fecha de la efectividad del retiro.

137. El Instituto registrará en un libro especial rubricado por la Contaduría General de la Nación, a los efectos de su intervención, los haberes, aportes e inversión de fondos mensuales de retiros y pensiones clasificados por ejército, armada y aeronáutica con sus respectivas imputaciones.

138. Cuando el Instituto tome intervención en el expediente de retiro de un beneficiario, dispuesta en el número 107 de esta Reglamentación se le remitirá el formulario tarjeta para la constitución del domicilio real y registro de firma; ésta será autenticada por el jefe militar inmediato superior. La devolución de estos documentos se hará por el interesado a la mayor brevedad y por pieza certificada.

139. Cuando el Instituto tome la intervención dispuesta en el número 121, de esta Reglamentación, en el expediente de un pensionista beneficiario del mismo, se remitirá a este el formulario, y tarjeta a efectos de la constitución del domicilio y registro de firma, debiendo ser autenticada ésta última por la autoridad judicial de la localidad de su residencia; ambos documentos serán presentados o remitidos a la mayor brevedad y por pieza certificada.

140. El Instituto no abonará el haber de retiro o la pensión a ninguno de sus beneficiarios que no haya cumplimentado lo establecido en los números 138 y 139 precedentes.

141. La comprobación de la existencia de los retirados y pensionistas beneficiarios, se hará efectiva del 5 al 20 de junio y diciembre de cada año en la siguiente forma:

a) En la Capital Federal, mediante la presentación personal al Instituto;
b) En el interior, la presentación se hará ante la autoridad militar del ejército, armada o aeronáutica más cercana al lugar de residencia o en su defecto ante el Jefe de la Oficina de Correos y Telecomunicaciones;
c) En el exterior, esta presentación se efectuará ante el Cónsul argentino de la localidad de su residencia o de la más próxima. En los casos de los incisos b) y c), el requisito será completado mediante el llenado y firma de la tarjeta de presente que será devuelta al Instituto por la autoridad ante la cual efectúa la presentación.

142. Todo cambio de domicilio real de retirados y pensionistas beneficiarios, será registrado en el Instituto a cuyo efecto lo comunicarán dentro de los quince días, por pieza certificada.

143. El Directorio del Instituto es la única autoridad facultada para autorizar una presentación por escrito en los casos de enfermedad u otra causa debidamente justificada.

144. El Directorio, cuando lo considere conveniente podrá determinar otra fecha o autoridad de presentación en determinada localidad o lugar de residencia de retirados o pensionistas beneficiarios.

145. La identidad de los beneficiarios del Instituto será comprobada mediante los siguientes documentos:

a) Retirados: Cédula militar o libreta de enrolamiento.
b) Pensionistas: libreta de pensionista.

146. El derecho a pensión de los beneficiarios del Instituto, será comprobado anualmente del 5 al 20 de enero, a cuyo efecto las pensionistas presentarán la declaración jurada que se les proveerá, declarando no haber contraído matrimonio en el transcurso del año fenecido, de acuerdo con el artículo 19, inciso c) de la Reglamentación General de Pensiones. Esta declaración jurada será cumplimentada, autenticada y certificada en las condiciones prefijadas en el número 139 de esta Reglamentación y presentadas o remitidas en la forma que se ha dispuesto en dicho número.

147. Para las pensionistas que residan fuera de la Ciudad de Buenos Aires, la declaración jurada deberá devolverse al Instituto dentro de los quince días de recibida, firmada y estampada la impresión digito pulgar derecha de conformidad con lo prescripto en el artículo 19 de la Reglamentación General de Pensiones y se harán las publicaciones determinadas en el inciso d) y las comprobaciones que indican los incisos f) y g) del mismo artículo. La falta de cumplimiento de esta obligación será suficiente para suspender el pago de la pensión.

148. Cuando se trate de varios hermanos que disfruten de la pensión en concurrencia, firmarán el formulario de presentación los mayores de edad y la madre o tutor en representación de los menores.

149. Los pensionistas beneficiarios del Instituto, que estén autorizados por el Poder Ejecutivo para residir temporariamente en el extranjero, se presentarán al Consulado Argentino cada seis meses acreditando no haber contraído matrimonio en los seis meses anteriores y comprobando su domicilio, remitirán estos documentos al Instituto, certificados y visados por el Cónsul.

150. Las pensionistas beneficiarias del Instituto que contrajeran matrimonio, los pensionistas varones que llegaran a la mayoría de edad y todos aquellos que estuvieran encuadrados en otra de las prescripciones de las leyes del ejército, de la armada y de la aeronáutica que motivan la extinción o modificación de la pensión, deberán comunicarlo por escrito de inmediato al Instituto por pieza certificada. La omisión de esta obligación hará pasible al beneficiario y/o al apoderado de las responsabilidades penales y civiles que las leyes establecen.

151. Cuando el Instituto lo crea conveniente, hará las comprobaciones determinadas en el inciso b), artículo 19 de la Reglamentación General de Pensiones.

152. Las tarjetas de presentación, declaraciones juradas y demás documentación que corresponda devolver al Instituto por los retirados y pensionistas, les serán entregados o enviadas con la suficiente anticipación para que se cumplimenten en tiempo esos deberes de los beneficiarios.

153. Cuando el beneficiario del Instituto no hubiere hecho la presentación reglamentaria, comprobada su existencia o la permanencia del derecho al goce de la pensión, figurará en las listas de haberes sin el crédito de su asignación y en observaciones con la anotación "ausente". El haber de retiro o pensión no se liquidará hasta tanto no haya regularizado su presentación, y transcurrido el mes siguiente a los establecidos para presentarse o recepción de la tarjeta de presente, el Instituto practicará las averiguaciones necesarias para comprobar la existencia o desaparición del retirado o pensionista beneficiario del mismo. Comprobada su desaparición, se elevará su respectivo proyecto de decreto de cesación de beneficio.

154. Se solicitará de las oficinas nacionales, provinciales y municipales los antecedentes referentes a la supervivencia y estado civil, residencia y demás circunstancias personales de sus beneficiarios. En base de ellos se practicarán las averiguaciones complementarias necesarias; dichas informaciones se elevarán al Poder Ejecutivo con el respectivo proyecto de decreto de cesación de beneficio.

155. El Instituto publicará anualmente en el Boletín Militar Público, Orden del Día de la Armada y Boletín Aeronáutico Público, la nómina de los retirados y pensionistas beneficiarios dados de alta en el año, con indicación de haber, imputación, número de decreto y de boletín u orden de publicación, y periódicamente, cada cuatro años, el total de los existentes al 31 de diciembre. Cuando el Instituto funcione según lo prescripto en el número 339 de esta Reglamentación, los retirados y pensionistas no beneficiarios del mismo figurarán en la publicación periódica cuadrienal con el grado, nombre, apellido y haber de retiro o pensión.

156. Cuando el Instituto funcione según lo prescripto en el número 339 de esta Reglamentación, se hará extensivo para todos los retirados y pensionistas el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo para los beneficiarios del Instituto.

CAPITULO IV

DE LOS APODERADOS

157. Los retirados y pensionistas beneficiarios que por imposibilidad u otras excepciones debidamente comprobadas, a juicio del Directorio, no puedan presentarse al Instituto a percibir su pensión, podrán otorgar poder en las condiciones que prescriben las leyes y decretos en vigencia. Los poderdantes ratificarán por nota cada 90 días la vigencia de los poderes que hubieran otorgado. Exceptúase de esta obligación a las instituciones bancarias oficiales o asociaciones militares con personería jurídica. El incumplimiento de este requisito dará por revocado el respectivo poder.

CAPITULO V

DE LA CESION Y RETENCION DE HABERES

158. El Instituto no dará curso, ni mantendrá información alguna sobre las cesiones o venta de haberes o pensión de sus beneficiarios en mérito de la nulidad prefijada en el artículo 32 del Decreto-Ley 13641|46.

159. Los haberes de retiros y pensiones de los beneficiarios del Instituto solamente serán retenidos por órdenes judiciales sobre alimentos y litis expensas, en virtud de la inembargabilidad e inalienabilidad de dichos haberes que se ha estatuido por el artículo 32 del Decreto-Ley 13641|46.

160. Facúltase al Instituto a hacer efectivo sobre los haberes de retiros y pensiones las afectaciones por servicio de créditos hipotecarios y en dinero; los cargos de entidades públicas y privadas reconocidas por el Poder Ejecutivo, por los Ministerios de Guerra, Marina y Secretaría de Aeronáutica o de institutos vinculados con las fuerzas armadas.

TITULO VIII

Del contralor actuarial y verificación financiera del Instituto

161. Cuando se modificaran —artículo 28 del Decreto-Ley 13641|46— las escalas vigentes de los haberes militares o cuando se sancionaran modificaciones legales o reglamentarias, que importe un aumento general o parcial de los sueldos militares básicos o inclusión de emolumentos como base del sueldo militar para la determinación del haber de retiro, el Instituto procederá a realizar el estudio matemático de las nuevas tablas de sueldos medios de retiro para determinar la influencia que, esos nuevos sueldos, tienen en el funcionamiento financiero del Instituto, deduciendo el aumento del costo medio y el porciento de aumento del aporte a cargo del Estado, elevando al Poder Ejecutivo, el respectivo proyecto de instrumento legal que lo faculte a aumentar el aporte en el nuevo porciento calculado.

162. Para cada modificación de las respectivas leyes orgánicas del ejército, de la armada y de la aeronáutica, que sustituya el régimen vigente —artículo 28 del Decreto-Ley 13641|46— disminuyendo los tiempos para el ascenso, que impliquen una carrera militar más rápida afectando los factores considerados en el cálculo actuarial del Decreto-Ley 13641|46, el Instituto practicará el reajuste matemático deduciendo el aumento del costo medio y el porciento de aumento del aporte a cargo del Estado, elevando al Poder Ejecutivo, el respectivo proyecto de instrumento legal que lo faculte a aumentar el aporte en el nuevo porciento calculado.

163. Si fuesen disminuidos los cuadros de edades para el retiro obligatorio que determinan las leyes orgánicas militares vigentes —artículo 23 del Decreto-Ley 13641|46— o las edades y tiempos de servicios mínimos para el retiro voluntario, o cuando se aumenten los porcientos y/o se disminuyan los tiempos en las escalas de porcientos de haberes de retiro, el Instituto procederá a practicar las correcciones de los fac-

tores de retiro y valores de conmutación respectivos, para deducir el aumento del costo medio y el porciento de aumento del aporte a cargo del Estado, elevando al Poder Ejecutivo el respectivo proyecto de instrumento legal que lo faculte a aumentar el aporte en el nuevo porciento calculado.

164. Todas aquellas modificaciones de las leyes orgánicas del ejército, de la armada y de la aeronáutica que impliquen un cambio de los factores básicos del cálculo actuarial del Decreto-Ley del Instituto, éste procederá a efectuar los estudios matemáticos y los elevará al Poder Ejecutivo conjuntamente con sus conclusiones así como el proyecto de instrumento legal de las correcciones financieras pertinentes, aumentando o disminuyendo el aporte a

165. Mientras no fueren sancionadas las rectificaciones legales especificadas en los números 161 al 163 de esta Reglamentación, el Ministerio de Hacienda de la Nación tomará las medidas necesarias para que sean liquidadas al Instituto las sumas mensuales que por diferencia de aportes resuelva reconocerse a favor del mismo.

166. Hasta tanto no fuere sancionada la regularización de los aportes o la entrega de los complementos referidos en el número anterior de esta Reglamentación, el Instituto procederá a aplicar para la parte del haber de retiro que le corresponde, en el primer aumento de sueldos que hubiere, los valores de las tablas I y II del número 164 que se aprueban por esta Reglamentación, calculados sobre los sueldos que sirvieron de base para el estudio actuarial del Decreto-Ley, quedando la diferencia, hasta completar el haber de retiro, sobre el sueldo aumentado a cargo del Estado —ley general del presupuesto—; procedimiento que se practicará mientras no se sustituyan los valores de dichas tablas en base a los nuevos sueldos. En lo sucesivo, cuando hubiere nuevos aumentos en los sueldos, se procederá análogamente, aplicando, inicialmente, para las partes de los haberes de retiro a cargo del Instituto, los valores de las tablas existentes en el momento de producirse esos aumentos. Cuando se produjeran las circunstancias a que se refieren los números 162 al 164, se tendrán ellas en cuenta para dicha revaluación. Las revaluaciones de los coeficientes matemáticos, con los cálculos pertinentes, se elevarán al Poder Ejecutivo para su aprobación.

TITULO IX

DE LA RENTALIDAD MINIMA DE LAS RESERVAS DEL INSTITUTO

167. El Ministerio de Hacienda de la Nación proveerá los créditos pertinentes en el presupuesto para atender las diferencias de intereses de las reservas del Instituto, colocadas en valores de la deuda pública —títulos, obligaciones, bonos— cuando el interés anual de las mismas sea menor del 4 %.

168. Asimismo el Ministerio de Hacienda de la Nación dispondrá el crédito anual por las diferencias de intereses que correspondan a los valores que se entreguen al Instituto en pago de los aportes personales y del Estado y de los que adquiera con sus recursos propios, cuando dichos valores devenguen un interés anual inferior a 4 %.

169. El Instituto elevará trimestralmente las respectivas cuentas de las sumas adeudadas en concepto de intereses, a que se refiere el capítulo 30 del Decreto- Ley 13641|46 y aprobardas por el Poder Ejecutivo, la Contaduría General de la Nación procederá a emitir la correspondiente orden de pago.

170. Cuando al pago de aportes se hiciere con retardo, cualesquiera fuera la causa de orden administrativo o legal que lo motive ocasionalmendo un perjuicio pecuniario al Instituto, el Ministerio de Hacienda de la Nación dispondrá el reintegro de los intereses no devengados.

TITULO X

DE LAS DEVOLUCIONES DE APORTES

171. No serán devueltos los aportes efectuados por el personal militar dado de baja del ejército, de la armada y de la aeronáutica cualesquiera fuera la causa de su separación.

172. Serán devueltos los aportes, con intereses, a los deudos sin derecho a pensión de militares fallecidos en actividad y fuera de actos de servicio. Esta devolución de aportes se hará a la mayor brevedad y previa solicitud de los deudos con derecho a ellos; los que justificarán su personería, vínculos familiares en el orden y concurrencia que las leyes militares legislen para la pensión.

TITULO XI

De los préstamos hipotecarios

CAPITULO I

GENERALIDADES

173. El Hogar Militar, Naval y Aeronáutico funcionará como dependencia del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares conforme a las disposiciones del Decreto-Ley 13641|46 y la presente Reglamentación.

174. Para considerar los acuerdos de préstamos hipotecarios se necesitará la presencia de cuatro miembros del Directorio, como mínimo.

175. El monto de inversión autorizado por el Decreto-Ley 13641|46 podrá ser el total de sus reservas matemáticas.

176. Las escrituras deberán verificarse dentro del término que, en cada caso, determine el Directorio, bajo pena de caducidad del préstamo.

177. El Directorio hará efectivo los préstamos con los siguientes ingresos: los intereses provenientes del capital acumulado; las amortizaciones, intereses y primas de seguros pertenecientes a los servicios hipotecarios y los rescates de los valores de la deuda pública —títulos, obligaciones, bonos.

178. El reembolso de los préstamos será realizado, en todos los casos, en dinero en efectivo.

179. Los pedidos de préstamos que estén ya en condiciones de acuerdo serán resueltos por el Directorio, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud, para cada una de las instituciones armadas, salvo que por límite de edad, al deudor le correspondiera una mayor tarifa de seguro, en cuyo caso podrá alterar el orden en el acuerdo de los préstamos.

180. Es facultad privativa del Directorio: disponer el otorgamiento de los préstamos dentro de las sumas autorizadas para invertirse en esta clase de operaciones; suspender el otorgamiento dispuesto; denegar peticiones de préstamos cuando la ubicación inadecuada o el tipo de construcción afecten los intereses del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico o resulten inconvenientes; reducir el monto de los que conceda a las sumas que estime necesario para seguridad del crédito o denegarlos totalmente.

181. Aún cuando las garantías de la operación fuesen satisfactorias, el Directorio denegará los préstamos que se soliciten sobre propiedades edificadas en contravención con las reglamentaciones administrativas correspondientes o cuando sean insalubres y en general cuando por su ubicación o tipo de construcción, medidas y características, resulten notoriamente inconvenientes para la vivienda.

182. Las resoluciones del Directorio referente a las operaciones del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico sobre otorgamiento de créditos, monto de los mismos, denegación de préstamos y cumplimiento de las disposiciones y circunstancias particulares de cada operación serán inapelables.

183. En los contratos de préstamos se dejará constancia, como parte integrante de los mismos, que el deudor conoce las disposiciones del Decreto-Ley 13641|46, la de esta Reglamentación y las pertinentes de las leyes números 8172 y 10676 o las del Banco Hipotecario Nacional que las sustituyan: todas las que da por conocidas, declarando que se ajustará al cumplimiento de las prescripciones contenidas en el decreto, reglamentación y leyes de referencia.

184. Los testimonios de las escrituras de dominio y de hipoteca de los bienes gravados, quedarán depositados en las oficinas del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico hasta la completa extinción de la deuda.

185. Ninguna transferencia de hipoteca podrá efectuarse sin autorización del Directorio, el que únicamente podrá concederla a favor de un beneficiario del Decreto-Ley 13641|46.

La transferencia implicará siempre la concertación de un nuevo préstamo ajustado a la edad y sueldo del nuevo deudor.

186. Facúltase al Directorio para requerir la colaboración de los servicios del Banco Hipotecario Nacional o instituciones similares de crédito para el mejor cumplimiento del Decreto-Ley 13641|46 y su Reglamentación. A esos efectos, efectuará con las mismas, los arreglos pertinentes.

187. El Directorio elevará mensualmente al Poder Ejecutivo un balance del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico y anualmente la respectiva memoria.

188. A los efectos del número 79 de esta Reglamentación, el Directorio comunicará por oficio, mensualmente, a la Contaduría General de la Nación, el monto de las recaudaciones por primas de seguros y anticipos gastos, como también, la relación de las sumas que invierta con imputación a esas partidas.

189. Los gastos de sueldos y otros gastos del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico serán atendidos con la autorización prescripta en el artículo 9.º del Decreto-Ley 13641|46.

190. Todo caso no previsto por esta Reglamentación será resuelto por el Directorio.

CAPITULO II

DE LOS PRESTAMOS

191. El personal militar beneficiario del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico sólo tendrá derecho a un préstamo hipotecario en vigor, salvo los casos de ampliación que determina el número 220 o compra en las condiciones que establece el número 222 de esta Reglamentación.

Para gozar del beneficio del préstamo hipotecario del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico será condición indispensable no tener ni contraer otra obligación hipotecaria en el Banco Hipotecario Nacional, cuya finalidad sea la adquisición de casa-habitación para el beneficiario y sus familiares, lo que se fiscalizará mediante información recíproca con dicha institución.

192. Cuando el personal militar en situación de actividad no reviste, circunstancialmente, en servicio efectivo y esa situación implique la no liquidación del sueldo total del grado o se encuentre con suspensión de empleo, el Directorio suspenderá el acuerdo del préstamo hasta que el solicitante vuelva a la efectividad del servicio o se decrete la reposición en el grado o el pase a retiro.

193. Las Direcciones Generales del Personal del Ejército, de la Armada y de Aeronáutica certificarán, para el personal militar en servicio activo, en el formulario especial que suministrará el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, el cómputo de servicios simples militares que haya prestado el solicitante.

La situación de retirado será certificada directamente por el Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares, indicándose, en cada caso, el motivo del pase a retiro.

194. El crédito hipotecario se otorgará, para cada edad y sueldo del solicitante en función del servicio hipotecario mensual y en correspondencia de las bases de la tabla N.º 3.

El monto de préstamo máximo se establecerá multiplicando el coeficiente correspondiente al plan y a la edad del solicitante, a la fecha de escrituración del préstamo, por el sueldo del grado o por el monto del retiro.

TABLA N.º 3

PRESTAMO MAXIMO POR CADA PESO DE SUELDO

EDAD	PLANES			
	A	B	C	D
15	[illegible]	[illegible]	33,[illegible].110.6	28,222.013.1
16	51,715.221.5	45,645.891.6	33,293.106.8	28,110.944.5
17	51,431.510.3	45,421.723.4	33,151.014.5	27,995.520.7
18	51,168.343.8	45,219.315.9	33,020.253.6	27,8[illegible].518.5
19	50,925.140.0	45,029.271.2	32,900.751.6	27,750.643.3
20	50,701.368.9	44,860.923.3	32,796.411.6	27,705.917.5
21	50,485.051.1	44,707.170.2	32,707.055.0	27,657.033.6
22	50,284.948.0	44,567.695.5	32,632.316.4	27,576.063.9
23	50,091.825.0	44,435.909.2	32,565.040.7	27,525.461.0
24	49,903.190.6	44,310.968.6	32,5[illegible].579.8	27,482.594.3
25	49,701.780.2	44,186.[illegible].1	32,452.314.2	27,442.371.0
26	49,496.782.7	44,057.178.5	32,366.243.2	27,404.768.4
27	49,269.473.9	43,915.294.4	32,336.879.5	27,362.276.5
28	49,035.632.5	43,767.934.8	32,277.733.1	27,322.401.3
29	48,780.487.8	43,608.878.9	32,208.425.4	27,275.206.8
30	48,504.416.2	43,428.391.9	32,139.414.7	27,225.701.0
31	48,209.514.1	43,244.284.2	32,060.417.2	27,171.451.8
32	47,885.075.8	43,045.726.1	31,974.680.5	27,112.516.9
33	47,543.581.6	42,824.516.6	31,879.849.5	27,048.958.6
34	47,169.841.3	42,587.121.5	31,778.540.0	26,978.417.2
35	46,772.684.7	42,329.039.7	31,667.849.6	26,903.416.7
36	46,353.522.8	42,050.181.8	31,547.953.9	26,819.238.3
37	45,899.632.8	41,751.718.3	31,419.636.9	26,730.829.6
38	45,420.136.2	41,42[illegible].3	31,278.228.3	26,633.522.7
39	44,910.170.6	41,092.760.8	31,125.714.3	26,525.193.9
40	44,365.572.3	40,709.247.3	30,961.883.5	26,410.775.5
41	43,780.227.8	40,315.357.4	30,789.807.5	26,285.814.4
42		39,891.853.5	30,586.257.2	26,156.627.6
43		39,466.761.9	30,378.722.4	26,003.293.7
44		38,959.354.0	30,152.775.0	25,846.471.9
45		38,450.037.9	29,912.258.3	25,673.940.9
46		37,965.910.7	29,652.093.2	25,490.695.8
47		37,335.104.8	29,379.493.4	25,290.844.7
48		36,736.494.8	29,071.646.3	25,077.321.7
49		36,103.980.9	28,751.238.8	24,846.778.2
50		35,442.839.9	28,410.885.4	24,600.246.0
51		34,753.061.5	28,044.373.3	24,334.847.5
52			27,659.117.6	24,053.880.6
53			27,249.607.2	23,752.969.1
54			26,816.042.7	23,433.838.4
55			26,356.635.3	23,094.688.2
56			25,876.941.5	22,735.884.8
57			25,371.469.9	22,356.360.3
58			24,844.635.3	21,957.110.4
59			24,294.777.2	21,537.798.8
60			23,724.167.6	21,098.530.1
61			23,131.490.2	20,639.834.8
62				20,162.645.3
63				19,668.261.9
64				19,155.864.8
65				18,630.068.9
66				18,089.725.0

Calculado en base a un servicio de seguro de incendio y otros estragos por un valor de edificación de $ 1.000.— y seguro de vida por igual monto básico de deuda.

195. El solicitante podrá optar por cualquiera de los planes de amortización que determina el número 233, siempre que esté comprendido en los siguientes límites de edad:

Hasta 40 años de edad: Plan A, B, C o D;
" 50 " " " " B, C o D;
" 60 " " " " C o D;
" 65 " " " " D.

Para fijar la edad a los efectos dispuestos en este número, se tendrá en cuenta la edad cumplida del futuro deudor a la fecha de recepción por el Hogar Militar Naval y Aeronáutico de la solicitud de préstamo.

196. Queda facultado el Directorio, cuando así lo considerase conveniente para los intereses del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, a fijarle al solicitante el plan de amortización que, por su duración, sea el de aplicación en virtud de las conclusiones del examen médico referente a la aptitud física y probabilidad de supervivencia del futuro prestatario.

197. La base de sueldo para establecer el monto máximo de préstamo será:
a) Para el personal militar en situación de actividad, el haber que sirve de base para el aporte que prescribe el Decreto-Ley 13641|46 para el Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares;

b) Para el personal militar, retirado, solamente el monto que tenga asignado, por decreto, como haber de retiro, en la fecha de la solicitud de préstamo.

198. Los préstamos serán acordados, exclusivamente, para casa-habitación permanente, del solicitante, y con destino a:
a) Compra de terreno y construcción de casa habitación;
b) Construcción de casa habitación, en terreno del solicitante o esposa del mismo, o de la sociedad conyugal formada por ambos;
c) Compra de casa construída;
d) Pago de saldo de precio de compra de casa habitación;

e) Pago de saldo de precio de construcción;
f) Pago de pavimentos, vereda y obras de salubridad de la casa habitación o saldos adeudados por dichas obras;

g) Compra de casa construída y realización de mejoras en la misma para su habitación;
h) Realización de ampliaciones o mejoras de la casa habitación;
i) Realización de refecciones necesarias para conservación de la casa habitación, siempre que su costo importe, por lo menos, el 20 o|o del valor total de la finca;
j) Cancelación de hipotecas concertadas para adquirir la casa habitación por un monto no mayor al saldo adeudado del gravamen u obligación sustituída.

199. Para los préstamos destinados a compra de casa construída, o pago de saldo de precio de compra de casa habitación o pago de pavimentos, veredas y obras de salubridad de la casa habitación, o saldos adeudados por dichas obras, o cancelación de hipotecas concertadas para adquirir la casa habitación por un monto no mayor al saldo del adeudado del gravamen u obligación sustituída, se exigirá la presentación de una solicitud, en el formulario que proporcionará el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, con la designación del bien raíz que se ofrece en hipoteca acompañada de copias de planos aprobados por autoridad competente, salvo que se justifique que en los archivos municipales no existen los originales, en cuyo caso se aceptará un croquis confeccionado por el perito actuante, del boleto de compra-venta, cuando corresponda, y del título de propiedad.

200. Cuando se soliciten préstamos para compra de terreno y construcción de casa habitación; o contrucción de casa habitación, en terreno del solicitante o esposa del mismo, o de la sociedad conyugal formada por ambos; o pago de saldo de precio de construcción; o compra de casa construída y realización de mejoras en la misma para su habitación; o realización de ampliaciones y mejoras en la casa habitación; o realización de refecciones necesarias para conservación de la casa habitación, siempre que su costo importe, por lo menos, el 20 o|o del valor total de la finca, el pedido será hecho en formulario del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico que exigirá la designación del bien raíz que se ofrece en hipoteca y presentación de la siguiente documentación:

a) Boleto de compra venta del inmueble y título respectivo, o solamente el título si el solicitante o su esposa fuera el propietario o la sociedad conyugal formada por ambos;

b) Planos firmados por el profesional competente, matriculado, que tendrá a su cargo la construcción o su representante técnico;
c) Contrato de construcción;
d) Cómputo métrico y presupuesto;
e) Pliego de condiciones; y
f) Certificado de pavimentos.

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

(Decreto - Ley 13.641|46)

DIVISION "HOGAR MILITAR, NAVAL Y AERONAUTICO"

BOLETO DE COMPRA - VENTA

Entre el . . . . de . . . . años de edad, de nacionalidad argentina, de estado civil (1) . . . . domiciliado en la calle . . . . N.° . . . . . . de . . . . y Don . . . . de . . . . . . años, de nacionalidad . . . . de estado (1) . . . . con domicilio en la calle . . . . N.° . . . . . . de . . . . se ha convenido en firmar el siguiente BOLETO DE COMPRA - VENTA:

1.° El Señor . . . . vende al . . . . un . . . . de su propiedad, situado en . . . . designado en el plano y títulos de propiedad como lote . . . . . . de la manzana . . . . sección . . . . midiendo . . . . lo que equivale a una extensión superficial de . . . . cuadrados, dentro de los siguientes linderos . . . .

2.° El precio convenido de esta venta es de . . . . moneda nacional ($ . . . . m|n.) cuya suma recibirá el vendedor en el acto de firmarse la escritura.

3.° La escritura de trasmisión de dominio del inmueble de que se trata, que deberá hallarse libre de todo gravamen y con títulos perfectos a juicio del Escribano y Asesor Letrado del Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares —"Hogar Militar, Naval y Aeronáutico"—, será otorgada ante el mismo dentro del plazo de . . . . días, a contar desde la fecha en que el Directorio acuerde el préstamo a solicitar por el . . . . para adquirir el bien motivo de este boleto, conforme a las disposiciones del Decreto-Ley 13641|46 y de la Reglamentación.

4.° El cumplimiento del presente boleto de compra-venta está supeditado a la obtención por el . . . . del préstamo a que se refiere el artículo 3.°, pudiendo quedar sin efecto en caso de que él no sea acordado sin que el Señor . . . . tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

5.° Esta venta se efectúa con el pavimento (2) . . . .

6.° Medianerías (3) . . . .

Para constancia, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en . . . . a los . . . . días del mes . . . . del año mil novecientos . . . .

. . . . Estampilla . . . .

Vendedor Fiscal Comprador

(1) Si es casado en primeras nupcias, indicar: casado en primeras nupcias con Doña . . . . ;
Si es casado en segundas nupcias, indicar: casado en segundas nupcias con Doña . . . . ;
Si es viudo, indicar: viudo en primeras nupcias de Doña . . . . ;
Si es viudo en segundas nupcias, indicar: viudo en segundas nupcias de Doña . . . . ;
Si es soltero, indicar: soltero, hijo de Don . . . . y de Doña . . . . ; aunque sean fallecidos
(2) Indicar: con el pavimento totalmente pago, o con el servicio pago hasta la cuota N.° . . . .
(3) Indicar: si están pagas o no las partes de los muros medianeros.

201. Si el vendedor o acreedor hipotecario no facilitara los títulos al solicitante para su presentación al Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, el Directorio podrá resolver se realicen las referencias y estudios de los títulos de propiedad por cuenta exclusiva del solicitante. En este caso se exigirá el depósito previo de los gastos.

202. Cuando la propiedad, materia de la garantía hipotecaria, se halle ubicada en zona sísmica, propensa a terremotos, el Directorio exigirá que la edificación o la construcción de la misma, esté a sea hecha de acuerdo con las artes asísmicas de la sismología edilicia.

203. Los bienes inmuebles, deberán hallarse libres de todo gravamen o cancelarse los que tuviesen, simultáneamente, con la constitución de la hipoteca.

Cuando estuviesen afectados al pago de pavimento u otras mejoras, deberá cancelarse el importe de éstas previamente o con el producto del préstamo.

204. El dominio del inmueble, objeto de la garantía hipotecaria al Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, deberá pertenecer, exclusivamente, al prestatario o esposa del mismo, o a la sociedad conyugal formada por ambos.

No se otorgarán préstamos sobre bienes en condominios, excepto si pertenecieran a los esposos únicamente.

Cuando un cónyuge ofrezca en garantía, el inmueble propio del otro o ganancial que éste administre, la obligación hipotecaria deberá ser constituída por ambos.

205. Las escrituras serán firmadas por el representante legal del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico. Para la Capital Federal y sus alrededores lo será uno de los miembros del Directorio y en el interior del país, el Jefe de la guarnición militar, naval o aeronáutica más próxima a la ubicación del inmueble materia del crédito hipotecario.

Facúltase al Directorio para nombrar representantes legales a empleados del mismo, a cuyos efectos el Presidente del Directorio conferirá los poderes correspondientes.

206. Las escrituras de hipoteca y cancelación de los préstamos se otorgarán ante los escribanos que el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico designe, los que percibirán sus honorarios de conformidad con los aranceles aprobados en esta Reglamentación.

207. Los contratos de préstamos sobre bienes ubicados dentro de la jurisdicción de la Capital de la República, se otorgarán y cumplirán, en todas sus partes, en dicha Capital.

Los contratos relativos a bienes ubicados en las provincias y territorios nacionales, se otorgarán y cumplirán dentro de las respectivas jurisdicciones, salvo en lo siguiente:
a) El pago de las obligaciones derivadas de los préstamos, que deberá hacerse en la forma que se prescribe en el número 305;
b) Todas las cuestiones judiciales que se susciten con motivo de los préstamos, deberán ser sometidas a los Tribunales de la Capital Federal, a cuyo efecto los prestatarios del interior deberán constituir un domicilio especial dentro de la misma, el que no se considerará cambiado sino mediante notificación auténtica, al Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, de haberse constituído otro, a igual efecto, dentro de la misma Capital.

208. Para el otorgamiento de los préstamos hipotecarios, es condición previa, en todos los casos, la tasación de los bienes, materia del crédito; efectuada por un perito desinsaculado de la matrícula de tasadores del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico. Dicha tasación será revisada y aprobada por una Comisión Especial de Contralor integrada por un Vocal del Directorio, el Jefe de la División Hogar Militar, Naval y Aeronáutico el Ingeniero-arquitecto del mismo.

Las resoluciones de la citada Comisión serán por mayoría de votos, debiendo dar en todos los casos, su opinión fundada los tres miembros.

La avaluación definitiva será determinada por el Directorio en base al dictamen de la Comisión Especial de Contralor.

Cuando la modificación de la avaluación establecida por la Comisión Especial de Contralor, implique un aumento de ella, la resolución deberá ser aprobada por la unanimidad de los miembros presentes del Directorio.

209. Las avaluaciones aprobadas por el Directorio serán válidas por 180 días a partir de la fecha de la respectiva resolución, pudiendo aumentarse dicho plazo, cuando mediaren las circunstancias que se expresan a continuación:
a) Transcurridos los 180 días y a pedido del solicitante, cuando mediien causas justificadas, el Directorio podrá resolver extender el efecto de la valuación por un nuevo plazo de 90 días, siempre que no hubiesen ocurrido hechos circunstanciales que pudieren haber desvalorizado la garantía hipotecaria, en cuyo caso el Directorio procederá a disponer una nueva avaluación;

b) Desde el acuerdo del préstamo y antes del acto de su escrituración, el Directorio podrá disponer una nueva avaluación, cuando la anterior contenga vicios de nulidad.

Los gastos originados por la nueva avaluación serán por cuenta del solicitante cuando la nulidad sea imputable al mismo.

210. Si el inmueble ofrecido en garantía careciera de obras de salubridad o de pavimentos, y estuviese situado en zona afectada a esas mejoras, el importe del préstamo no podrá exceder del saldo resultante entre el préstamo máximo que corresponda y la suma que se calcule para realizar dichas obras.

211. Serán por cuenta de los solicitantes, de acuerdo con los aranceles que se establecen en esta Reglamentación, los siguientes gastos derivados de la concertación del préstamo:
a) Avaluación de los bienes;

b) Estudio de los títulos de propiedad;
c) Estudio del proyecto de construcción (planos, pliego de condiciones, contrato de construcción, cómputo métrico, etc.);
d) Inspección de la construcción;
e) Escrituración y cancelación de la hipoteca; y
f) Eventuales.

El monto de dichos gastos podrá ser depositado por los interesados en el acto de la presentación de la solicitud de préstamo, en cuyo caso se le formulará la cuenta de gastos probables en base al monto del préstamo solicitado. En su defecto, se computarán en el monto del préstamo, previa deducción del anticipo que se prescribe en el número 212.

212. El Hogar Militar, Naval y Aeronáutico exigirá a los solicitantes un depósito previo e inicial de cincuenta pesos moneda nacional, en concepto de anticipo de gastos. Practicada la revisión médica y establecido el monto del préstamo, podrá exigirse el refuerzo del citado anticipo en los siguientes casos:

$ 50.— cuando el préstamo que se solicite no exceda de $ 10.000.—
$ 100.— cuando el préstamo que se solicite no exceda de $ 20.000.—
$ 150.— cuando el préstamo que se solicite exceda de $ 20.000.—

213. El anticipo se aplicará al pago de los gastos de tramitación de la solicitud de préstamo, por cuenta del deudor. Si desistiera del préstamo el interesado, o fuera denegado de acuerdo al número 180, le será reintegrado el saldo resultante de la respectiva liquidación de gastos. Si los gastos excedieran el anticipo prefijado en el número 212, el saldo adeudado se hará efectivo con cargo a los haberes del solicitante, en la forma que prescribe el número 239.

214. Los contratos de construcción, pliego de condiciones, presupuestos, copias de planos y demás especificaciones de las obras deberán ser suscriptos por las partes contratantes y aceptado de conformidad por el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, el que podrá exigir, como condición para el otorgamiento de tales préstamos, que se introduzcan modificaciones que juzgue convenientes a fin de asegurar el destino del inmueble y la garantía de la operación, ya sea en las cláusulas de los contratos o en las obras proyectadas.

Los contratos de construcción se referirán a las disposiciones pertinentes de esta Reglamentación y a la aceptación de todas ellas por los contratistas que intervinieran.

215. El Hogar Militar, Naval y Aeronáutico exigirá que los constructores propuestos por los prestatarios, llenen condiciones de solvencia y responsabilidad que garanticen el fiel cumplimiento de los contratos de construcción. Presentarán referencias comerciales y bancarias, a satisfacción. Las obras serán ejecutadas bajo la dirección de técnicos con título habilitante. Serán por cuenta y cargo del constructor los riesgos y daños producidos a los útiles, elementos y materiales en general existentes en la obra como así también los accidentes del trabajo de todo el personal empleado en la misma.

216. El Directorio se reserva el derecho del rechazo del contrato de construcción firmado por prestatario y constructor cuando así lo considere conveniente a sus intereses, en cuyo caso deberá el prestatario proponer una nueva firma constructora.

217. Cuando el monto del préstamo acordado no alcance a cubrir totalmente el importe convenido de las obras, el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico exigirá a los solicitantes el depósito previo de la diferencia que resulte.

218. El pago de las cuotas correspondientes a construcciones se hará, previa certificación por técnicos del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico de los trabajos ejecutados, conjuntamente al propietario y al contratista: a éste último, siempre que medie conformidad por escrito, para cada cuota, por parte del propietario.

219. El importe de estos préstamos, una vez escriturados, se entregará por cuotas en proporción del valor de las obras realizadas, previa deducción de un mínimo del 10 o|o de su valor que quedará retenido como garantía, hasta los 120 días de recibida la obra por el prestatario, con intervención del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico. Las sumas retenidas no devengarán interés y serán reintegradas a la par de transcurrido el plazo prefijado, previo presentación de los certificados finales de la Municipalidad y de la Administración Nacional del Agua.

220. Los intereses devengados por el capital prestado, entre la fecha de la escrituración de la hipoteca y la fecha en que empiezan a cobrarse los servicios hipotecarios serán por cuenta del prestatario.

A solicitud del interesado el Directorio podrá acordar plazo para su pago. Las cuotas mínimas mensuales no serán inferiores al 10 o|o del servicio hipotecario. Se harán efectivas con cargos a los haberes del prestatario conjuntamente con las cuotas del servicio hipotecario.

221. Las sumas parciales adelantadas durante la construcción devengarán el mismo tipo de interés que corresponda al préstamo, desde la fecha de las respectivas entregas y hasta el momento en que comience a hacerse efectivo el servicio del préstamo hipotecario.

222. Por cuenta del constructor serán, hasta los 120 días de transcurrida la recepción definitiva de la construcción, las reparaciones a efectuarse en la misma que puedan ser atribuídas a mala calidad de los materiales empleados o a ejecución defectuosa de los trabajos.

223. El incumplimiento por parte de los constructores de los contratos aprobados por el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, podrá originar la aplicación de sanciones por el Directorio, las que consistirán en aplicación de las multas estipuladas en los contratos o inhibición temporaria o perpetua para celebrar contratos.

224. Si se tratase de construcción de edificios en localidades que tengan obras de salubridad, se exigirá efectuar las instalaciones correspondientes, aunque las redes de aquellas no llegaran aún hasta el frente de los mismos.

225. Si no se diera comienzo a la construcción en el término de sesenta días, a contar de la fecha en que fué acordado el préstamo o si las construcciones no se efectuasen de acuerdo con lo estipulado, o se paralizasen, o si su duración excediese del término prefijado, el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico intimará a las partes, propietarios y contratistas para que inicien los trabajos, subsanen las deficiencias o terminen la obra dentro de un término prudencial, vencido el cual el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico podrá —sin perjuicio de su facultad para ordenar la venta del inmueble gravado — hacer ejecutar los trabajos correspondientes por terceros o por sus técnicos por cuenta del propietario o del contratista, disponiendo al efecto, del saldo del préstamo y del depósito de garantía.

226. El Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, podrá asimismo, exigir en su exclusivo interés a los contratistas las fianzas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de los respectivos contratos.

227. Las obras deberán ejecutarse bajo el control de los técnicos que designe el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, sin que por ello éste asuma responsabilidad alguna ante el propietario, por las deficiencias que pudieren observarse en la ejecución de los trabajos o calidad de los materiales.

228. Cuando el préstamo se destine a cancelación de hipotecas concertadas para adquirir la casa habitación de propiedad del solicitante, el pedido será hecho en formulario del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico que exigirá la designación del bien raíz que se ofrece en hipoteca, con manifestación de cuales son los gravámenes que deben ser levantados.

El monto del gravamen que se cancela por intermedio del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, será hecho efectivo directamente por éste, al o los acreedores, en el acto de constituirse la obligación hipotecaria a favor del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico.

229. Las ampliaciones de los préstamos hipotecarios, solamente se concederán cuando medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando se justifiquen y sean comprobadas las necesidades del aumento de edificación o ensanche de la propiedad;
b) Para efectuar refecciones importantes en el inmueble que sean necesarias para su conservación;
c) Para la ejecución o pago de obras de salubridad, pavimentos u otras mejoras de carácter obligatorio, posteriores a la concesión del préstamo originario.

230. La ampliación se concederá como préstamo nuevo en las condiciones que fija esta Reglamentación, constituyéndose una nueva escritura hipotecaria ampliatoria de la primera por el importe de la ampliación concedida.

231. El Hogar Militar, Naval y Aeronáutico podrá conceder modificación del plan de amortización elegido por el deudor, a solicitud del mismo, cuando hayan transcurrido, como mínimo, cinco años del préstamo originario y siempre que el plazo del nuevo plan de préstamos, más el tiempo corrido del préstamo originario no sobrepase el plazo máximo de 27 años, 6 meses y 4 días.

Se concederá como una nueva operación por el monto del saldo deudor no amortizado más los accesorios, cancelándose el o los préstamos anteriores y constituyéndose una nueva escritura hipotecaria.

232. Los préstamos, según sea su destino, se entregarán en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de terreno que tenga el destino ulterior de construcción de casa habitación de acuerdo al inciso a) del número 198, como primera cuota del crédito concedido, en el momento de otorgarse la escritura traslativa de dominio y de constitución de la hipoteca, a cuyos efectos el solicitante deberá pactar con el vendedor en el boleto de compra-venta, extendido con el texto que se aprueba por esta Reglamentación, que el importe convenido del precio de venta, le será entregado en el acto de firmarse la escrituración;

b) Cuando se trate de adquisición de terreno con los fines establecidos en el inciso a) del número 198, en subasta pública, el solicitante deberá pagar o haber pagado, por su cuenta, con dinero propio, el importe de la seña y comisión del remate. El saldo del precio será entregado por el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico en el acto de firmarse la escritura traslativa de dominio, constituyéndose simultáneamente la obligación hipotecaria a favor del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico por el monto del préstamo concedido. El Directorio podrá, cuando el vendedor exigiera la designación de escribano, aceptarlo, si no restara garantía a los intereses del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, como también cuando esté dentro del límite del préstamo incluir, en el mismo, el desembolso de seña y comisión que haya hecho el futuro prestatario;

c) Cuando se trate de adquisición de terreno con los fines establecidos en el inciso a) del número 198 y el interesado lo hubiera comprado en remate judicial, el Directorio podrá acordar crédito hipotecario sobre el terreno si la solicitud fuera presentada dentro de los 90 días de efectuada la escritura traslativa de dominio a favor del solicitante;

d) Cuando se trate de casa ya edificada destinada a casa habitación de acuerdo al inciso c), d) o g) del número 198 se entregará el importe del préstamo, en el momento de otorgarse la escritura traslativa de dominio a favor del solicitante y de la constitución por éste de la hipoteca, a cuyos efectos el solicitante deberá pactar con el vendedor, en el boleto de compra-venta, extendido con el texto que se aprueba por esta Reglamentación, que el importe convenido del precio de venta le será entregado en el acto de firmarse la escritura;

e) Cuando se trate de adquisición de casa ya edificada con los fines establecidos en el inciso c), d) o g) del número 198 y el interesado la compra en remate, el solicitante deberá pagar o haber pagado, por su cuenta, con dinero propio, el importe de la seña y comisión del remate. El saldo del precio será entregado por el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico en el acto de firmarse la escritura traslativa de dominio, constituyéndose simultáneamente la obligación hipotecaria a favor del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico por el monto del préstamo concedido. El Directorio podrá, cuando el vendedor exigiera la designación de escribano, aceptarlo si no restara garantía a los intereses del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, como también cuando esté dentro del límite del préstamo, incluir en el mismo, el desembolso de seña y comisión que haya hecho el futuro prestatario;

f) Cuando se trate de adquisición de casa ya edificada con los fines establecidos en el inciso c), d) o g) del número 198, y el interesado la hubiera comprado en remate judicial, el Directorio podrá acordar préstamo hipotecario, si la solicitud fuera presentada dentro de los 90 días de efectuada la escritura traslativa de dominio a favor del solicitante;

g) Si el préstamo se destina de acuerdo al inciso g) del número 198, a adquisición de casa construída y a realizar mejoras en la misma, la primera cuota a entregar será el valor de la compra de la propiedad, o el saldo de su precio en su caso, y el remanente se hará efectivo en cuotas en proporción al valor de las obras realizadas;

h) Cuando se trate de créditos que tengan los destinos indicados en los incisos b), f), h) e i) del número 198, los préstamos se harán efectivos en cuotas, en proporción al valor de las obras realizadas.

i) Cuando se trate de créditos que tengan los destinos indicados en los incisos e) y j) del número 198, los préstamos se harán efectivos en el acto de la escrituración.

233. Los préstamos hipotecarios que se concedan por el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, se reembolsarán por amortizaciones progresivas mediante cuotas mensuales vencidas y proporcionales a las tasas anuales de amortización siguientes:

Plan	A:	Amortización del	2 o|o
”	B:	”	” 3 o|o
”	C:	”	” 6 o|o
”	D:	”	” 8 o|o

234. El pago de los préstamos hipotecarios se hará en cuotas mensuales uniformes, consecutivas y compuestas por la amortización del capital prestado, sus intereses y las primas de seguro de vida, incendio y otros estragos (terremoto, inundación y demás destrucciones producidas por fenómenos físicos) que constituirán los servicios hipotecarios mensuales, en correspondencia de las bases y durante el número de mensualidades de las siguientes tablas:

PLAN A:	Amortización 2 o|o anual,	interés 4 o|o anual:	Tabla N.º 4
PLAN B:	„ 3 o|o „	„ 4 o|o	„ Tabla N.º 5
PLAN C:	„ 6 o|o „	„ 4 o|o	„ Tabla N.º 6
PLAN D:	„ 8 o|o „	„ 4 o|o	„ Tabla N.º 7

TABLA N.º 4

PLAN A: PARA EDADES DE 15 A 40 AÑOS

(Amortización 2 o|o anual: interés 4 o|o anual)

SERVICIO MENSUAL QUE CORRESPONDE A UN PRESTAMO DE $ 1.000 M|N.

Edad	(1) Durante los 215 primeros meses	(2) Durante os 115 siguientes meses	(3) Mensualidad residual
15	5.770	5.10	0.764090
16	5.801	5.10	0.764090
17	5.833	5.10	0.764090
18	5.863	5.10	0.764090
19	5.891	5.10	0.764090
20	5.917	5.10	0.764090
21	5.942	5.10	0.764090
22	5.966	5.10	0.764090
23	5.989	5.10.	0.764090
24	6.012	5.10	0.764090
25	6.036	5.10	0.764090
26	6.061	5.10	0.764090
27	6.089	5.10	0.764090
28	6.118	5.10	0.764090
29	6.150	5.10	0.764090
30	6.185	5.10	0.764090
31	6.224	5.10	0.764090
32	6.265	5.10	0.764090
33	6.310	5.10	0.764090
34	6.360	5.10	0.764090
35	6.414	5.10	0.764090
36	6.472	5.10	0.764090
37	6.536	5.10	0.764090
38	6.605	5.10	0.764090
39	6.680	5.10	0.764090
40	6.762	5.10	0.764090
41	6.851	5.10	0.764090

Integrado con las primas de seguro de incendio y otros estragos por un valor de edificación de $ 1.000.— y seguro de vida por igual monto básico de deuda.

(1) Incluído: amortización, interés, y primas mensuales de seguro de vida y otros estragos.

(2) Excluída la prima mensual de seguro de vida por haberse pagado la prima total.

(3) Coeficiente para calcular la última mensualidad.

Para calcular los impo:tes de los servicios mensuales del respectivo crédito hipotecario, se deben multiplicar las cuotas de cada columna que corresponda a la edad cumplida del deudor a la fecha de escrituración del préstamo, por el monto del mismo, dividido por mil (Nos. 195 y 277 de esta Reglamentación).

TABLA N.º 5

PLAN B: PARA EDADES DE 15 A 50 AÑOS

(Amortización 3 o|o anual; interés 4 o|o anual)

SERVICIO MENSUAL QUE CORRESPONDE A UN PRESTAMO

DE $ 1.000 M|N.

Edad	(1) Durante los 167 primeros meses	(2) Durante los 87 siguientes meses	(3) Mensualidad residual
15	6.540.333	5.933.333	3.676.724
16	6.572.333	5.933.333	3.676.724
17	6.604.333	5.933.333	3.676.724
18	6.634.333	5.933.333	3.676.724
19	6.662.333	5.933.333	3.676.724
20	6.687.333	5.933.333	3.676.724
21	6.610.333	5.933.333	3.676.724
22	6.731.333	5.933.333	3.676.724
23	6.770.333	5.933.333	3.676.724
24	6.751.333	5.933.333	3.676.724
25	6.789.333	5.933.333	3.676.724
26	6.809.333	5.933.333	3.676.724
27	6.831.333	5.933.333	3.676.724
28	6.854.333	5.933.333	3.676.724
29	6.879.333	5.933.333	3.676.724
30	6.906.333	5.933.333	3.676.724
31	6.937.333	5.933.333	3.676.724
32	6.969.333	5.933.333	3.676.724
33	7.005.333	5.933.333	3.676.724
34	7.044.333	5.933.333	3.676.724
35	7.087.333	5.933.333	3.676.724
36	7.134.333	5.933.333	3.676.724
37	7.185.333	5.933.333	3.676.724
38	7.241.333	5.933.333	3.676.724
39	7.302.333	5.933.333	3.676.724
40	7.369.333	5.933.333	3.676.724
41	7.441.333	5.933.333	3.676.724
42	7.520.333	5.933.333	3.676.724
43	7.601.333	5.933.333	3.676.724
44	7.700.333	5.933.333	3.676.724
45	7.802.333	5.933.333	3.676.724
46	7.914.333	5.933.333	3.676.724
47	8.035.333	5.933.333	3.676.724
48	8.166.333	5.933.333	3.676.724
49	8.309.333	5.933.333	3.676.724
50	8.464.333	5.933.333	3.676.724
51	8.632.333	5.933.333	3.676.724

Integrado con las primas de seguro de incendio y otros estragos por un valor de edificación de $ 1.000.—, y seguro de vida por igual monto básico de deuda.

(1) Incluído: amortización, interés y primas mensuales de seguro de vida y de incendio y otros estragos.

(2) Excluída la prima mensual de seguro de vida por haberse pagado la prima total.

(3) Coeficiente para calcular la última mensualidad.

Para calcular los importes de los servicios mensuales del respectivo crédito hipotecario, se deben multiplicar las cuotas de cada columna que corresponda a la edad cumplida del deudor a la fecha de escrituración del préstamo, por el monto del mismo, dividido por mil (Nros. 195 y 277 de esta Reglamentación).

Tabla N.º 6

PLAN C.: PARA EDADES DE 15 A 60 AÑOS

(Amortización 6 % anual; interés 4 % anual)

SERVICIO MENSUAL QUE CORRESPONDE A UN PRESTAMO

DE $ 1.000 M|N.

Edad	(1) Durante los 95 primeros meses	(2) Durante los 58 siguientes meses	(3) Mensualidad residual
15	8,972.333	8.433.333	4,294.750
16	9,010.333	8,433.333	4,294.750
17	9,049.333	8,433.333	4,294.750
18	9,085.333	8,433.333	4,294.750
19	9,118.333	8,433.333	4,294.750
20	9,147.333	8,433.333	4,294.750
21	9,172.333	8,433.333	4,294.750
22	9,193.333	8,433.333	4,294.750
23	9,212.333	8,433.333	4,294.750
24	9,228.333	8,433.333	4.294.750
25	9,244.333	8,433.333	4,294.750
26	9,260.333	8,433.333	4,294.750
27	9,277.333	8,433.333	4,294.750
28	9,294.333	8,433.333	4,294.750
29	9.314.333	8,433.333	4,294.750
30	9,334.336	8,433.333	4,294.750
31	9,357.333	8,433.333	4,294.750
32	9,382.333	8,433.333	4,294.750
33	9,410.333	8,433.333	4.294.750
34	9,440.333	8,433.333	4,294.750
35	9,473.333	8,433.333	4,294.750
36	9,509.333	8,433.333	4,294.750
37	9,548.333	8,433.333	4,294.750
38	9.591.333	8,433.333	4,294.750
39	9,638.333	8,433.333	4,294.750
40	9,689.333	8,433.333	4,294.750
41	9,746.333	8,433.333	4.294.750
42	9,808.333	8,433.333	4,294.750
43	9,875.333	8,433.333	4,294.750
44	9,949.333	8,433.333	4,294.750
45	10,029.333	8,433.333	4.294.750
46	10,117.333	8,433.333	4,294.750
47	10,214.333	8,433.333	4,294.750
48	10,319.333	8,433.333	4,294.750
49	10,434.333	8,433.333	4.294.750
50	10,559.333	8,433.333	4,294.750
51	10,697.333	8,433.333	4,294.750
52	10,846.333	8,433.333	4,294.750
53	11,009.333	8,433.333	4.294.750
54	11,187.333	8,433.333	4,294.750
55	11,382.333	8,433.333	4,294.750
56	11,593.333	8,433.333	4.294.750
57	11,824.333	8,433.333	4,294.750
58	12,075.333	8,433.333	4,294.750
59	12,348.333	8,433.333	4,294.750
60	12,645.333	8,433.333	4.294.750
61	12,069.333	8,433.333	4,294.750

Integrado con las primas se seguro de incendio y otros estragos por un valor de edificación de $ 1.000.— y seguro de vida por igual monto básico de deuda.

(1) Incluído: amortización, interés y primas mensuales de seguro de vida y de incendio y otros estragos.

(2) Excluída la prima mensual de seguro de vida por haberse pagado la prima total.

(3) Coeficiente para calcular la última mensualidad.

Para calcular los importes de los servicios mensuales del respectivo crédito hipotecario, se deben multiplicar las cuotas de cada columna que corresponda a la edad cumplida del deudor a la fecha de escrituración del préstamo, por el monto del mismo, dividido por mil (Nros. 195 y 277 de esta Reglamentación).

Tabla N.º 7

PLAN D: PARA EDADES DE 15 A 65 AÑOS

(Amortización 8 % anual; interés 4 % anual)

SERVICIO MENSUAL QUE CORRESPONDE A UN PRESTAMO

DE $ 1.000 M|N.

TABLA N.º 11

Edad	(1) Durante los 71 primeros meses	(2) Durante los 50 siguientes meses	(3) Mensualidad residual
15	10.630	10,10	8,523.658
16	10.672	10,10	8,523.658
17	10.716	10,10	8,523.658
18	10.757	10,10	8.523.658
19	10.795	10,10	8,523.658
20	10,828	10,10	8,523.658

Edad	(1) Durante los 71 primeros meses	(2) Durante los 50 siguientes meses	(3) Mensualidad residual
21	10,855	10,10	8,523.658
22	10,879	10,10	8,523.658
23	10,899	10,10	8,523.658
24	10,916	10,10	8,523.658
25	10,932	10,10	8,523.658
26	10,947	10,10	8,523.658
27	10,964	10,10	8,523.658
28	10,980	10,10	8,523.658
29	10,999	10,10	8,523.658
30	11,019	10,10	8,523.658
31	11,041	10,10	8,523.658
32	11,065	10,10	8,523.658
33	11,091	10,10	8,523.658
34	11,120	10,10	8,523.658
35	11,151	10,10	8,523.658
36	11,186	10,10	8,523.658
37	11,223	10,10	8,523.658
38	11,264	10,10	8,523.658
39	11,310	10,10	8,523.658
40	11,359	10,10	8,523.658
41	11,413	10,10	8,523.658
42	11,472	10,10	8,523.658
43	11,537	10,10	8,523.658
44	11,607	10,10	8,523.658
45	11,685	10,10	8,523.658
46	11,769	10,10	8,523.658
47	11,862	10,10	8,523.658
48	11,963	10,10	8,523.658
49	12,074	10,10	8,523.658
50	12,195	10,10	8,523.658
51	12,328	10,10	8,523.658
52	12,472	10,10	8,523.658
53	12,630	10,10	8,523.658
54	12,802	10,10	8,523.658
55	12,990	10,10	8,523.658
56	13,195	10,10	8,523.658
57	13,419	10,10	8,523.658
58	13,663	10,10	8,523.658
59	13,929	10,10	8,523.658
60	14,219	10,10	8,523.658
61	14,535	10,10	8,523.658
62	14,879	10,10	8,523.658
63	15,253	10,10	8,523.658
64	15,661	10,10	8,523.658
65	16,103	10,10	8,523.658
66	16,584	10,10	8,523.658

Integrado con las primas de seguro de incendio y otros estragos por un valor de edificación de $ 1.000.— y seguro de vida por igual monto básico de deuda.

(1) Incluído: amortización, interés y primas mensuales de seguro de vida y de incendio y otros estragos.

(2) Excluída la prima mensual de seguro de vida por haberse pagado la prima total.

(3) Coeficiente para calcular la última mensualidad.

Para calcular los importes de los servicios mensuales del respectivo crédito hipotecario, se deben multiplicar las cuotas de cada columna que corresponda a la edad cumplida del deudor a la fecha de escrituración del préstamo, por el monto del mismo, dividido por mil (Nros. 195 y 277 de esta Reglamentación).

235. Los préstamos hipotecarios que se concedan de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 13.641|46 devengarán el 4 o|o de interés anual, pagadero en las cuotas proporcionales, a mes vencido, que se establecen en las siguientes tablas financieras:

Plan A: Tabla N.º 8 - Amortización 2 % anual, interés 4 % anual.
Plan B: Tabla N.º 9 - Amortización 3 % anual, interés 4 % anual.
Plan C: Tabla N.º 10 - Amortización 6 % anual, interés 4 % anual.
Plan D: Tabla N.º 11 - Amortización 8 % anual, interés 4 % anual.

Tabla N.º 8

PLAN A

TABLA DE AMORTIZACION DE UN PRESTAMO HIPOTECARIO DE $ 1.000.— M|N.

Amortizable { En 330 mensualidades de .. .. $ 5,000.000 c|u.
y en 1 mensualidad de .. .. $ 0,664.090 }

Tasa de interés: 4 o|o Anual — Tasa de amortización 2 o|o anual

Cuota Mensual $ 5.000.000

Años	Meses P	Capital adeudado a principio de cada período V P	Interés pagado a fin de cada período i P	Amortización pagada a fin de cada período t P	Capital amortizado a fin de cada período T P
	1	1,000.000 000	3,333 333	1,666 667	1,666 667
	2	998,333 333	3,327 777	1,672 223	3,338 890
	3	996,661 110	3,322 203	1,677 797	5,016 687
	4	994,983 313	3,316 611	1,683 389	6,700 076
	5	993,299 924	3,310 999	1,689 001	8,389 077
	6	986,510 065	3,288 366	1,711 634	15,201 569
	7	989,916 292	3,299 720	1,700 280	11,783 988
	8	988,216 012	3,294 053	1,705 947	13,489 935
	9	986,510 065	3,288 266	1,711 634	15,201 569
	10	984,798 431	3,282 661	1,717 339	16,918 908
	11	983,081 092	3,276 936	1,723 064	18,641 972
1	12	981,358 028	3,271 193	1,728 807	20,370 779

Años	p	V p	i p	t p	T p
	13	979,629 221	3,265 439	1,734 570	22,105 349
	14	977,894 651	3,259 648	1,740 352	23,845 701
	15	976,154 299	3,253 847	1,746 153	25,591 854
	16	974,408 146	3,248 027	1,751 973	27,343 827
	17	972,656 173	3,242 187	1,757 813	29,101 640
	18	970,898 360	3,236 327	1,763 673	30,865 313
	19	969,134 687	3,230 448	1,769 552	32,634 865
	20	967,365 135	3,224 550	1,775 450	34,410 315
	21	965,589 685	3,218 632	1,781 368	36,191 683
	22	963,808 317	3,212 694	1,787 306	37,978 989
	23	962,021 011	3,206 736	1,793 264	39,772 253
2	24	960,227 747	3,200 759	1,799 241	41,571 494
	25	958,428 506	3,194 761	1,805 239	43,376 733
	26	956,623 267	3,188 744	1,811 256	45,187 989
	27	954,812 011	3,182 706	1,817 294	47,005 283
	28	952,994 717	3,176 649	1,823 351	48,828 634
	29	951,171 366	3,170 571	1,829 429	50,658 063
	30	949,341 937	3,164 473	1,835 527	52,493 590
	31	947,506 410	3,158 354	1,841 646	54,335 236
	32	945,664 764	3,152 215	1,847 785	56,183 021
	33	943,816 979	3,146 056	1,853 944	58,036 965
	34	941,963 035	3,139 876	1,860 124	59,897 089
	35	940,102 911	3,133 676	1,866 324	61,733 413
3	36	938,236 587	3,127 455	1,872 545	63,635 958
	37	936,364 042	3,121 213	1,878 787	65,514 745
	38	934,485 255	3,114 950	1,885 050	67,399 795
	39	932,600 205	3,108 667	1,891 333	69,291 128
	40	930,708 872	3,102 362	1,897 638	71,188 766
	41	928,811 234	3,096 037	1,903 963	73,092 729
	42	926,907 271	3,089 690	1,910 310	75,003 039
	43	924,996 961	3,083 323	1,916 677	76,919 716
	44	923,080 284	3,076 934	1,923 066	78,842 782
	45	921,157 218	3,070 524	1,929 476	80,772 258
	46	919,227 742	3,064 092	1,935 908	82,708 166
	47	917,291 834	3,057 639	1,942 361	84,650 527
4	48	915,349 473	3,051 164	1,948 836	86,599 363
	49	913,400 637	3,044 668	1,955 332	88,554 695
	50	911,445 305	3,038 151	1,961 849	90,516 544
	51	909,483 456	3,031 611	1,968 389	92,484 933
	52	907,515 067	3,025 050	1,974 950	94,459 883
	53	905,540 117	3,018 467	1,981 533	96,441 416
	54	903,558 584	3,011 861	1,988 139	98,429 555
	55	901,570 445	3,005 234	1,994 766	100,424 321
	56	899,575 679	2,998 585	2,001 415	102,425 736
	57	897,574 264	2,991 914	2,008 086	104,433 822
	58	895,566 178	2,985 220	2,014 780	106,448 602
	59	893,551 398	2,978 504	2,021 496	108,470 098
5	60	891,529 902	2,971 766	2,028 234	110,498 332
	61	889,501 668	2,965 005	2,034 995	112,533 327
	62	887,466 673	2,958 222	2,041 778	114,575 105
	63	885,425 895	2,951 416	2,048 584	116,623 689
	64	883,376 311	2,944 587	2,055 413	118,679 102
	65	881,320 898	2,937 736	2,062 264	120,741 366
	66	879,258 634	2,930 862	2,069 138	122,810 504
	67	877,189 496	2,923 964	2,076 036	124,886 540
	68	875,113 460	2,917 044	2,082 956	126,969 496
	69	873,030 504	2,910 101	2,089 899	129,059 395
	70	870,940 605	2,903 135	2,096 865	131,156 260
	71	868,843 740	2,896 145	2,103 855	133,260 115
6	72	866,739 885	2,889 132	2,110 868	135,370 983
	73	864,629 017	2,882 096	2,117 904	137,488 887
	74	862,511 113	2,875 037	2,124 963	139,613 850
	75	860,386 150	2,867 953	2,132 047	141,745 897
	76	858,254 103	2,860 847	2,139 153	143,885 050
	77	856,114 950	2,853 716	2,146 284	146,031 334
	78	853,968 666	2,846 562	2,153 438	148,184 772
	79	851,815 228	2,839 384	2,160 616	150,345 388
	80	849,654 612	2,832 182	2,167 818	152,513 206
	81	847,486 794	2,824 955	2,175 045	154,688 251
	82	845,311 749	2,817 705	2,182 295	156,870 546
	83	843,129 454	2,810 431	2,189 569	159,060 115
7	84	840,939 885	2,803 132	2,196 868	161,256 983
	85	838,743 017	2,795 810	2,204 190	163,461 173
	86	836,538 827	2,788 462	2,211 538	165,672 711
	87	834,327 289	2,781 090	2,218 910	167,891 621
	88	832,108 379	2,773 694	2,226 306	170,117 927
	89	829,882 073	2,766 273	2,233 727	172,351 654
	90	827,648 346	2,758 827	2,241 173	174,592 827
	91	825,407 173	2,751 357	2,248 643	176,841 470
	92	823,158 530	2,743 861	2,256 139	179,097 609
	93	820,902 391	2,736 341	2,263 659	181,361 268
	94	818,638 732	2,728 795	2,271 205	183,632 473
	95	816,367 527	2,725 225	2,278 775	185,911 248
8	96	814,088 752	2,713 629	2,286 371	188,197 619
	97	811,802 381	2,706 007	2,293 993	190,491 612
	98	809,508 388	2,698 361	2,301 639	192,793 251
	99	807,206 749	2,690 689	2,309 311	195,102 562
	100	804,897 438	2,682 991	2,317 009	197,419 571
	101	802,580 429	2,675 268	2,324 732	199,744 303
	102	800,255 697	2,667 518	2,332 482	202,076 785
	103	797,923 215	2,659 744	2,340 256	204,417 041
	104	795,582 945	2,651 943	2,348 057	206,765 098
	105	793,234 902	2,644 116	2,355 884	209,120 982
	106	790,879 018	2,636 263	2,363 737	211,484 719
	107	788,515 281	2,628 384	2,371 616	213,856 335
9	108	786,143 665	2,620 478	2,379 522	216,235 857
	109	783,764 143	2,612 547	2,387 453	218,623 310
	110	781,376 690	2,604 588	2,395 412	221,018 722
	111	778,981 278	2,596 604	2,403 396	323,422 118

	p	V / p	i / p	t / p	T / p
	112	776,577 882	2,588 592	2,411 408	225,833 526
	113	774,166 474	2,580 554	2,419 446	228,252 972
	114	771,747 028	2,572 490	2,427 510	230,680 482
	115	769,319 518	2,564 398	2,435 602	233,116 084
	116	766,883 916	2,556 279	2,443 721	235,559 805
	117	764,440 195	2,548 133	2,451 867	238,011 672
	118	761,988 328	2,539 961	2,460 039	240,471 711
	119	759,528 289	2,531 760	2,468 240	242,939 951
10	120	757,060 049	2,523 533	2,476 467	245,416 418
	121	754,583 582	2 515 278	2,484 722	247,901 140
	122	752,098 860	2,506 996	2,493 004	250,394 144
	123	749,605 856	2,498 686	2,501 314	252,895 458
	124	747,104 542	2,490 348	2,509 652	255,405 110
	125	744,594 890	2,481 982	2,518 018	257,923 128
	126	742,076 872	2,473 589	2,526 411	260,449 539
	127	739,550 461	2,465 168	2,534 832	262,984 371
	128	737,015 629	2,456 718	2,543 282	265,527 653
	129	734,472 347	2,448 241	2,551 759	268,079 412
	130	731,920 581	2,439 735	2,560 265	270,639 677
	131	729,360 323	2,431 201	2,568 799	273,208 476
11	132	726,791 524	2,422 638	2,577 362	[illegible]
	133	724,214 162	2,414 047	2,585 953	278,371 791
	134	721,628 209	2,405 427	2,594 573	280,966 364
	135	719,033 636	2,396 778	2,603 222	283,569 586
	136	716,430 414	2,388 101	2,611 899	286,181 485
	137	713,818 515	2,379 395	2,620 605	288,802 090
	138	711,197 910	2,370 659	2,629 341	291,431 431
	139	708,568 569	2,361 895	2,638 105	294,069 536
	140	705,930 464	2,353 101	2,646 899	296,716 435
	141	703,283 565	2,344 278	2,655 722	299,372 157
	142	700,627 843	2,335 426	2,664 574	302,036 731
	143	697,963 269	2,326 544	2,673 456	304,710 187
12	144	695,289 813	2,317 632	2,682 368	307,392 555
	145	692,607 445	2,308 691	[illegible]	310,083 864
	146	689,916 136	2,299 720	2,700 280	312,784 144
	147	687,215 856	2,290 719	2,709 281	315,493 425
	148	684,506 575	2,281 688	2,718 312	318,211 737
	149	681,788 263	2,272 627	2,727 373	320,939 110
	150	679,060 890	2,263 536	2,736 464	323,675 574
	151	676,324 426	2,254 414	2,745 586	326,421 160
	152	673,578 840	2,245 262	2,754 738	329,175 898
	153	670,824 102	2,236 080	2,763 920	331,939 818
	154	668,060 182	2,226 867	2,773 133	334,712 951
	155	665,287 049	2,217 623	2,782 377	337,495 328
13	156	662,504 672	2,208 348	2.791 652	340,286 980
	157	659,713 020	2,199 043	2,800 957	343,087 937
	158	656,912 063	[illegible]	2,810 294	345,898 231
	159	654,101 769	2,180 339	2,819 661	348,717 892
	160	651,282 108	2,170 940	2,829 060	351,546 952
	161	648,453 048	2,161 510	2,838 490	354,385 442
	162	645,614 558	2,152 048	2,847 952	357,233 394
	163	642,766 606	2,142 555	2,857 445	360,090 839
	164	639,909 161	2,133 030	2,866 970	362,957 809
	165	637,042 191	2,123 473	2,876 527	365,834 336
	166	634,165 664	2,113 885	2,886 115	368,720 451
	167	631,279 549	2,104 265	2,895 735	371,616 186
14	168	628,383 814	2,094 612	2,905 388	374,521 574
	169	625,478 426	2,084 928	2,915 072	377,436 646
	170	622,563 354	2,075 211	2,924 789	380,361 435
	171	619,638 565	2,065 461	2,934 539	383,295 974
	172	616,704 026	2,055 680	2,944 320	386,240 294
	173	613,759 706	2,045 865	2,954 135	389,194 429
	174	610,805 571	2,036 018	2,963 982	392,158 411
	175	607,841 589	2,026 138	2,973 862	395,132 273
	176	604,867 727	2,016 225	2,983 775	398,116 048
	177	601,883 952	2,006 279	2,993 721	401,109 769
	178	598,890 231	1,996 300	3,003 700	404,113 469
	179	595,886 531	1,986 288	3,013 712	407,127 181
15	180	592,872 819	1,976 242	3,023 758	410,150 939
	181	589,849 061	1,966 163	3,033 837	413,184 776
	182	580 815 224	1,956 050	3,043 950	416,228 726
	183	583,771 274	1,945 904	3,054 096	419,282 822
	184	580,717 178	1,935 723	3,064 277	422,347 099
	185	577,652 901	1,925 509	3,074 491	425,421 590
	186	574,578 410	1,915 261	3,084 739	428,506 329
	187	571,493 671	1,904 978	3,095 022	431,601 351
	188	568,398 649	1,894 662	3,105 338	434,706 689
	189	565,293 311	1,884 311	3,115 689	437,822 378
	190	562,177 622	1,873 925	3,126 075	440,948 453
	191	559,051 547	1,863 505	3,136 495	444,084 948
16	192	555,915 052	1,853 050	3,146 950	447,231 898
	193	552,768 102	1,842 560	3,157 440	450,389 338
	194	549,610 662	1,832 035	3,167 965	453,557 303
	195	546,442 697	1,821 475	3,178 525	456,735 828
	196	543,264 172	1,810 880	3,189 120	459,924 948
	197	540,075 052	1,800 250	3,199 750	463,124 698
	198	536,875 302	1,789 584	3,210 416	466,335 114
	199	533,664 886	1,778 882	3,221 118	469,556 232
	200	530,443 768	1,768 145	3,231 855	472,788 087
	201	527,211 913	1,757 373	3,242 627	476,030 714
	202	523,969 286	1,746 564	3,253 436	479,284 150
	203	520,715 850	1,735 719	3,264 281	482,548 431
17	204	517,451 569	1,724 838	3,275 162	485,823 593
	205	514,176 407	1,713 921	3,286 079	489,109 672
	206	510,890 328	1,702 967	3,297 033	492,406 705
	207	507,593 295	1,691 977	3,308 023	495,714 728
	208	504,285 272	1,680 950	3,319 050	499,033 778
	209	500,966 222	1,669 887	3,330 113	502,363 891
	210	497,636 109	1,658 787	3,341 213	505,705 104
	211	494,294 896	1,647 649	3,352 351	509,057 455
	212	490,942 545	1,636 475	3,363 525	512,420 980
	213	487,579 020	1,625 263	3,374 737	515,795 717
	214	484,204 283	1,614 014	3,385 986	519,181 703
	215	480,818 297	1,602 727	3,397 273	522,578 976
18	216	477,421 024	1,591 403	3,408 597	525,987 573
	217	474,012 427	1,580 041	3,419 959	529,407 532
	218	470,592 468	1,568 641	3,431 359	532,838 891
	219	467,161 109	1,557 203	3,442 797	536,281 688
	220	463,718 312	1,545 727	3,454 273	539,735 961
	221	460,264 039	1,534 213	3,465 787	543,201 748
	222	456,798 252	1,522 660	3,477 340	546,679 088
	223	453,320 912	1,511 069	3,488 931	550,168 019
	224	449,831 981	1,499 439	3,500 561	553,668 586
	225	446,331 420	1,487 771	3,512 229	557,180 809
	226	442,819 191	1,476 063	3,523 937	560,704 746
	227	439,295 254	1,464 317	3,535 683	564,240 429
19	228	435,759 571	1,452 531	3,547 469	567,787 898
	229	432,212 102	1,440 707	3,559 293	571,347 191
	230	428,652 809	1,428 842	3,571 158	574,918 349
	231	425,081 651	1,416 938	3,583 062	578,501 411
	232	421,498 589	1 404 995	3,595 005	582,096 416
	233	417,903 584	1,393 011	3,606 989	585,703 405
	234	414,296 595	1,380 988	3,619 012	589,322 417
	235	410,677 583	1,368 925	3,631 075	592,953 492
	236	407,046 508	1,356 821	3,643 179	596,596 671
	237	403,403 329	1,344 677	3,655 323	600,251 994
	238	399,748 006	1,332 493	3,667 507	603,919 501
	239	396,080 499	1,320 268	3,679 732	607,599 233
20	240	392,400 767	1,308 002	3,691 998	611,291 231
	241	388,708 769	1,295 695	3,704 305	614,995 536
	242	385,004 464	1,283 348	3,716 652	618,712 188
	243	381,287 812	1,270 959	3,729 041	622,441 229
	244	377,558 771	1,258 529	3,741 471	626,182 700
	245	373,817 300	1,246 057	3,753 943	629,936 643
	246	370,063 357	1,233 544	3,766 456	633,703 099
	247	366,296 901	1,220 989	3,779 011	637,482 110
	248	362,517 890	1,208 392	3,791 608	641,273 718
	249	358,726 282	1,195 754	3,804 246	645,077 964
	250	354,922 036	1,183 073	3,816 927	648,894 891
	251	351,105 109	1,170 350	3,829 650	652,724 541
21	252	347,275 459	1,157 584	3,842 416	656,566 957
	253	343,433 043	1,144 776	3,855 224	660,422 181
	254	339,577 819	1,131 926	3,868 074	664,290 255
	255	335,709 745	1,119 032	3,880 968	668,171 223
	256	331,828 777	1,106 095	3,893 905	672,065 128
	257	327,934 872	1,093 116	3,906 884	675,972 012
	258	324,027 988	1,080 093	3,919 907	679,891 919
	259	320,108 081	1,067 026	3,932 974	683,824 893
	260	316.175 107	1,053 917	3,946 083	687,770 976
	261	312,229 024	1,040 763	3,959 237	691,730 213
	262	308,269 787	1,027 565	3,972 435	695,702 648
	263	304,297 352	1,014 324	3,985 676	699,688 324
22	264	300,311 676	1,001 038	3,998 962	703,687 286
	265	296,312 714	0,987 709	4,012 291	707,699 577
	266	292,300 423	0,974 334	4,025 666	711,728 243
	267	288,274 757	0,960 915	4,039 085	715,764 328
	268	284 235 672	0,947 452	4,052 548	719,816 876
	269	280,183 124	0,933 943	4,066 057	723,882 933
	270	276,117 067	0,920 390	4,079 610	727,962 543
	271	272,037 457	0,906 791	4,093 209	732,055 752
	272	267,944 248	0,893 147	4,106 853	736,162 605
	273	263,837 395	0,879 457	4,120 543	740,283 148
	274	259 716 852	0,865 722	4,134 278	744,417 426
	275	255,582 574	0,851 941	4,148 059	748,565 485
	276	251,434 515	0,838 115	4,161 885	752,727 370
	277	247,272 630	0,824 242	4,175 758	756,903 128
	278	243,096 872	0,810 322	4 189 678	761,092 806
	279	238,907 194	0,796 357	4,203 643	765,296 449
	280	234,703 551	0,782 345	4,217 655	769,514 104
	281	230,485 896	0,768 286	4,231 714	773,745 818
	282	226 254 182	0,754 180	4,245 820	777,991 638
	283	222,008 362	0,740 027	4,259 973	782,251 611
	284	217,748 389	0,725 827	4,274 173	786,525 784
	285	213,474 216	0,711 580	4,288 420	790,814 204
	286	209,185 796	0,697 285	4 302 715	795,116 919
	287	204,883 081	0,682 943	4,317 057	799,433 976
24	288	200,566 024	0,668 553	4,331 447	803,765 423
	289	196,234 577	0,654 115	4,345 885	808,111 308
	290	191,888 692	0,639 628	4,360 372	812,471 680
	291	187,528 320	0,625 094	4,374 906	816,846 586
	292	193,153 414	0,610 511	4,389 489	821,236 075
	293	178,763 925	0,595 879	4,404 121	825,640 196
	294	174,359 804	0,581 199	4 418 801	830,058 997
	295	169,941 003	0,566 470	4,433 530	834,492 527
	296	165,507 473	0,551 691	4,448 309	838,940 836
	297	161,059 164	0,536 863	4,463 137	843,403 973
	298	156 596 027	0,521 986	4,478 014	847,881 987
	299	152,118 013	0,507 060	4,492 940	852,374 927
25	300	147,625 073	0,492 083	4,507 917	856,882 844
	301	143,117 156	0,477 057	4,522 943	861,405 787
	302	138,594 213	0,461 980	4 538 020	865,943 807
	303	134,056 193	0,446 853	4,553 147	870,496 954
	304	129,503 046	0,431 676	4,568 324	875,065 278
	305	124,934 722	0,416 449	4,583 551	879,648 829
	306	120 351 171	0,401 170	4,598 830	884,247 659
	307	115,752 341	0,385 841	4,614 159	888,861 818
	308	111,138 182	0,370 460	4,629 540	893,491 358
	309	106,508 642	0,355 028	4,644 972	898,136 330
	310	101,863 670	0,339 545	4 660 455	902,795 785

	V	i	t	T
p	p	p	p	p
311	97,203 215	0,324 010	4,675 990	907,472 775
26 312	92,527 225	0,308 424	4,691 576	912,164 351
313	87 835 649	0,292 785	4,707 215	916,871 566
314	83,128 434	0,277 094	4,722 906	921,594 472
315	78,405 528	0,261 351	4,738 649	926,333 121
316	73,666 879	0,245 556	4,754 444	931,087 565
317	68,912 435	0,229 708	4 770 292	935,857 857
318	64,142 143	0,213 807	4,786 193	940.644 050
319	59,355 950	0,197 853	4,802 147	945,446 197
320	54,553 803	0,181 846	4,818 154	950,264 351
321	49.735 649	0,165 785	4,834 215	955,098 566
322	44,901 434	0,149 671	4,850 329	959,948 895
323	40,051 105	0,133 503	4,866 497	964,815 392
27 324	35,184 608	0,117 282	4,882 718	969,698 110
325	30,301 890	0,101 006	4 898 994	974,597 104
326	25,402 896	0,084 676	4,915 324	979,512 428
327	20,487 572	0,068 291	4,931 709	984,444 137
328	15,555 863	0,051 852	4,948 148	989,392 285
329	10 607 715	0,035 359	4,964 641	994,356 926
330	5,643 074	0,018 810	4,981 190	999,338 116
331	0,661 884	0,002 206	0,661 884	1.000,000 000

TABLA N.º 9

PLAN B

TABLA DE AMORTIZACION DE UN PRESTAMO HIPOTECARIO DE $ 1.000.— m|n.

Amortizable (en 254 mensualidades de . . . . $ 5,833 333 c|u.
(y en 1 mensualidad de . . . . $ 3,576 724 c|u.

Tasa de interés: 4 % anual — Tasa de amortización: 3 % anual

Cuota mensual $ 5,833 333

Años	Meses	Capital adeudado a principio de cada período	Interés pagado a fin de cada período	Amortización pagada a fin de cada período	Capital amortizado a fin de cada período
	p	V p	i p	t p	T p
	1	1.000,000 000	3,333 333	2,500 000	2 500 000
	2	997,500 000	3,325 000	2,508 333	5,008 333
	3	994,991 667	3,316 638	2,516 695	7,525 028
	4	992,474 972	3,308 249	2,525 084	10 050 112
	5	989,949 888	3,299 832	2,533 501	12,583 613
	6	987,416 387	3,291 387	2,541 946	15,125 559
	7	984,874 441	3,282 914	2,550 419	17 675 978
	8	982,324 022	3,274 413	2,558 920	20,234 898
	9	979,765 102	3,265 883	2,567 450	22 802 348
	10	977,197 652	3,257 325	2,576 008	25,378 356
	11	974,621 644	3,248 738	2,584 595	27,962 951
1	12	972,037 049	3,240 123	2,593 210	30,556 161
	13	969,443 839	3,231 479	2,601 854	33,158 015
	14	966,841 985	3,222 806	2,610 527	35 768 542
	15	964,231 458	3,214 104	2,619 229	38,387 771
	16	961,612 229	3,205 374	2,627 959	41,015 730
	17	958,984 270	3,196 614	2,636 719	43,652 449
	18	956,347 551	3,187 825	2,645 508	46,297 957
	19	953,702 043	3,179 006	2,654 327	48,952 284
	20	951,047 716	3,170 159	2 663 174	51,615 458
	21	948,384 542	3,161 281	2,672 052	54,287 510
	22	945,712 490	3,152 374	2,680 959	56,968 469
	23	943,031 531	3,143 438	2,689 895	59,658 364
2	24	940 341 636	3,134 472	2,698 861	62,357 225
	25	937,642 775	3,125 475	2,707 858	65,065 083
	26	934,934 917	3,116 449	2,716 884	67,781 967
	27	932,218 033	3,107 393	2,725 940	70,507 907
	28	929,492 093	3,098 306	2 735 027	73,242 934
	29	926,757 066	3,089 190	2,744 143	75,987 077
	30	924,012 923	3,080 043	2,753 290	78,740 367
	31	921 259 633	3,070 865	2,762 468	81,502 835
	32	918,497 165	3,061 657	2,771 676	84,274 511
	33	915,725 489	3,052 418	2,780 915	87,055 426
	34	912,944 574	3,043 148	2,790 185	89,845 611
	35	910,154 389	3,033 847	2 799 486	92,645 097
3	36	907,354 903	3,024 516	2,808 817	95,453 914
	37	904,546 086	3,015 153	2,818 180	98,272 094
	38	901,727 906	3,005 759	2,827 574	101,099 668
	39	898 900 332	2,996 334	2,836 999	103,936 667
	40	896,063 333	2,986 877	2,846 456	106,783 123
	41	893,216 877	2,977 389	2,855 944	109,639 067
	42	890,360 933	2,967 869	2,865 464	112,504 531
	43	887,495 469	2,958 318	2 875 015	115,379 546
	44	884,620 454	2,948 734	2,884 599	118,264 145
	45	881,735 855	2,939 119	2,894 214	121,158 359
	46	878,841 641	2,929 472	2,903 861	124,062 220
	47	875 937 780	2,919 792	2,913 541	126,975 761
4	48	873,024 239	2,910 080	2,923 253	129,899 014
	49	870,100 986	2,900 336	2,932 997	132,832 011
	50	867,167 989	2,890 559	2,942 774	135,774 785
	51	864,225 215	2,880 750	2 952 583	138,727 368
	52	861,272 632	2,870 908	2,962 425	141,689 793
	53	858,310 207	2,861 034	2,972 299	144,662 092
	54	855,337 908	2,851 126	2,982 207	147,644 299
	55	852 355 701	2,841 185	2,992 148	150,636 447
	56	849,363 553	2,831 211	3,002 122	153,638 569
	57	846,361 431	2,821 204	3,012 129	156,650 698
	58	843,349 302	2,811 164	3,022 169	159,672 867
	59	840,327 133	2,801 090	3 032 243	162,765 110
5	60	837,294 890	2,790 982	3,042 351	165,747 461
	61	834,252 539	2,780 841	3,052 492	168,799 953
	62	831,200 047	2,770 666	3,062 667	171 862 620
	63	828,137 380	2,760 457	3,072 876	174,935 496
	64	825,064 504	2,750 215	3,083 118	178,018 614
	65	821,981 386	2,739 937	3 093 396	181,112 010
	66	818,887 990	2,729 626	3,103 707	184,215 717
	67	815,784 283	2,719 280	3,114 053	187,329 770
	68	812,670 230	2,708 900	3,124 433	190 454 203
	69	809,545 797	2,698 485	3,134 848	193,589 051
	70	806,410 949	2,688 036	3,145 297	196,734 348
	71	803,265 652	2,677 552	3 155 781	199,890 129
6	72	800,109 871	2,667 032	3,166 301	203,056 430
	73	796,943 570	2,656 478	3,176 855	206,233 285
	74	793 706 715	2,645 889	3,187 444	209,420 729
	75	790,579 271	2,635 264	3,198 069	212,618 798
	76	787,381 202	2,624 604	3,208 729	215,827 527
	77	784,172 473	2,613 908	3 219 425	219,046 952
	78	780,953 048	2,603 176	3,230 157	222,277 109
	79	777,722 891	2,592 409	3,240 924	225,518 033
	80	774,481 967	2,581 606	3,251 727	228 769 760
	81	771,230 240	2,570 767	3,262 566	232,032 326
	82	767,967 674	2,559 892	3,273 441	235,305 767
	83	764,694 233	2,548 980	3 284 353	238,590 120
7	84	761,409 880	2,538 032	3,295 301	241,885 421
	85	758,114 579	2,527 048	3,306 285	245,191 706
	86	754,808 294	2,516 027	3,317 306	248 509 012
	87	751,490 988	2,504 969	3,328 364	251,837 376
	88	748,162 624	2,493 875	3,339 458	255,176 834
	89	744,823 166	2,482 743	3 350 590	258,527 424
	90	741,472 576	2,471 575	3,361 758	261,889 182
	91	738,110 818	2,460 369	3,372 964	265,262 146
	92	734,737 854	2,449 126	3,384 207	268 646 353
	93	731,353 647	2,437 845	3,395 488	272,041 841
	94	727,958 159	2,426 527	3,406 806	275,448 647
	95	724,551 353	2,415 171	3 418 162	278,866 809
8	96	721,133 191	2,403 777	3,429 556	282,296 365
	97	717,703 635	2,392 345	3,440 988	285,737 353
	98	714,262 647	2,380 875	3,452 458	289.189 811
	99	710,810 189	2,369 367	3,463 966	292,653 777
	100	707,346 223	2,357 820	3,475 513	296,129 290
	101	703,870 710	2,346 235	3 487 098	299,616 388
	102	700,383 612	2,334 612	3,498 721	303,115 109
	103	696,884 891	2,322 949	3,510 384	306,625 493
	104	693,374 507	2,311 248	3,522 085	310 147 578
	105	689,852 422	2,299 508	3,533 825	313,681 403
	106	686,318 597	2,287 728	3,545 605	317,227 008
	107	682,772 992	2,275 909	3 557 424	320,784 432
9	108	679,215 568	2,264 051	3,569 282	324,353 714
	109	675,646 286	2,252 154	3,581 179	327,934 893
	110	672,065 107	2,240 217	3,593 116	331,528 009
	111	668,471 991	2,228 239	3,605 094	335,133 103
	112	664,866 897	2,216 222	3,617 111	338,750 214
	113	661,249 786	2,204 165	3 629 168	342,379 382
	114	657,620 618	2,192 068	3,641 265	346,020 647
	115	653,979 353	2,179 931	3,653 402	349 674 049
	116	650,325 951	2,167 753	3,665 580	353,339 629
	117	646,660 371	2,155 534	3,677 799	357,017 428
	118	642,982 572	2,143 275	3 690 058	360,707 486
	119	639,292 514	2,130 975	3,702 358	364,409 844
10	120	635 690 156	2,118 633	3,714 700	368,124 544
	121	631,875 456	2,106 251	3,727 082	371 851 626
	122	628,148 374	2,093 827	3,739 506	375,591 132
	123	624,408 868	2,081 362	3,751 971	379,343 103
	124	620,656 897	2,068 856	3 764 477	383,107 580
	125	616,892 420	2,056 308	3,777 024	386,884 605
	126	613,115 395	2,043 717	3,789 616	390,674 221
	127	609,325 779	2,031 085	3,802 248	394,476 469
	128	605 523 531	2,018 411	3,814 922	398,291 391
	129	601,708 609	2,005 695	3,827 638	402,119 029
	130	597,880 971	1,992 936	3,840 397	405,959 426
	131	594,040 574	1,980 135	3,853 198	409,812 624
11	132	590,187 376	1,967 291	3 866 042	413,678 666
	133	586,321 334	1,954 404	3,878 929	417,557 595
	134	582,442 405	1,941 474	3,891 859	421,449 454
	135	578,550 546	1,928 501	3 904 832	425,354 286
	136	574 645 714	1,915 485	3,917 848	429,272 134
	137	570,727 866	1,902 426	3,930 907	433,203 041
	138	566,796 959	1,889 323	3,944 010	437,147 051
	139	562,852 949	1,876 176	3,957 157	441,104 208
	140	558,895 792	1,862 985	3 970 348	445,074 556
	141	554,925 444	1,849 751	3,983 582	449,058 138
	142	550,941 862	1,836 472	3,996 861	453,054 999
	143	546,945 001	1,823 150	4,010 183	457,065 182
12	144	542 934 818	1,809 782	4,023 551	461,088 733
	145	538,911 267	1,796 370	4,036 963	465,125 696
	146	534,874 304	1,782 914	4,050 419	469,176 115
	147	530,823 885	1,769 412	4,063 921	473,240 036
	148	526,759 964	1,755 866	4 077 467	477,317 503
	149	522,682 497	1,742 274	4,091 059	481,408 562
	150	518,591 438	1,728 638	4,104 695	485,513 257
	151	514,486 743	1,714 955	4,118 378	489,631 635
	152	510,368 365	1,701 227	4,132 106	493,763 741
	153	506 236 259	1,687 454	4,145 879	497,909 620
	154	502,090 380	1,673 634	4,159 699	502,069 319
	155	497,930 681	1,659 768	4,173 565	506,242 884
13	156	493,757 116	1,645 857	4,187 476	510,430 360
	157	489,569 640	1,631 898	4 201 435	514,631 795

	V	i	t	T
p	p	p	p	p
158	485,368 205	1,617 894	4,215 439	518,847 234
159	481,152 766	1,603 842	4,229 491	523,076 725
160	476,923 275	1,589 744	4,243 589	527,320 314
161	472,679 686	1,575 598	4,257 735	531,578 049
162	468,421 951	1,561 406	4,271 927	535,849 976
163	464,150 024	1,547 166	4,286 167	540,136 143
164	459,863 857	1,532 879	4,300 454	544,436 597
165	455,563 403	1,518 544	4,314 789	548,751 386
166	451,248 614	1,504 162	4,329 171	553,080 557
167	446,919 443	1,489 731	4,343 602	557,424 159
14 168	442,575 841	1,475 252	4,358 081	561,782 240
169	438,217 760	1,460 725	4,372 608	566,154 848
170	433,845 152	1,446 150	4,387 183	570,542 031
171	429,457 969	1,431 526	4,401 807	574,943 838
172	425,056 162	1,416 853	4,416 480	579,360 318
173	420,639 682	1,402 132	4,431 201	583,791 519
174	416,208 481	1,387 361	4,445 972	588,237 491
175	411,762 509	1,372 541	4,460 792	592,698 283
176	407,301 717	1,357 672	4,475 661	597,173 944
177	402 826 056	1,342 753	4,490 580	601,664 524
178	398,335 476	1,327 784	4,505 549	606,170 073
179	393,829 927	1,312 766	4,520 567	610,690 640
15 180	389,309 360	1,297 697	4,535 636	615,226 276
181	384,773 724	1,282 579	4,550 754	619,777 030
182	380,222 970	1,267 409	4,565 924	624,342 954
183	375,657 046	1,252 190	4,581 143	628,924 097
184	371,075 903	1,236 919	4,596 414	633,520 511
185	366 479 489	1,221 598	4,611 735	638,132 246
186	361,867 754	1,206 225	4,627 108	642,759 354
187	357,240 646	1,190 802	4,642 531	647,401 885
188	352,598 115	1,175 327	4,658 006	652,059 891
189	347,940 109	1,159 800	4,673 533	656,733 424
190	343,266 576	1,144 221	4,689 112	661,422 536
191	338,577 464	1,128 591	4,704 742	666,127 278
16 192	333,872 722	1,112 909	4,720 424	670,847 702
193	329,152 298	1,097 174	4,736 159	675,583 861
194	324,416 139	1,081 387	4,751 946	680,335 807
195	319,664 193	1,065 547	4,767 786	685,103 593
196	314,896 407	1,049 654	4,783 679	689,887 272
197	310,112 728	1,033 709	4 799 624	694,686 896
198	305,313 104	1,017 710	4,815 623	699,502 519
199	300,497 481	1,001 658	4,831 675	704,334 194
200	295,665 806	0,985 552	4,847 781	709,181 975
201	290 818 025	0,969 393	4,863 940	714,045 915
202	285,954 085	0,953 180	4,880 153	718,926 068
203	281,073 932	0,936 913	4,896 420	723,822 488
17 204	276,177 512	0,920 591	4,912 742	728,735 230
205	271,264 770	0,904 215	4,929 118	733,664 348
206	266,335 652	0,887 785	4,945 548	738,609 896
207	261,390 104	0,871 300	4,962 033	743,571 929
208	256,428 071	0,854 760	4,978 573	748,550 502
209	251 449 498	0,838 164	4,995 169	753,545 671
210	246,454 329	0,821 514	5,011 819	758,557 490
211	241,442 510	0,804 808	5,028 525	763,586 015
212	236,413 985	0,788 046	5,045 287	768,631 302
213	231,368 698	0,771 228	5 062 105	773,693 407
214	226,306 593	0,754 355	5,078 978	778,772 385
215	221,227 615	0,737 425	5,095 908	783,868 293
18 216	216,131 707	0,720 439	5,112 894	788,981 187
217	211 018 813	0,703 396	5,129 937	794,111 124
218	205,888 876	0,686 296	5,147 037	799,258 161
219	200,741 839	0,669 139	5,164 194	804,422 355
220	195,577 645	0,651 925	5,181 408	809,603 763
221	190,396 237	0,634 654	5 198 679	814,802 442
222	185,197 558	0,617 325	5,216 008	820,018 450
223	179,981 550	0,599 938	5,233 395	825,251 845
224	174,748 155	0,582 493	5,250 840	830,502 685
225	169,497 315	0,564 991	5,268 342	835,771 027
226	164,228 973	0,547 429	5,285 904	841,056 931
227	158 943 069	0,529 810	5,303 523	846,360 454
19 228	153,639 546	0,512 131	5,321 202	851,681 656
229	148,318 344	0,494 394	5,338 939	857,020 595
230	142,979 405	0,476 598	5,356 735	862,377 330
231	137,622 670	0,458 742	5 374 591	867,751 921
232	132,248 079	0,440 826	5,392 507	873,144 428
233	126,855 572	0,422 851	5,410 482	878,554 910
234	121,445 090	0,404 816	5,428 517	883,983 427
235	116,016 573	0 386 721	5,446 612	889,430 039
236	110,569 961	0,368 566	5,464 767	894,894 806
237	105,105 194	0,350 350	5,482 983	900,377 789
238	99,622 211	0,332 074	5,501 259	905,879 048
239	94,120 922	0,313 736	5 519 597	911,398 645
20 240	88,601 355	0,295 337	5,537 996	916,936 641
241	83,063 359	0,276 877	5,556 456	922,493 097
242	77,506 903	0,258 356	5,574 977	928,068 074
243	71 931 926	0,239 773	5,593 560	933,661 634
244	66,338 366	0,221 127	5,612 206	939,273 840
245	60,726 160	0,202 420	5,630 913	944,904 753
246	55,095 247	0,183 650	5 649 683	950,554 436
247	49,445 564	0,164 818	5,668 515	956,222 951
248	43,777 049	0,145 953	5,687 410	961,910 361
249	38,089 639	0,126 965	5,706 368	967,616 729
250	32,383 271	0,107 944	5,725 389	973,342 118
251	26,657 882	0,088 859	5,744 474	979,086 592
21 252	20,913 408	0,069 711	5,763 622	984,850 214
253	15 149 786	0,050 499	5,782 834	990,633 048
254	9,366 952	0,031 223	5,802 110	996,435 158
255	3,564 842	0,011 882	3,564 842	1.000,000 000

PLAN C

Tabla N.º 10

TABLA DE AMORTIZACION DE UN PRESTAMO HIPOTECARIO $ 1.000 m|n.

Amortizable (en 153 mensualidades de . . . . . $ 8,333 333 c|u.
(y en 1 mensualidad de . . . . . $ 4.194 750 c|u.

Tasa de interés: 4 % anual — Tasa de amortización: 6 % anual

Cuota mensual $ 8.333.333

Años	Meses	Capital adeudado a principio de cada período	Interés pagado a fin de cada período	Amortización pagada a fin de cada período	Capital Amortizado a fin de cada período
		V	i	t	T
	p	p	p	p	p
	1	1.000,000 000	3,333 333	5,000 000	5,000 000
	2	995,000 000	3,316 666	5,016 667	10,016 667
	3	989,983 333	3,299 944	5,033 389	15,050 056
	4	984,949 944	3,283 166	5,050 167	20,100 223
	5	979,899 777	3,266 332	5,067 001	25,167 224
	6	974,832 776	3 249 442	5,083 891	30,251 115
	7	969,748 885	3,232 496	5 100 837	35,351 952
	8	964,648 048	3,215 493	5,117 840	40,469 792
	9	959,530 208	3,198 434	5,134 899	45,604 691
	10	954 395 309	3,181 317	5,152 016	50,756 707
	11	949,243 293	3,164 144	5,169 189	55,925 896
1	12	944,074 104	3,146 913	5,186 420	61,112 316
	13	938,887 684	3,129 625	5 203 708	66,316 024
	14	933,683 976	3,112 279	5,221 054	71,537 078
	15	928,462 922	3,094 876	5,238 457	76,775 535
	16	923,224 465	3,077 414	5,255 919	82,031 454
	17	917 968 546	3,059 895	5,273 438	87,304 892
	18	912,695 108	3,042 317	5,291 016	92,595 908
	19	907,404 092	3,024 680	5,308 653	97,904 561
	20	902,095 439	3,006 984	5,326 349	103,230 910
	21	896,769 090	2,989 230	5 344 103	108,575 013
	22	891,424 987	2,971 416	5,361 917	113,936 930
	23	886,063 070	2,953 543	5,379 790	119 316 720
2	24	880,683 280	2,935 610	5,397 723	124,714 443
	25	875,285 557	2,917 618	5,415 715	130,130 158
	26	869,869 842	2,899 566	5,433 767	135 563 925
	27	864,436 075	2,881 453	5,451 880	141,015 805
	28	858,984 195	2,863 280	5,470 053	146 485 858
	29	853,514 142	2,845 047	5,488 286	151,974 144
	30	848,025 856	2,826 752	5,506 581	157,480 725
	31	842,519 275	2,808 397	5,524 936	163 005 661
	32	836,994 339	2,789 981	5,543 352	168,549 013
	33	831,450 987	2,771 503	5,561 830	174,110 843
	34	825,889 157	2,752 963	5,580 370	179 691 213
	35	820,308 787	2,734 362	5,598 971	185,290 184
3	36	814,709 816	2,715 699	5,617 634	190,907 818
	37	809,092 182	2,696 973	5,636 360	196 544 178
	38	803,455 822	2,678 186	5,655 147	202,199 325
	39	797,800 675	2,659 335	5,673 998	207,873 323
	40	792,126 677	2,640 422	5,692 911	213 566 234
	41	786,433 766	2,621 445	5,711 888	219,278 122
	42	780,721 878	2,602 406	5,730 927	225,009 049
	43	774,990 951	2,583 303	5,750 030	230 759 079
	44	769,240 921	2,564 136	5,769 197	236,528 276
	45	763,471 724	2,544 905	5,788 428	242,316 704
	46	757,683 296	2,525 610	5,807 723	248,124 427
	47	751,875 573	2,506 251	5,827 082	253,951 509
4	48	746,048 491	2,486 828	5,846 505	259,798 014
	49	740,201 986	2,467 339	5,865 994	265,664 008
	50	734,335 992	2,447 786	5,885 547	271,549 555
	51	728,450 445	2,428 168	5,905 165	277,454 720
	52	722,545 280	2,408 484	5,924 849	283 379 569
	53	716,620 431	2,388 734	5,944 599	289,324 168
	54	710,675 832	2,368 919	5,964 414	295,288 582
	55	704 711 418	2,349 038	5,984 295	301,272 877
	56	698,727 123	2,329 090	6,004 243	307,277 120
	57	692,722 880	2,309 076	6,024 257	313,301 377
	58	686,698 623	2,288 995	6,044 338	319,345 715
	59	680,654 285	2,268 847	6,064 486	325,410 201
5	60	674,589 799	2,248 632	6,084 701	331,494 902
	61	668,505 098	2,228 350	6,104 983	337,599 885
	62	662,400 115	2,208 000	6,125 333	343,725 218
	63	656 274 782	2,187 582	6,145 751	349,870 969
	64	650,129 031	2,167 096	6,166 237	356,037 206
	65	643,962 794	2,146 542	6,186 791	362,223 997
	66	637,776 003	2,125 920	6,207 413	368,431 410
	67	631,568 590	2,105 228	6,228 105	374,659 515
	68	625,340 485	2,084 468	6,248 865	380,908 380
	69	619,091 620	2,063 638	6,269 695	387,178 075
	70	612,821 925	2,042 739	6,290 594	399,468 669
	71	606,531 331	2,021 771	6,311 562	399,780 231
6	72	600,219 769	2,000 732	6,332 601	406,112 832
	73	593,887 168	1,979 623	6,353 710	412,466 542
	74	587,533 458	1,958 444	6,374 889	418,841 431
	75	581,158 569	1,937 195	6,396 138	425,237 569
	76	574,762 431	1,915 874	6,417 459	431,655 028
	77	568,344 972	1,894 483	6,438 850	438,093 878
	78	561,906 122	1,873 020	6,460 313	444,554 191
	79	555,445 809	1,851 486	6,481 847	451,036 038
	80	548,963 962	1,829 879	6,505 454	457,559 492
	81	542,460 508	1,808 201	6,525 [illegible]	464,064 624
	82	535,935 376	1,786 451	6,546 882	470,611 506
	83	529,388 494	1,764 628	6,568 705	477,180 211
7	84	522,819 789	1,742 732	6,590 601	483,770 812
	85	516,229 188	1,720 763	6,612 570	490,383 382
	86	509,616 618	1,698 722	6,634 611	497,017 993
	87	502,982 007	1,676 606	6,656 727	503,674 720
	88	496,225 280	1,654 417	6,678 916	510,353 636
	89	489,646 364	1,632 154	6,701 179	517,054 815
	90	482,945 185	1,609 817	6,723 346	523,778 331
	91	476,221 839	1,587 405	6,745 928	530,524 259
	92	469,475 741	1,564 919	6,768 414	537,292 673
	93	462,707 327	1,542 357	6,790 976	544,083 649
	94	455,916 351	1,519 721	6,813 612	550,897 261

	p	V p	i p	t p	T p
	95	449,102 739	1,497 009	6,836 324	557,733 585
8	96	442,266 415	1,474 221	6,859 112	564,592 697
	97	435,407 703	1,451 357	6,881 976	571,474 673
	98	428,525 727	1,428 417	6,904 916	578,379 589
	99	421,620 811	1,405 401	6,927 932	585,307 521
	100	414,692 879	1,382 308	6,951 025	592,258 546
	101	407,741 854	1,359 138	6,974 125	599,232 741
	102	400,767 259	1,335 890	6,997 443	606,230 184
	103	393,769 816	1,312 566	7,020 767	613,250 951
	104	386,749 049	1,289 163	7,044 170	620,295 121
	105	379,704 879	1,265 682	7,067 651	627,362 772
	106	372,637 228	1,242 124	7,091 209	634,453 981
	107	365,546 019	1,218 486	7,114 847	641,568 828
9	108	358,431 172	1,194 770	7,138 563	648,707 391
	109	351,292 609	1,170 975	7,162 358	655,869 749
	110	344,130 251	1,147 100	7,186 233	663,055 982
	111	336,944 018	1,123 146	7,210 187	670,266 169
	112	329,733 831	1,099 112	7,234 221	677,500 390
	113	322,499 610	1,074 998	7,258 335	684,758 725
	114	315,241 275	1,050 804	7,282 529	692,041 254
	115	307,958 746	1,026 529	7,306 804	699,348 058
	116	330,651 942	1,002 173	7,331 160	706,679 218
	117	293,320 782	0,977 735	7,355 598	714,034 816
	118	285,965 184	0,953 247	7,380 116	721,414 932
	119	278,584 068	0,928 646	7,404 717	728,819 649
10	120	271,180 351	0,903 934	7,429 399	736,249 048
	121	263,750 952	0,879 169	7,454 164	743,703 212
	122	256,296 788	0,854 322	7,479 011	751,182 223
	123	243,817 777	0,829 392	7,503 941	758,686 164
	124	241,313 836	0,804 379	7,528 954	766,215 118
	125	233,784 882	0,779 282	7,554 051	773,769 169
	126	226,230 831	0,754 102	7,579 231	781,348 400
	127	218,651 600	0,728 838	7,604 495	788,952 895
	128	211,047 105	0,703 490	7,629 843	796,582 738
	129	203,417 262	0,678 057	7,655 276	804,238 014
	130	195,761 986	0,652 539	7,680 794	811,918 808
	131	188,081 192	0,626 937	7,706,396	819,625 204
11	132	180,374 796	0,601 249	7,732 084	827,357 288
	133	172,642 712	0.575 475	7,757 858	835,115 146
	134	164,884 854	0,549 616	7,783 717	842,898 863
	135	157,101 137	0,523 670	7,809 663	850,708 526
	136	149,291 474	0,497 638	7,835 695	858,544 221
	137	141,455 779	0,471 519	7,861 814	866,406 055
	138	133,593 965	0,445 313	7,888 020	874,294 055
	139	125,705 945	0,419 019	7,914 314	882,208 369
	140	117,791 631	0,392 638	7,940 695	890,149 064
	141	109,850 936	0,366 169	7,967 164	898,116 228
	142	101,883 772	0,339 612	7,993 721	906,109 949
	143	93,890 051	0,312 966	8,020 367	914,130 316
12	144	85,869 684	0,286 232	8,047 101	922,177 417
	145	77,822 583	0,259 408	8,073 925	930,251 342
	146	69,748 658	0,232 495	8,100 838	938,352 180
	147	61,647 820	0,205 492	8,127 841	946,480 021
	148	53,519 979	0,178 399	8,154 934	954,634 955
	149	45,365 645	0,151 216	8,182 117	962,817 072
	150	37,182 928	0,123 943	8,209 390	971,026 462
	151	28,973 538	0,096 578	8,236 755	979,263 217
	152	20,736 783	0,069 122	8,264 211	987,527 428
	153	12,472 572	0,041 575	8,291 758	995,819 186
	154	4,180 814	0,013 936	4,180 814	1.000,000 000

TABLA Nº 1

PLAN D

TABLA DE AMORTIZACION DE UN PRESTAMO HIPOTECARIO DE $ 1.000 M|N.

Amortizable { En 121 mensualidades de . . . . $ 10,000.000 c|u.
y en 1 mensualidad de . . . . » 8,423.658

Tasa de interés: 4 o|o anual — Tasa de amortización: 8 o|o anual

Cuota mensual $ 10,000 000

Años	Meses P	Capital adeudado a principio de cada período V P	Interés pagado a fin de cada período i P	Amortización pagada a fin de cada período t P	Capital amortizado a fin de cada período T P
	1	1.000,000 000	3,333 333	6,666 667	6,666 667
	2	993,333 333	3,311 111	6,688 889	13,355 556
	3	986,644 444	3,288 814	6,711 186	20,066 742
	4	979,933 258	3,266 444	6,733 556	26,800 298
	5	973,199 702	3,243 999	6,756 001	33,556 299
	6	966,443 701	3,221 479	6,778 521	40,334 937
	8	952,864 063	3,176 213	6,823 787	53,959 724
	9	946,040 276	3,153 467	6,846 533	60,806 257
	10	939,193 743	3,130 645	6,869 355	67,675 612
	11	932,324 388	3,107 747	6,892 253	74,567 865
1	12	925,432 135	3,084 773	6,915 227	81,483 092
	13	918,516 908	3,061 723	6,938 277	88,421 369
	14	911,578 631	3,038 595	6,961 405	95,382 774
	15	904,617 226	3,015 390	6,984 610	102,367 384
	16	897,632 616	2,992 108	7,707 892	109,375 276
	17	890,624 724	2,968 749	7,031 251	116,406 527
	18	883,593 473	2,945 311	7,054 869	123,461 216
	19	876,538 784	2,921 795	7,078 205	130,539 421
	20	869,460 579	2,898 207	7,101 799	137,641 220
	21	862,358 780	2,874 529	7,125 471	144,766 694

	p	V p	i p	t p	T p
	22	855,233 309	2,850 777	7,149 223	151,915 914
	23	848,084 086	2,826 946	7,173 054	159,088 968
2	24	840,911 032	2,803 036	7,196 964	166,285 932
	25	833,714 068	2,779 046	7,220 954	173,506 886
	26	826,493 114	2,754 977	7,245 023	180,751 909
	27	819,248 091	2,730 826	7,269 174	188,021 083
	28	811,978 917	2,706 596	7,293 404	195,314 487
	29	804,685 513	2,682 285	7,317 715	202,632 202
	30	797,367 798	2,657 892	7,342 108	209,974 310
	31	790,025 690	2,633 418	7,366 582	217,340 892
	32	782,659 108	2,608 863	7,391,137	224,732 029
	33	775,267 971	2,584 226	7,415 774	232,147 803
	34	767,852 197	2,559 507	7,440 493	239,588 296
	35	760,411 704	2,534 705	7,465 295	247,053 591
3	36	752,946 409	2,509 821	7,490 179	254,543 770
	37	745,456 230	2,484 854	7,515 146	262,058 916
	38	737,941 084	2,459 803	7,540 197	269,599 113
	39	730,400 887	2,434 669	7,565 331	277,164 444
	40	722,835 556	2,409 451	7,590 549	284,754 993
	41	715,245 007	2,384 150	7,615 850	292,370 843
	42	707,629 157	2,358 763	7,641 237	300,012 080
	43	699,987 920	2,333 293	7,666 707	307,678 787
	44	692,321 213	2,307 737	7,692 263	315,371 050
	45	684,628 950	2,282 096	7,717 904	323,088 954
	46	676,911 046	2,256 370	7,743 630	330,832 584
	47	669,167 416	2,230 558	7,769 442	338,602 026
4	48	661,397 974	2,204 659	7,795 341	346,397 367
	49	653,602 633	2,178 675	7,821 325	354,218 692
	50	645,781 308	2,152 604	7,847 396	362,066 088
	51	637,933 912	2,126 446	7,873 554	369,939 642
	52	630,060 358	2,100 446	7,873 554	377,839 441
	53	622,160 559	2,073 868	7,926 132	385,765 573
	54	614,234 427	2,047 448	7,952 552	393,718 125
	55	606,281 875	2,020 939	7,979 061	401,697 186
	56	598,302 814	1,994 342	8,005 658	409,702 844
	57	590,297 156	1,967 657	8,032 343	417,735 187
	58	582,264 813	1,940 882	8,059 118	425,794 305
	59	574,205 695	1,914 018	8,085 982	433,880 287
5	60	566,119 713	1,887 065	8,112 935	441,993 222
	61	558,006 778	1,860 022	8,139 978	450,133 200
	62	549,866 800	1,832 889	8,167 111	458,300 311
	63	541,699 689	1,805 665	8,194 335	466,494 646
	64	533,505 354	1,778 351	8,221 649	474,716 295
	65	525,283 705	1,750 945	8,249 055	482,965 350
	66	517,034 650	1,723 448	8,276 552	491,241 902
	67	508,758 098	1,695 860	8,304 140	499,546 042
	68	500,453 958	1,668 179	8,331 821	507,877 863
	69	492,122 137	1,640 407	8,359 593	516,237 456
	70	483,762 544	1,612 541	8,387 459	524,624 915
	71	475,375 085	1,584 583	8,415 417	533,040 332
6	72	466,959 668	1,556 532	8,443 468	541,483 800
	73	458,516 200	1,528 387	6 471 618	549,955 418
	74	450,044 587	1,500 148	8,499 852	558,455 265
	75	441,544 735	1,471 815	8,528 185	566,983 450
	76	433,016 550	1,443 388	8,556 612	575,540 062
	77	424,459 938	1,414 866	8,585 134	584,125,196
	78	415,874 804	1,386 249	8,613 751	592,738 947
	79	407,261 053	1,357 536	8,642 464	601,381 411
	80	398,618 589	1,328 728	8,671 272	610,052 683
	81	389,947 317	1,299 824	8,700 176	618,752 859
	82	381,247 141	1,270 823	8,729 177	627,482 036
	83	372,517 964	1,241 726	8,758 274	636,240 310
7	84	363,759 690	1,212 532	8,787 468	645,027 778
	85	354,972 222	1,183 240	8,816 760	653,844 538
	86	346,155 462	1,153 851	8,846 149	662,690 687
	87	337,309 313	1,124 364	8,875 636	671,566 323
	88	328,433 677	1,094 778	8,905 222	680,471 545
	89	319,528 455	1,065 694	8,934 906	689,406 451
	90	310,593 549	1,035 311	8,964 689	698,371 140
	91	301,628 680	1,005 429	8,994 571	707,365 711
	92	292,634 289	0,975 447	9,024 553	716,390 264
	93	283,609 736	0,945 365	9,054 635	725,444 899
	94	274,555 101	0,915 183	9,084 817	734,529 716
	95	265,470 284	0,884 900	9,115 100	743,644 816
8	96	256,355 184	0,854 517	9,145 483	752,790 299
	97	247,209 701	0,824 032	9,175 968	761,966 267
	98	238,033 733	0,793 445	9,206 555	771,172 822
	99	228,827 178	0,762 757	9,237 243	780,410 065
	100	219,589 935	0,731 966	9,268 034	789,678 099
	101	210,321 901	0,701 073	9,298 927	798,977 026
	102	201,022 974	0,670 076	9,329 924	808,306 950
	103	191,963 050	0,638 976	9,361 024	817,667 974
	164	182,332 026	0,607 773	9,392 227	827,060 201
	105	172,939 799	0,576 465	9,423 535	836,483 736
	196	163,516 264	0,545 054	9,454 946	845,938 682
	107	154,061 318	0,513 537	9,486 463	855,425 145
9	108	144,574 855	0,481 916	9,518 084	864,943,229
	109	135,056 771	0,450 189	9,549 811	874,493 040
	110	125,506 960	0,418 356	9,581 644	884,074 684
	111	115,925 316	0,386 417	9,613 583	893,688 267
	112	106,311 733	0,354 372	9,645 628	903,333 895
	113	96,666 105	0,322 220	9,677 780	913,011 675
	114	86,988 325	0,289 961	9,710 039	922,721 714
	115	77,278 286	0,257 594	9,742 406	932,464 120
	116	67,535 880	0,225 119	9,774 881	942,239 001
	117	57,760 999	0,192 536	9,807 464	952,046 465
	118	47,953 535	0,159 845	9,840 155	961,886 620
	119	38,113 380	0,127 044	9,872 956	971,759 576
50	120	28,240 424	0,094 134	9,905 866	981,665 442

	V			T
p	p	p	p	p
121	18,331 558	0,061 115	9,938 885	991,604 327
122	8,395 673	0,027 985	8,395 673	1.000,000 000

236. A los planes de amortización prefijados en el Nº 233 corresponden las cuotas mensuales prefijadas por el Nº 234, que se pagarán durante los plazos siguientes:

Planes	Amortización, interés Seguros de: vida e incendio y otros estragos	Amortización, interés Seguro de incendio y otros estragos	Plazo total
A	215 meses	116 meses	27 años y 7 meses
B	167 »	88 »	21 años y 3 meses
C	95 »	59 »	12 años y 10 meses
D	71 »	51 »	10 años y 2 meses

237. Los servicios hipotecarios mensuales se abonarán por mes vencido, empezando su pago en las épocas siguientes:

a) Préstamos para construcciones: con los haberes del mes siguiente al de la firma del acta de recepción provisional de la obra; en su defecto, el servicio hipotecario empezará a cumplirse a los 60 días de la fecha establecida en el contrato de construcción para entrega de la obra;

b) Préstamos para adquisición de casa ya edificada: con los haberes del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura respectiva;

c) Préstamo para cancelación de hipotecas anteriores: con los haberes del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura respectiva.

238. El servicio hipotecario mensual, establecido en el artículo 35 del Decreto-Ley 13.641|46, será retenido en primer término, por las Direcciones Generales de Administración del Ejército, de la Armada o de Aeronáutica, mediante el procedimiento que se determina en el número 239, con prioridad a las cuotas de: embargos, concurso civil, deudas y saldos de préstamos personales, en dinero o especies, de entidades públicas y privadas, y demás afectaciones reconocidas o autorizadas por el prestatario sobre sus haberes, con excepción del aporte al Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares y del impuesto a los réditos.

239. Del 25 al 30 del mes anterior al de la afectación de los haberes, el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico remitirá a las Direcciones Generales de Administración del Ejército, de la Armada o de la Aeronáutica, una lista nominal, por duplicado, del personal al que deba descontarse cuotas en concepto de Préstamos Hipotecarios, con indicación de grado, nombre y apellido e importe a descontar, como así también el comprobante individual de la cantidad descontada, para serle entregado al interesado en el momento del pago. Dentro de los 10 días de efectuado el pago de los haberes del personal militar, las citadas Grandes Reparticiones depositarán en el Banco de la Nación Argentina —casa central— en la cuenta «Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares», el importe correspondiente, debiendo devolver el Hogar Militar. Naval y Aeronáutico el duplicado de la planilla, el duplicado de la boleta del depósito bancario y los comprobantes de cargos que no pudieron hacerse efectivos.

240. Los prestatarios que hubiesen dejado de pertenecer al Ejército, a la Armada o a la Aeronáutica, sin tener derecho a pensión de retiro podrán continuar gozando de los plazos acordados, para reembolso de los préstamos, siempre que cumplan regularmente los pagos de los servicios hipotecarios estipulados, los que harán en la forma dispuesta en el número 305.

241. El servicio hipotecario mensual correspondiente al mes de fallecimiento del prestatario será pagado íntegramente al Hogar Militar, Naval y Aeronáutico con los haberes del causante o cuando éstos no alcanzaren, por los sucesores de éste.

242. En cualquier tiempo podrá el deudor amortizar parcialmente la deuda originaria, siempre que la cancelación parcial no sea inferior al 5 o|o del préstamo originario. En estos casos la cuota mensual (amortización e intereses) y prima de seguro de vida quedarán reducidas en proporción al porcentaje amortizado.

243. Los deudores podrán anticipar la cancelación de sus préstamos, en cualquier momento, abonando los servicios vencidos por todo concepto, hasta la fecha de la cancelación, mas el saldo del capital adeudado, en base a los coeficientes prefijados por la tabla de amortización, respectiva del número 235.

244. Anualmente se verificarán los pagos de impuestos fiscales, municipales y de obras sanitarias, efectuados por los prestatarios. Los que tengan impuestos pendientes de pago serán emplazados por el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico para que dentro de los 30 días hagan efectiva la deuda de impuestos. Vencido este plazo, el Directorio, por única vez, si lo creyera conveniente, podrá formular el cargo por dicha deuda, descontándolo de los haberes del prestatario, independientemente del servicio hipotecario, a los efectos de realizar su pago por cuenta del deudor.

245. Dentro de los 30 días de vencido el plazo en que pueden pagarse los impuestos sin multa, el prestatario está obligado a remitir o presentar al Hogar Militar, Naval, y Aeronáutico las boletas de impuestos pagados para su toma de razón.

246. Los cargos que formule el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico por deudas de impuestos serán descontados de los haberes del deudor conjuntamente con el servicio hipotecario y con el privilegio de prioridad establecido por el número 238.

247 Los prestatarios están obligados a comunicar al Hogar Militar, Naval y Aeronáutico todo cambio de domicilio dentro de las 24 horas de producido.

248. A los fines de su cumplimiento, por parte de los registros de hipotecas, embargos e inhibiciones, en las escrituras hipotecarias de los créditos concedidos por el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, se establecerán cláusulas especiales que contemplen los efectos de la duración del registro de hipoteca, la prohibición de subastarse por ejecución de otros créditos, salvo los del Fisco, y que en todo juicio referente a la propiedad o posesión del bien, el Directorio debe ser notificado por las partes litigantes, sin cuyo requisito y comparencia será nula la actuación judicial, que se prescriben en el artículo 39 del Decreto-Ley 13.641|46, como así también las demás inhibiciones establecidas en el referido artículo, con citación de que los registros quedan obligados a expresar en todo informe o certificado que expidan sobre el inmueble dichas cláusulas especiales.

249. Sin perjuicio de la inhibición legal para enajenar, gravar, o ceder los bienes afectados con garantía de estos préstamos, establecida por el artículo 39 del Decreto-Ley 13.641|46, los prestatarios quedarán obligados:

a) A destinar la finca hipotecada a vivienda propia y de su familia y a comunicar al Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, dentro del término de 10 días, cuando por cualquier motivo que fuese, dejasen de cumplir con esta disposición;

b) A no introducir reformas en la construcción, aunque fuesen mejoras, sin consentimiento expreso del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico;

c) A mantener al día el pago de los impuestos y tasas fiscales que afecten la propiedad;

d) A mantener la finca en buen estado de conservación, dentro del uso normal de la misma;

e) A comunicar al Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, inmediatamente de producido, cualquier hecho o circunstancia que afecte el dominio del inmueble y la conservación del edificio;

f) A consentir las inspecciones que el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico conceptúe necesarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones que rigen estos préstamos.

250. El Directorio autorizará el arrendamiento de las propiedades hipotecadas cuando, por cambio del destino militar, el deudor deba trasladarse a otros lugares y también cuando medien circunstancias especiales que impliquen una fundada necesidad para el prestatario; pero en ningún caso podrá éste celebrar contrato de locación sin la aprobación del Directorio.

251. Si el prestatario deseara rescindir la operación hipotecaria, el Directorio podrá autorizar la enajenación de la finca materia de su derecho real, siempre y cuando el precio de venta o la base para el remate sea como mínimo, el 75 o|o de la tasación aprobada para el otorgamiento del préstamo y el deudor hubiese reintegrado por lo menos, la tercera parte del número de servicios hipotecarios del último préstamo. Los gastos originados serán por cuenta del deudor y éste abonará una comisión del 1o|o sobre el precio de venta.

252. Cuando el deudor violase algunas de las prohibiciones prescriptas en el artículo 39 del Decreto-Ley 13.641|46 y en el número 249 de esta Reglamentación, el Directorio exigirá su regularización, dentro de un plazo perentorio. En caso de incumplimiento exigirá el pago íntegro de lo adeudado por todo concepto, o en su defecto resolverá la ejecución del crédito hipotecario.

253. Resuelta por el Directorio la ejecución del crédito hipotecario, caducarán de inmediato los seguros de vida e incendio y otros estragos.

CAPITULO III

DE LOS PROFESIONALES Y SUS ARANCELES

254. La matrícula de los profesionales que estarán al servicio del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, se formará con las siguientes especialidades: matrícula de tasadores e inspectores de obras y de escribanos.

255. Las matrículas se agruparán:

a) Escribanos: por Capital Federal, capitales de provincias, de territorios nacionales y en ciudades donde exista Guarnición militar, naval o aeronáutica, cuando fuese necesario y previa expresa resolución del Directorio;

b) Tasadores e Inspectores de obras: por Capital Federal que comprenderá todas las localidades hasta 100 kilómetros de ésta; capitales de provincia, con excepción de Buenos Aires, que tendrá su matrícula en Bahía Blanca; de territorios nacionales; y en otras ciudades donde exista o no guarnición militar, necesario, previa expresa resolución del Directorio.

256. Para inscribirse en las matrículas es necesario poseer el título de: Ingeniero civil, arquitecto, agrimensor o maestro mayor de obras con título nacional en todos los casos, y el de escribano público con registro acordado por autoridad competente.

257. Los profesionales deberán llenar un formulario de inscripción y dar referencias, a satisfacción, en base a los cuales el Directorio resolverá su inscripción. El requisito de la inscripción se llenará sólo una vez, y anualmente el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico solicitará de los profesionales su conformidad para continuar en la matrícula.

258 Anualmente, el Directorio determinará el número de profesionales que actuará en cada grupo de las matrículas respectivas. El orden de precedencia en los trabajos que se tramiten será adjudicado por sorteo. Practicado el mismo, se confeccionarán listas oficiales que se harán llegar a los profesionales que las integren.

259. Los honorarios por los trabajos que se encomienden a los profesionales incluidos en la lista oficial, se pagarán por cuenta de los prestatarios, de acuerdo al arancel que se aprueba en la presente Reglamentación, con excepción de los correspondientes al número 262, Inc. i) que serán a cargo del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico.

260. Los títulos de dominio serán aprobados por el Directorio, previo dictamen del abogado de la Institución.

Cuando fuese necesario, el Directorio podrá designar un escribano de los de la matrícula de la Capital, como asesor técnico en asuntos relacionados con su especialidad.

261. Cuando la operación a realizarse deba efectuarse en una jurisdicción donde no hubiere profesionales inscriptos en las matrículas de la Institución, se contratarán los servicios de aquéllos que tenga el Banco Hipotecario Nacional y, a falta de ellos, el Directorio podrá nombrar al que considere en condiciones de llenar a satisfacción su cometido.

262. Apruébase, como parte integrante de esta Reglamentación, el siguiente arancel de honorarios profesionales:

a) Tasación de terreno sin edificio:
El cinco por mil sobre el valor de tasación aprobado, con un mínimo de $ 15.— m.n.

b) Tasación de casa hecha:
El cinco por mil sobre el valor de tasación aprobado, con un mínimo de $ 25.— m|n.
El dos y medio por mil sobre el valor de tasación aprobado si se trata de finca ya hipotecada al Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, con un mínimo de $ 25.— m|n.

c) Revisión de planos, presupuestos y pliego de condiciones:
El tres por mil sobre la valuación aprobada de las obras, con un mínimo de $ 10.— m|n.

d) Inspección de obras:
El seis por mil sobre la valuación de las obras, efectuada por el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, con un mínimo de $ 30.— m|n.
Por inspección de construcción de de cloacas y obras de refección, que no excedan de mil quinientos pesos: $ 12.— m|n. suma única.

e) Gastos de traslado y movilidad:
Pueblos suburbanos de la Capital Federal:
$ 5.— m|n. para tasaciones, suma única.
$ 27.— m|n. para tasación e inspección, suma única.
Provincias:
Distancias recorridas en tren o vapor, ida y vuelta:
$ 0.25 m|n. por kilómetro o pesos 1,25 m|n. por legua:
Distancias recorridas por otros medios, ida y vuelta:
$ 0.50 m|n. por kilómetro o pesos 2.50 m|n. por legua.
Territorios Nacionales:
Distancias recorridas por cualquier medio, ida y vuelta:
$ 0,50 m|n. por kilómetro o pesos 2.50 m|n. por legua.

f) Referencias de títulos:
Por cada referencia de títulos —incluso los informes ampliatorios o aclaratorios— practicada por el escribano otorgante, en la jurisdicción en que actúa, $ 15.— m|n. si la compra o hipoteca, o la mayor de dichas operaciones, no excediera de diez mil pesos moneda nacional y $ 25.— m|n., cuando exceda de esta suma.
Las referencias complementarias se abonarán en igual forma, cuando fueren practicadas en otra jurisdicción o en departamento judicial diverso al correspondiente al escribano otorgante.

g) Certificados, inscripciones y pago de impuestos:
Los escribanos percibirán por diligenciamiento de certificado de do-

minio, gravámenes, catastro, trámites de inscripción y de pago de impuestos la remuneración única de $ 10.— m|n., si el valor de la de la mayor operación no excede de diez mil pesos moneda nacional y $ 15.— m|n., cuando exceda de esta suma.

El importe de los impuestos y gastos de sellado se liquidará exactamente de acuerdo con la suma invertida o a invertirse.

h) Escrituración de hipoteca:

Se cobrará, de acuerdo al monto del préstamo, el honorario que se prescribe en la siguiente escala:

Préstamo m$n.		Arancel m$n.	Préstamo m$n.		Arancel m$n.	Préstamo m$n.		Arancel m$n.
Hasta	3.000	30	Hasta	23.000	192	Hasta	43.000	272
„	4.000	40	„	24.000	196	„	44.000	276
„	5.000	50	„	25.000	200	„	45.000	280
„	6.000	60	„	26.000	204	„	46.000	284
„	7.000	70	„	27.000	208	„	47.000	288
„	8.000	80	„	28.000	212	„	48.000	292
„	9.000	90	„	29.000	216	„	49.000	296
„	10.000	100	„	30.000	220	„	50.000	300
„	11.000	108	„	31.000	224	„	51.000	304
„	12.000	116	„	32.000	228	„	52.000	308
„	13.000	124	„	33.000	232	„	53.000	312
„	14.000	132	„	34.000	236	„	54.000	316
„	15.000	140	„	35.000	240	„	55.000	320
„	16.000	148	„	36.000	244	„	56.000	324
„	17.000	156	„	37.000	248	„	57.000	328
„	18.000	164	„	38.000	252	„	58.000	332
„	19.000	172	„	39.000	256	„	59.000	336
„	20.000	180	„	40.000	260	„	60.000	340
„	21.000	184	„	41.000	264	„	61.000	344
„	22.000	188	„	42.000	268	„	62.000	348

i) Escrituraciones de compra e hipoteca:

Se cobrará el honorario correspondiente a la hipoteca de acuerdo a la escala anterior, más el 50 o|o del que corresponda a la compra por aplicación de la misma escala sea que ambos actos se otorguen en un sola escritura o en dos simultáneamente.

j) Escrituraciones de cancelación:

Por acto independiente, $ 30.— moneda nacional;

Por acto simultáneo con la compra o hipoteca, $ 20.— m|n.

k) Escrituraciones de poderes:

Generales; $ 25.— m|n.;

Especiales; $ 15.— m|n.

l) Por la intervención de los profesionales de las matrículas, como asesores técnicos en asuntos relacionados con su especialidad, lo que en cada caso determine el Directorio.

263. Disposiciones complementarias sobre el arancel de honorarios profesionales:

a) En ningún caso podrá cobrarse derecho por trascripción de documentos correspondientes al Hogar Militar, Naval y Aeronáutico y al prestatario;

b) Cuando se desista de una operación cuya escritura haya sido asentada en el protocolo, el escribano, además de lo que por gastos realizados y referencias de títulos le corresponda, percibirá el 50 o|o del honorario facturado;

c) En las escrituras judiciales se recargará en el 25 o|o el honorario previsto en este arancel para la escritura;

d) Cuando se haya establecido arancel, por leyes nacionales o provinciales, no regirán los honorarios prefijados en el número 262.

CAPITULO IV

DE LOS SEGUROS

264. Es condición indispensable, para la obtención de cualquier préstamo hipotecario, que el deudor tome los seguros: temporario de vida y de incendio y otros estragos a que se refieren los artículos 41 y 43 del Decreto-Ley 13641|46 en las condiciones que establecen los capítulos respectivos de esta Reglamentación.

265. Los seguros de vida e incendio y otros estragos serán concertados por el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico como asegurador. En el carácter de entidad aseguradora el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico percibirá las primas que se aprueban por la presente Reglamentación.

266. Los contratos de seguros se celebrarán en la misma escritura hipotecaria.

267. El pago de las primas mensuales de estos seguros se hará por cuotas anticipadas; la primera mensualidad se pagará con la partida de anticipo de gastos o con los gastos del préstamo a que se refieren los números 211 y 212; y las siguientes conjuntamente con el servicio hipotecario mensual.

268. En ningún caso habrá derecho a devolución de primas, cualquiera sea el motivo por el cual caduquen o se extingan los contratos de seguro.

269. El seguro de vida a que se refiere el artículo 41 del Decreto-Ley 13.641|46 y número 278 de esta Reglamentación, tendrá efecto cancelatorio de saldo adeudado por el prestatario a la fecha de su fallecimiento, si éste ocurriese durante la vigencia del seguro, aplicando por sí el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico el importe de la indemnización al pago de la deuda de aquél. A este efecto los sucesores deberán acreditar la muerte del deudor en forma legal, dentro de los tres meses siguientes al del último servicio hipotecario pagado.

270. Sólo podrán asegurarse los solicitantes que fuesen declarados aptos, en razón de su estado de salud. Este trámite será previo a la presentación de la solicitud de préstamo.

271. Para el personal en actividad, la revisión a los efectos de establecer las condiciones físicas del futuro prestatario, para concertar el seguro de vida, sera efectuada por los servicios médicos de la sanidad militar, naval o aeronáutica, debiéndose hacer constar, en el informe médico las conclusiones del último reconocimiento reglamentario. El Directorio deberá requerir, cuando a su juicio sea necesario, el dictamen de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, del Ejército, de la Armada o de la Aeronáutica.

272. Para el personal en situación de retiro, domiciliado en la ciudad de Buenos Aires, pueblos suburbanos de la misma o distantes no más de 100 kilómetros, el examen será hecho por el servicio médico de la institución y los análisis y demás comprobaciones, se efectuarán por intermedio de los servicios de la sanidad militar, naval o aeronáutica. Los solicitantes que estén radicados fuera de la jurisdicción prefijada, serán examinados por los servicios de sanidad de la guarnición militar, naval o aeronáutica más próxima a su domicilio. Cuando el Directorio lo crea necesario, el solicitante será sometido a examen del servicio médico de la institución y a dictamen de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, del Ejército, de la Armada o de la Aeronáutica.

Si el retiro se hubiese otorgado por razones de salud, el Directorio solicitará los antecedentes médicos a donde corresponda, y en base a ellos y al asesoramiento del servicio médico del Hogar Militar Naval y Aeronáutico, podrá denegar el préstamo, sin derecho a examen médico.

273. El interesado deberá solicitar la operación hipotecaria, a más tardar, dentro de los 90 días posteriores a la fecha en que fué declarado apto para concertar el seguro de vida. Pasado ese término se exigirá un nuevo examen médico

274. El tiempo transcurrido durante la tramitación del pedido del préstamo no hará necesario nuevos exámenes médicos, salvo que la demora en el otorgamiento fuera imputable al interesado o excediese de 6 meses, a contar de la fecha en que fué declarado apto para concertar el seguro.

275. Cualquier reticencia o falsedad en las declaraciones del futuro prestatario, en el acto de su solicitud o en el examen médico, autorizará al Hogar Militar, Naval y Aeronáutico a declarar la caducidad del seguro.

276. El seguro de vida sólo responde de los fallecimientos por causa ordinaria; por accidentes aunque fueren por imprudencia de la víctima; por accidentes o enfermedades contraídas en el servicio de la profesión militar, naval ó aeronáutica o en actos del mismo, excepto en tiempo de guerra; por suicidio siempre y cuando hubieran transcurrido más de 24 meses a contar de la fecha de la escrituración del préstamo; por homicidio u homicidio culposo, no atribuíbles a los herederos o sucesores del asegurado.

277. Para la determinación de la prima correspondiente a cada asegurado se tendrá en cuenta la edad cumplida de éste, a la fecha de la escrituración del préstamo hipotecario.

278. El seguro de cancelación del préstamo hipotecario por el saldo decreciente adeudado al fallecimiento del deudor, será constituído, simultáneamente con el préstamo y concertado por el plazo de duración de éste.

279. El seguro de vida se concertará mediante la prima correspondiente al plan de préstamo, pagadera en el número de cuotas mensuales y tarifa que se aprueba y establece el siguiente cuadro:

TARIFA DE LAS PRIMAS DE SEGURO DE VIDA POR CADA $ 1.000.— M|N. DE PRESTAMO

Conmutación: 3 o|o — Tabla: Hm (1887)

Edad	Plan A 216 cuotas	Plan B 168 cuotas	Plan C 96 cuotas	Plan D 72 cuotas
15	0,670	0,607	0,539	0,530
16	0,701	0,639	0,577	0,572
17	0,733	0,671	0,616	0,616
18	0,763	0,701	0,652	0,657
19	0,791	0,729	0,685	0,695
20	0,817	0,754	0,714	0,728
21	0,842	0,777	0,739	0,755
22	0,866	0,798	0,760	0,779
23	0,889	0,818	0,779	0,799
24	0,912	0,837	0,795	0,816
25	0,936	0,856	0,811	0,832
26	0,961	0,876	0,827	0,847
27	0,989	0,898	0,844	0,864
28	1,018	0,921	0,861	0,880
29	1,050	0,946	0,881	0,899
30	1,085	0,973	0,901	0,919
31	1,124	1,004	0,924	0,941
32	1,165	1,036	0,949	0,965
33	1,210	1,072	0,977	0,991
34	1,260	1,111	1,007	1,020
35	1,314	1,154	1,040	1,051
36	1,372	1,201	1,076	1,086
37	1,436	1,252	1,115	1,123
38	1,505	1,308	1,158	1,164
39	1,580	1,369	1,205	1,210
40	1,662	1,436	1,256	1,259
41	1,751	1,508	1,313	1,313
42		1,587	1,375	1,372
43		1,668	1,442	1,437
44		1,767	1,516	1,507
45		1,869	1,596	1,585
46		1,981	1,684	1,669
47		2,102	1,781	1,762
48		2,233	1,886	1,863
49		2,376	2,001	1,974
50		2,531	2,126	2,095
51		2,699	2,264	2,228
52			2,413	2,372
53			2,576	2,530
54			2,754	2,702
55			2,949	2,890
56			3,160	3,095
57			3,391	3,319
58			3,642	3,563
59			3,915	3,829
60			4,212	4.119
61			4,536	4,435
62				4,779
63				5,153
64				5,561
65				6,003
66				6,484

280. En los casos de préstamo para construcción se constituirá, además un seguro especial adicional, por el importe total del monto acordado y por el término que se establezca en los respectivos contratos, para cubrir el riesgo de fallecimiento durante dicho término. La prima única correspondiente a este seguro de vida adicional se pagará con la partida de anticipo gastos o bien con los gastos de préstamo a que se refieren los números 211 y 212.

Apruébase, a los fines que se prescriben en el presente número, la tarifa de primas únicas del siguiente cuadro:

TARIFAS DE PRIMAS UNICAS POR $ 1.000 m/n. DE PRESTAMO

Conmutación: 3 % — Tabla: Hm (1887)

Períodos de edificación según contrato de construcción

Edad	Hasta 6 meses	Hasta 9 meses	Hasta 12 meses
15	1,779 572	2,669 358	3,559 144
16	1,905 218	2,857 827	3,810 437
17	2,116 884	3 175 326	4,233 769
18	2,326 262	3,489 393	4,652 525
19	2,553 657	3,830 485	5,107 314
20	2,769 233	4,153 850	5,538 467
21	2,957 949	4,436 923	5,915 898
22	3,114 100	4 671 150	6,228 201
23	3,247 577	4,874 366	6,495 155
24	3,352 245	5,028 368	6,704 491
25	3,432 908	5,149 362	6,865 816
26	3,488 876	5 233 314	6,977 753
27	3,562 035	5,343 052	7,124 070
28	3,614 810	5,442 215	7,229 621
29	3,684 841	5,527 262	7,369 683
30	3,740 155	5,610 232	7,480 310
31	3,818 299	5 727 448	7,636 598
32	3,898 010	5,847 015	7,796 021
33	3,984 919	5,977 378	7,969 838
34	4,073 969	6,110 953	8,147 938
35	4,181 530	6 272 295	8,363 060
36	4,297 447	6,446 171	8,594 895
37	4,416 443	6,624 664	8,832 886
38	4,549 253	6,823 880	9,098 507
39	4,709 346	7,064 019	9,418 693
40	4,855 687	7 283 530	9,711 374
41	5,041 867	7,562 801	10,083 735
42	5,245 138	7,867 707	10,490 276
43	5,448 591	8,172 887	10,897 183
44	5,689 205	8,533 808	11,378 411
45	5,943 748	8 915 622	11,887 497
46	6,218 876	9,328 314	12,437 753
47	6,523 392	9,785 088	13,046 784
48	6,871 657	10,307 486	13,743 315
49	7,232 749	10,849 124	14,465 499
50	7,629 027	11 443 540	15,258 054
51	8,082 619	12,123 928	16,165 238
52	8,564 261	12,846 392	17,128 523
53	9,089 210	13,633 815	18,178 420
54	9,670 541	14,505 811	19 341 082
55	10,311 879	15,467 819	20,623 759
56	10,989 395	16,484 092	21,978 790
57	11,748 094	17,622 141	23,496 189
58	12,593 618	18,890 427	25,187 237
59	13 491 163	20,236 744	26,982 326
60	14,478 453	21,717 679	28,956 906
61	15,561 153	23,341 730	31,122 307
62	16,743 773	25,115 659	33,487 546
63	18,043 538	27,065 307	36,087 077
64	19,458 213	29,187 320	38,916 427
65	20,998 684	31,498 026	41,997 368
66	22,679 282	34,018 923	45,358 564

281. Concordante con lo dispuesto en el número 230, la ampliación del préstamo implicará la contratación de un nuevo seguro de vida por el importe del nuevo préstamo.

282. El seguro de vida se extinguirá con la deuda del prestatario, sea por concelación anticipada del préstamo o por el cumplimiento normal de sus servicios de amortización; extinción que relevará al Hogar Militar, Naval y Aeronáutico de todo pago o desembolso.

283. Cuando se tratase de préstamo para construcción y no se hubiese entregado aún el importe total del mismo, y se produjese el fallecimiento del prestatario, durante la vigencia del seguro de vida el Hogar Militar Naval y Aeronáutico aplicará el saldo existente del préstamo a la terminación de la obra, la cual será entregada a los sucesores del causante, cancelándose el monto del préstamo con el seguro de vida.

284. En el caso de que el seguro de vida se hallase en vigor pero se adeudasen servicios hipotecarios de la deuda, los sucesores del causante deberán abonar las sumas vencidas hasta el servicio correspondiente al mes del fallecimiento del prestatario, cancelándose el saldo posterior con el seguro de vida.

285. La falta de pago de la prima mensual imputable al interesado, producirá de inmediato la caducidad del seguro de vida.

Igual efecto producirá, automáticamente sobre el seguro, la falta de pago del servicio hipotecario, salvo que el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico hubiera concedido espera para el pago del mismo.

286. El Hogar Militar, Naval y Aeronáutico podrá conceder rehabilitación del seguro de vida, dentro de los dos meses de su caducidad, sin necesidad de nuevo examen médico, siempre que el prestatario lo solicite y abone las primas adeudadas y, en su caso, los demás servicios exigibles del préstamo, con el interés del 6 o|o anual.

287. Cuando la rehabilitación se solicitase después de dos meses de la caducidad, sólo podrá concederse previo nuevo examen médico y siempre que a la fecha el prestatario fuera declarado apto para el seguro.

288. El seguro de vida caducará también, aunque se encuentren pagas todas las primas y los servicios del préstamo, cuando el prestatario violase o incurriese en incumplimiento de sus obligaciones impuestas por el Decreto-Ley 13.641|46 y la presente Reglamentación.

289. Producida la caducidad del seguro de vida y si el prestatario no resultara apto para la rehabilitación del mismo, el Directorio podrá mantener el préstamo sin seguro de vida.

En caso de fallecimiento de éste, el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico podrá concertar con sus sucesores la continuación del servicio del crédito hipotecario, con garantía hipotecaria en primer término.

Cuando estas transacciones no fueran convenientes para la seguridad del crédito hipotecario, el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico procederá a exigir del prestatario o sucesores el pago de lo adeudado por todo concepto, mediante las facultades conferidas a ese fin, establecidas en los números 318 y correlativos.

290. El inmueble afectado a la garantía del préstamo otorgado por el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico deberá ser asegurado siempre contra los riesgos de incendio, terremotos, inundaciones y demás destrucciones producidas por fenómenos físicos, por un valor igual al de la edificación, de acuerdo con la tasación aprobada por el Directorio.

291. El seguro de incendio y otros estragos, se concertará mediante el pago de una prima uniforme mensual de pesos 0.10 m|n. (Diez centavos moneda nacional) por cada $ 1.000.— m|n. del valor de edificación del inmueble, afectado a la garantía del préstamo y concertado por el plazo de duración del crédito hipotecario.

292. En los casos de préstamos para construcción se constituirá, además, un seguro adicional de incendio y otros estragos por el término de duración de la obra establecido en el contrato y sobre el valor del crédito para edificación que se concertará mediante el pago de una prima uniforme, mensual de $ 0,10.— m|n., (Diez centavos moneda nacional) por cada $ 1.000 m|n. del crédito para edificación que serán por cuenta del futuro prestatario, y pagaderas con las partidas establecidas en los números 211 y 212.

Este seguro adicional solamente irá respondiendo por las partes del valor edificado que se encuentre realmente inmovilizado por su adhesión física al suelo con carácter de perpetuidad.

293. En los casos en que el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico autorice nuevas construcciones, o la modificación de las existentes se reajustará el importe de las primas teniendo en cuenta el valor del edificio.

294. Es obligación del prestatario en casos de siniestros, comunicarlo de inmediato al Hogar Militar, Naval y Aeronáutico dentro de las 24 horas de producido, por carta certificada o telegrama colacionado, y declarar ante la autoridad correspondiente dentro del tercer día, a más tardar, las causas del siniestro y la importancia de los daños producidos.

La estimación de dichos daños será efectuada por los peritos del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico y la indemnización será resuelta por el Directorio con carácter definitivo e inapelable.

295. Cuando procediese el pago de la indemnización el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico aplicará su importe a la reconstrucción o reparación del edificio, cuando el deudor así lo consienta, continuando en vigor el seguro por el valor de edificación y condiciones establecidas en el contrato de préstamo hipotecario.

296. Cuando el deudor no aceptase la reconstrucción, el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico procederá:

a) Si la indemnización fuera inferior a la deuda hipotecaria, a aplicar el seguro al pago de los daños, procediendo a ejecutar la garantía en la forma establecida en el Decreto-Ley 13641|46 y en esta Reglamentación:
b) Si la indemnización fuera mayor a la deuda hipotecaria, a cancelar la hipoteca y entregar el excedente al prestatario.

297. El Hogar Militar, Naval y Aeronáutico no constituirá seguros de incendio y otros estragos, ni por ende acordará los préstamos, sobre propiedades en que los riesgos de incendio y otros estragos se hallen considerablemente aumentados por la ubicación del inmueble, naturaleza de las construcciones, destino y uso de los edificios linderos.

298. Los riesgos cubiertos serán los propios del fuego y los demás equiparados a ellos por la disposición del artículo 512 del Código de Comercio y, cuando corresponda, los de inundaciones, de terremoto, de rayos; aún cuando no hubiesen ocasionado incendio y demás destrucciones producidas por fenómenos físicos.

299. En todos los casos, el asegurado contraerá la obligación de no tener en la propiedad máquinas a vapor, mercaderías o productos peligrosos, inflamables o explosivos fuera de los combustibles de uso corriente en razón del destino de la finca.

300. Este seguro no responderá para incendio ni para otros estragos, cuando el siniestro fuese originado directa o indirectamente por actos de guerra civil o internacional.

301. Los efectos de este seguro caducarán de inmediato, sin derecho alguno para el prestatario o sus sucesores, en los siguientes casos:

a) Por falta de pago de la prima mensual, imputable al interesado; igual efecto producirá, automáticamente, sobre el seguro, la falta de pago del servicio hipotecario, salvo que el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico hubiera concedido espera para el pago del mismo;
b) Cuando se produjese la cancelación anticipada del préstamo, por pago o por fallecimiento del deudor;
c) Cuando el dominio de la propiedad fuese transferido a terceros;
d) Aún estando pagas todas las primas y los servicios del préstamo, si el prestatario violase o incurriese en incumplimiento de sus obligaciones impuestas por el Decreto-Ley 13641|46 y la presente Reglamentación.

302. Las obligaciones del Hogar Militar Naval y Aeronáutico resultantes de este seguro, cesarán en los siguientes casos:

a) Cuando el siniestro se haya producido por dolo o culpa grave del prestatario o de las personas que con él habiten la finca;
b) Cuando fuese producido por dolo o culpa grave de los locatarios, si la finca hubiera sido arrendada con o sin consentimiento del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico;
c) Cuando el prestatario efectuase, sin consentimiento del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, nuevas construcciones, o modificaciones de las existentes que agraven el riesgo ;
d) Cuando el prestatario alterase el destino de la finca o violase lo dispuesto en el número 299.

CAPITULO 5.º
DE LAS MORAS

303. El prestatario será responsable por su morosidad en el cumplimiento de las obligaciones prescriptas en el Decreto-Ley 13641|46 y su Reglamentación y, los servicios hipotecarios no abonados de conformidad con los números 239 y 305 de esta última devengarán un interés punitivo del 6 o|o anual, siempre y cuando la causa de la mora sea imputable al deudor.

304. Dentro del término de las tres mensualidades consecutivas en mora el deudor deberá presentar proposición de pago de lo adeudado.

Si el prestatario no presentara propuesta de pago, o ésta fuera resuelta negativamente, se procederá al remate de la finca hipotecada.

305. Cuando no se hubiese efectuado el descuento mensual del servicio hipotecario, por cualquier motivo, el deudor deberá pagarlo en las oficinas del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico en efectivo, giro, cheque, o mediante depósito a la orden del Directorio en el Banco de la Nación Argentina —casa central—, dentro de los 10 primeros días de cada mes, a partir del vencimiento inicial. Los pagos efectuados en este plazo quedarán exentos del interés punitorio establecido en el número 303.

306. Ocurrido el atraso en el pago de tres mensualidades vencidas, si mediaren causas que a su juicio fueran admisibles y el deudor lo solicitara, el Directorio podrá conceder la ampliación de espera, por un término máximo e improrrogable de seis meses en total.

307. El Hogar Militar, Naval y Aeronáutico podrá exigir, en cualquier momento, la cancelación del préstamo, cuando se hubiere cometido fraude para obtenerlo, provenga éste del mismo solicitante o de un tercero. Si no se obtuviera la inmediata cancelación del préstamo, podrá ordenar por sí, la venta en remate público de la propiedad afectada, con las mismas formalidades establecidas para la venta de las propiedades en mora, en las condiciones que se determinan en el número 318 y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

308. Cuando el prestatario, en virtud de lo prescripto en las respectivas leyes orgánicas del ejército, de la armada y de aeronáutica, se encuentre en alguna de las situaciones de revista que impliquen la reducción de su sueldo el Directorio, podrá siempre que no exista peligro para el cobro ulterior del crédito, conceder, a solicitud del deudor, el pago en cuotas, del servicio hipotecario mensual, mientras el deudor esté en las prefijadas situaciones de revista. Normalizada ésta, las cuotas pendientes de pago se agregarán a los servicios normales del préstamo.

309. Cuando la situación de revista del deudor traiga aparejada la suspensión de sueldo, será de aplicación lo dispuesto en el número 303, si el deudor incurre en mora en el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este último número.

310. El importe de los servicios que no fueran abonados en su oportunidad, deberá satisfacerse con el interés punitivo establecido del 6 o|o anual.

311. Los servicios hipotecarios en mora devengarán intereses punitivos desde el día primero del mes siguiente al del adeudado, sin necesidad de interpelación alguna.

312. Sin perjuicio de lo establecido en el número 308, el prestatario podrá ingresar al Hogar Militar, Naval y Aeronáutico el saldo de o los servicios hipotecarios cuya moratoria se reglamenta en dicho número.

313. Los intereses punitivos y otros gastos devengados durante el plazo de gracia, como las cuotas mensuales suplementarias que correspondan por servicios adeudados, o por saldo de los mismos, serán descontados de los haberes del deudor en la forma y con el privilegio de prioridad establecido en el número 238.

314. Los derechos a la devolución de aportes prescripta por el Decreto-Ley 13641|46 y Ley 11672 artículo 198 edición 1943, quedan afectados al cumplimiento de las obligaciones con el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico y los importes que correspondan se aplicarán a compensar el crédito hipotecario.

315. Toda comunicación o notificación del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, relacionada con el cumplimiento de los contratos de préstamos hipotecarios, será dirigida a nombre del prestatario y a la propiedad gravada, en la que él y sus sucesores constituirán domicilio especial. Este domicilio subsistirá aún en el caso de que la propiedad hipotecada fuera arrendada, con o sin conocimiento del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico.

316. La reincidencia en la morosidad del deudor podrá ser motivo, según convenga a los intereses del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, para resolver la ejecución de la propiedad gravada.

CAPITULO 6º

DE LAS EJECUCIONES

317. Resuelta la ejecución y notificado en forma, el prestatario deberá, en el término de 15 días, proponer un arreglo y si no lo hiciese o éste fuera resuelto negativamente, salvo que el prestatario abonase íntegramente su deuda, el Directorio procederá por sí y sin forma alguna de juicio a ordenar el remate público, al mejor postor, de la finca hipotecada.

318. Para las ejecuciones de las propiedades afectadas a las obligaciones hipotecarias del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, regirán las disposiciones aplicables de los artículos 58, 63, 66, 71, 72, 73, 75 y 76 de las leyes números 8172 y 10.676, o las del Banco Hipotecario Nacional que las sustituyan, y su reglamentación, y condiciones de remate determinadas en la presente Reglamentación.

319. Textos pertinentes de las Leyes 8172 y 10.676:

«Art. 58. ......el Banco procederá a la venta de la propiedad por sí y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público al mejor postor y con base del total de la deuda. La liquidación se hará con intereses adicionales del ocho por ciento anual a contar del vencimiento del primer servicio adeudado hasta la liquidación definitiva del préstamo»

«Los avisos de remate se publicarán durante 15 días en la forma que determine el Directorio, al reglamentar esta Ley».

«Art. 63. Toda vez que el Banco, en cumplimiento de las prescripciones de la presente Ley, venda un bien raíz hipotecado, permitirá, a pedido del comprador, que éste continúe con su actual deuda hipotecaria en las condiciones que fije el Directorio en el aviso de remate y siempre que el precio obtenido no sea menor que la deuda actual».

«Art. 66. El Banco podrá ordenar la venta de los inmuebles hipotecados en los casos previstos por la presente Ley, aunque el inmueble se encuentre embargado en virtud de orden judicial por ejecución de otros créditos y aunque el deudor esté concursado o haya sido declarado en quiebra».

«En estos casos el Banco deberá poner a disposición de la autoridad respectiva, una vez hecha la liquidación de la deuda, el remanente del precio, cubierto que sea el crédito a su favor y los gastos producidos».

«En los casos de ejecución, concurso o quiebra del deudor, el Banco deberá hacer uso de su derecho inmediatamente de quedar ejecutoriado el auto que ordene la venta judicial, aunque la deuda haya sido servida con regularidad, a cuyo efecto, dicho auto será notificado al Presidente''.

«Si el Banco no ordenara la venta dentro de los sesenta días hábiles, contados desde la notificación judicial, el juez podrá resolver el remate en la forma ordinaria, a pedido de la parte interesada en el juicio».

«Art. 71. Estando en situación de venta una propiedad hipotecada, el Banco queda facultado:

«1º Para practicar por cuenta del deudor todas las reparaciones que se consideren necesarias en el bien hipotecado, pago de impuestos y cualquier otra medida conducente a la conservación de la propiedad».

«2º Para proceder a la venta del bien hipotecado, en conjunto o dividido en lotes, según lo estime más conveniente, pudiendo ceder a la Municipalidad, gratuitamente o por el precio que se convenga, la tierra necesaria para calles o avenidas».

«3º Para representar al deudor en cualquier juicio que pueda promovérsele contra la propiedad, o para iniciarlo contra terceros detentadores, celebrando transacciones y firmando los documentos respectivos».

«4º Para tomar posesión de la propiedad hipotecada y una vez realizado el remate del bien hipotecado, y aprobado que sea por el Directorio del Banco, éste podrá desalojar inmediatamente a los ocupantes del bien, salvo que hubiere contrato de locación aceptado por el Banco».

''Art. 72. Una vez vendidas las propiedades hipotecadas, el Banco queda facultado:

«1º Para otorgar la respectiva escritura de venta a favor del comprador, quedando éste por el solo hecho, subrogado en todos los derechos y obligaciones del deudor sobre dicho bien, aún en el caso de concurso y para dar la posesión sin la presencia del deudor ejecutado».

«2º Para exigir en cualquier momento por la vía ejecutiva y contra cualquiera de los deudores, en el caso de ser dos o más, el pago del saldo que quedaren adeudando según los libros del Banco, por capital, servicios, gastos de reparación u otros, intereses, etc., en el caso de que el precio de venta del inmueble hipotecado no alcanzare a cubrir completamente lo adeudado». Será documento ejecutivo la escritura de obligación hipotecaria, junto con la liquidación de la deuda presentada por el Banco, debidamente legalizada».

«Art. 73. El Banco, podrá por sí sólo requerir el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión del bien hipotecado, colocar banderas o carteles de remate, para hacer que los interesados o los rematadores lo examinen y para dar, en caso de venta, la posesión a los compradores, no obstante la oposición de los dueños o de los ocupantes»

«Art. 75. Los jueces, bajo ningún pretexto, podrán suspender o trabar el procedimiento del Banco para la venta en remate de las propiedades hipotecadas, a menos que se trate de tercería de dominio''.

«Art. 76. Los registros de hipotecas, embargos e inhibiciones levantarán sin más trámite, a pedido del Directorio del Banco y bajo su responsabilidad, toda inhibición, embargo, segunda hipoteca o cualquier otro gravamen que pese sobre el inmueble vendido, al solo efecto de la escrituración, quedando dicho inmueble sin otro gravamen que el que reconozca a favor del Banco. El Banco pondrá el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los jueces respectivos».

320. El remate de las propiedades hipotecadas se efectuará sobre las mismas, con martillero público o comisionado del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico designado por el Directorio, con la base mínima del setenta y cinco por ciento (75 %) de la tasación aprobada para el otorgamiento del préstamo y previa deducción, si el Directorio lo considerase conveniente, de la suma que establezca en concepto de desvalorización del edificio, dentro de un porcentaje máximo del tres por ciento (3 %) anual.

321. Si el primer remate fracasare por falta de postores, la subasta subsiguiente se efectuará en la oportunidad que fije el Directorio con la base del sesenta por ciento (60 %) de la tasación aprobada y con la misma deducción, por desvalorización, a que se refiere el número anterior. Efectuado sin resultado el segundo remate, el Directorio podrá llamar a tercera o sucesivas subastas, fijando las bases que considere convenientes.

322. El Directorio podrá disponer, en cada caso y como más convenga a los intereses del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, que la venta se efectúe íntegramente al contado u ofrecer a quienes resulten compradores, sean o no contribuyentes del Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares, facilidades para el pago del precio, hasta el importe del crédito del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, con un interés del 6 o|o anual, y el plazo máximo que corresponda a la amortización del 8 % anual, constituyendo en tal caso el comprador, hipoteca en primer término sobre el mismo bien, a favor del Instituto.

La resolución que acuerde dichas facilidades deberá adoptarse por el voto favorable de cuatro de los miembros del Directorio, como mínimo.

Los compradores que hicieran uso de estas facilidades deberán, además, constituir el seguro contra incendio del edificio y otros estragos en las condiciones que prescribe esta Reglamentación, y quedar para el caso de incumplimiento, sujetos a lo dispuesto por los artículos 58, 63, 66 y concordantes de la Ley 8172, modificada por la 10.676 y su Reglamentación, o las del Banco Hipotecario Nacional que la sustituya, en lo que fueren aplicables.

323. Los avisos de remate se publicarán durante el término de quince días, en un diario que designará el Presidente del Directorio, entre los de mayor difusión en el lugar del bien, aunque no sea editado en la localidad respectiva.

La publicidad obligatoria consistirá en quince publicaciones corridas, salvo las intermedias de los días domingos y festivos en que no aparezca el periódico designado.

El Hogar Militar, Naval y Aeronáutico podrá hacer publicaciones en otro diario y usar, además, cualquier otro género de propaganda, pero sin carácter obligatorio, y dentro del límite de gastos que para cada caso determine el Directorio.

324. En el acto del remate, se exigirá a quien resulte comprador, el 8 % de seña, en dinero efectivo. Si éste fuera beneficiario del Decreto-Ley 13.641|46 podrá acogerse a lo prescripto en el número 232, incisos b), c), e) y f), de esta Reglamentación.

Si el remate fuese realizado por martillero público, se exigirá además, a favor de éste, la comisión del 1 %, a cargo del mismo comprador, no cobrándose comisión alguna, cuando el remate lo efectúe un empleado del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico. En cualquiera de ambas situaciones no se devengará comisión si el remate fracasare por falta de interesados, abonando solamente el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico los gastos producidos, por cuenta del deudor.

Si el remate fuese suspendido en virtud de arreglo o por otros motivos, se abonará, por cuenta del mismo deudor, una suma no superior a la mitad de la comisión establecida, siempre que las diligencias del remate hubieran estado a cargo de martillero público.

325. Toda venta quedará sujeta a la aprobación o desaprobación del Directorio. Una vez aprobada, deberá abonarse el saldo del precio dentro de los diez días, hecho lo cual se dará la posesión de la propiedad. Desde este momento el comprador deberá ingresar los servicios, en caso de haberse concedido facilidades para el pago de parte del precio. No abonando el comprador el saldo del precio, o la parte del mismo que corresponda, en el plazo fijado, el Directorio podrá dejar sin efecto la venta con pérdida de la seña, en cuyo caso quedará definitivamente adquirida la comisión del remate.

326. En ninguna de las oportunidades aludidas en los números 320 y 321, el deudor o sus sucesores tendrán derecho a reclamo alguno cualquiera que sea el resultado de la subasta, ni a impugnar el procedimiento que el Directorio adopte, inclusive la anulación del resultado del remate.

327. En caso de venta, el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico no responde por evicción y saneamiento. Tampoco responde por la demora en la escrituración. El comprador está obligado a escriturar en la fecha señalada por el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, pudiendo éste, si no se verificase la escrituración en el término fijado, declarar de inmediato rescindido el respectivo contrato, con las indemnizaciones a que hubiere lugar, o exigir judicialmente su cumplimiento.

328. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 12.643, lo prescripto por el artículo 45 de la Ley 8.172 y en las demás disposiciones de ésta y de la Ley 10.676, o la del Banco Hipotecario Nacional que la sustituya, que a continuación se mencionan, rigen, con relación al Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, las siguientes disposiciones:

a) Durante el curso de los procedimientos de ejecución, en el caso de que la propiedad se hallase arrendada, con o sin consentimiento del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, éste podrá proceder por sí, sin forma alguna de juicio y sin perjuicio del remate, al embargo de la renta, para aplicarla al pago de lo que se adeuda en todo concepto y a la conservación de la propiedad;
b) Cuando al fallecimiento del prestatario, no se produjera la cancelación del préstamo, por cualquier causa que sea, y no quedara esposa o hijos menores; y cuando se tratase de deudor no contribuyente al Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares, o retirado, el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico ejercitará con relación al inmueble hipotecado, en las situaciones previstas por el artículo 66 de la Ley 8172, modificada por la Ley 10.676, o las que la sustituyan, las mismas facultades acordadas a favor del Banco Hipotecario Nacional en dicho artículo, con iguales limitaciones;
c) Para la venta, entrega de posesión, escrituración y demás efectos relacionados con la ejecución de las propiedades hipotecadas a favor del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico, se aplicarán respecto de dichas propiedades y del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico las disposiciones contenidas en los artículos 71, 72, 73, 75 y 76 y sus concordantes de la Ley 8.172, con las reformas introducidas por la Ley 10.676, o las que la sustituyan, entendiéndose que las facultades conferidas al Directorio del Banco Hipotecario Nacional, las ejercerá, en las respectivas situaciones, el Directorio. Las comunicaciones que al efecto deban cursarse al registro de la propiedad y a los señores jueces, serán suscriptas por el Presidente del Directorio.

329. Efectuada la venta y escriturada la propiedad por el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico a favor del comprador, se formulará la liquidación de la deuda, gastos e intereses, aplicando a su pago el producto de aquella y si hubiere sobrante se entregará al deudor o a sus sucesores declarados en juicio a quienes se notificará personalmente o por tres publicaciones en los diarios de la localidad.

Si no se presentaren a recibirlo, el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico reservará dicho sobrante hasta que sea solicitado.

330. Cuando el producto de la venta de la garantía hipotecaria no alcance a cubrir el total de la deuda actual del crédito más los gastos realizados por la ejecución, el saldo personal resultante será descontado de los haberes del deudor en la forma establecida en el número 239 con la prioridad determinada en el número 238.

331. Si no fuera conveniente la amortización del saldo personal en la forma prescripta en el número 239 o no fuese posible hacerlo efectivo mediante ese procedimiento el Hogar Militar, Naval y Aeronáutico procederá a su cobro sobre todos los bienes del deudor y de la sucesión en la forma y el procedimiento judicial

que corresponda siguiéndose en ese caso el orden de preferencia de créditos establecido por las leyes comunes.

332. Cuando el prestatario dado de baja de las instituciones armadas le fuere ejecutado su crédito hipotecario quedando un saldo personal a cobrar y se reincorpore al ejército, armada o aeronáutica. El Directorio procederá a afectar su sueldo con una cuota mensual de hasta el 30 o|o del mismo, para la amortización del saldo personal, conforme con lo determinado en el artículo 35 del Decreto-Ley 13.641|46 y los números 238 y 239. Si el haber de retiro del deudor fuera traspasado a sus beneficiarios de conformidad con lo determinado en el artículo 19 del Código Penal (Nº 26 del R. L. M. 1 d) el servicio hipotecario mensual continuará siendo retenido de esos haberes.

TITULO XII

De los cargos y reintegros de aportes

333. El Instituto practicará los cargos sobre los haberes del personal militar y de los pensionistas del ejército armada y aeronáutica por las sumas de aportes prescriptos en el Decreto-Ley 13.641|46 no descontados oportunamente. Dichos cargos se harán efectivos en cuotas mínimas mensuales del 10 o|o del haber respectivo.

334 Las sumas que por cualquier causa hayan sido ingresadas indebidamente al Instituto en concepto de aportes, serán devueltas sin intereses.

TITULO XIII

Disposiciones generales

335. El Instituto acreditará a la cuenta "Fondo Ley 11.821" el capital realizado al 31 de diciembre de 1946 por el Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército, de la Armada y de Aeronáutica. Igualmente el Instituto acreditará a dicha cuenta los ingresos que a partir del 1º de enero de 1947 se liquiden y paguen por imperio de las respectivas disposiciones del ex-Fondo de Creación de la Ley 11.821 y los ingresos de intereses que devenguen dicho ex-Fondo, hasta su total extinción, por la desintegración prefijada en el inciso a) del artículo 15 del Decreto-Ley 13.641|46.

336. A los efectos dispuestos en el número anterior la Tesorería General de la Nación depositará en la cuenta oficial abierta en el Banco Central de la República Argentina, denominada Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares, los importes de los libramientos de pago a favor del Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército, de la Armada y de Aeronáutica, que deban hacerse efectivos después del 31 de diciembre de 1946.

337. El Banco Central de la República Argentina y el Banco de la Nación Argentina procederán a transferir a las cuentas del Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares los saldos en cuenta corriente y los depósitos en custodia que tenga el Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército, de la Armada y de Aeronáutica al 31 de diciembre de 1946.

338. El Directorio aprobará los cuadernos de instrucciones para los escribanos, tasadores y constructores.

TITULO XIV

Disposiciones transitorias

339. Cuando el Instituto cuente con su edificio propio o instalaciones correspondientes para su normal funcionamiento, tendrá también a su cargo, el pago de todos los retiros y pensiones militares a cargo de la ley general del presupuesto de la Nación. El Instituto incrementará su presupuesto con fondos de rentas generales en proporción a los gastos que demande esta nueva función.

340. A partir de 1º de enero de 1947 todos los expedientes de los retirados y pensionistas beneficiarios o no del Instituto, cualesquiera fuera la causa de su trámite, antes de su elevación al Poder Ejecutivo pasarán sin excepción al Instituto a los efectos de la intervención que pudiera corresponderle en cumplimiento del Decreto-Ley 13.641|46 y disposiciones de la presente Reglamentación.

341. El personal de empleados del Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército de la Armada y de Aeronáutica, que reviste en el mismo al 31 de diciembre de 1946, quedará confirmado como empleado del Instituto.

342. Los muebles y útiles y documentación del Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército, de la Armada y de Aeronáutica pasarán, en propiedad, al Instituto

343. Mientras el Instituto no tenga presupuesto propio, atenderá sus necesidades anteriores con los créditos asignados en el último presupuesto vigente para el Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército, de la Armada y de Aeronáutica.

344 El Ministerio de Obras Públicas, por la Dirección General de Arquitectura, proyectará y dirigirá la construcción del edificio del Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares. El costo de las obras que se aprueben y los gastos de instalación para el funcionamiento del Instituto, se pagarán con los fondos que el mismo recaude en dinero efectivo, en concepto de intereses de sus reservas matemáticas y del capital del ex-Fondo Ley 11.821, con imputación al artículo 51 del Decreto-Ley 13641|46.

Artículo 2º—Nómbrase Presidente y Directores del Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares al Presidente y Vocales del Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército, de la Armada y de Aeronáutica nombrados por los Decretos 10393|46, 7202|45, 23929|45, 23932|45 y 9591|46 y a renovarse en el orden establecido en los mismos.

Artículo 3º—Por el Ministerio del Interior diríjanse las comunicaciones pertinentes a los gobiernos de provincia a los fines de su cumplimiento para los registros de inhibiciones e hipotecas.

Artículo 4º—El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Guerra, Marina, Hacienda, Interior y Secretaría de Aeronáutica.

Artículo 5º—Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Reglamentación.

Artículo 6º—Comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial de la República Argentina y Provincias, Boletín Militar Público, Orden General de la Marina de Guerra, Boletín Aeronáutico Público, dése al Registro Nacional, tome nota la Contaduría General de la Nación y pase al Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares a sus efectos y archivo. — PERON. — Humberto Sosa Molina. — Fidel Anadón. — Ramón Antonio Cereijo. — Angel Gabriel Borlenghi. — Bartolomé de la Colina.

TITULO XV

APENDICE N.º 1

VALORES DE CONMUTACION DE LOS CALCULOS ACTUARIALES DEL DECRETO-LEY 13.641/46

(Capitalización 4 %)

Ejército - Jefes y Oficiales

EDAD	s N x (1)	r-s M x (2)	r-d M x (3)	EDAD
20	4.269.073,77			20
21	4.071.361,56	210.597.873,91		21
22	3.884.417,95	210.025.361,22		22
23	3.698.276,85	208.892.548,77		23
24	3.514.091,51	207.389.968,75		24
25	3.334.620,55	205.644.014,73	10.253.808,22	25
26	3.159.971,89	203.804.278,61	10.084.885,36	26
27	2.988.434,93	202.289.794,39	9.908.422,70	27
28	2.821.582,62	201.147.389,50	9.700.184,42	28
29	2.657.984,27	199.856.869,07	9.444.706,93	29
30	2.499.027,08	198.797.568,39	9.170.711,06	30
31	2.343.664,47	196.980.356,79	8.917.195,28	30
32	2.192.221,87	195.175.111,77	8.656.618,79	32
33	2.044.908,76	192.835.416,91	8.363.433,72	33
34	1.900.977,58	190.297.273,54	8.087.163,19	34
35	1.759.831,87	187.462.034,97	7.785.620,49	35
36	1.621.048,66	184.065.639,98	7.481.305,20	36
37	1.485.112,24	180.710.719,65	7.182.191,92	37
38	1.352.046,92	176.606.955,12	6.823.201.77	38
39	1.221.572,76	173.051.055,22	6.437.188,12	39
40	1.093.723,27	169.842.428,86	6.043.862,—	40
41	968.948,13	165.912.660,03	5.644.356,83	41
42	848.265,10	161.596.517,49	5.193.633,06	42
43	732.535,96	154.217.967,86	4.716.242,14	43
44	624.237,09	144.360.936,38	4.242.079,68	44
45	524.374,84	133.047.383,67	3.789.123,70	45
46	432.984,88	122.128.455,68	3.320.086,30	46
47	351.359,78	107.718.319,90	2.879.338,73	47
48	280.658,68	92.600.829,49	2.467.510,66	48
49	220.731,96	77.432.451,37	2.097.329,21	49
50	171.118,49	63.583.117,99	1.793.943,13	50
51	130.510,18	52.019.115,46	1.475.690,42	51
52	97.582,36	41.843.053,94	1.179.373,04	52
53	71.9[illegible],54	32.631.552,28	888.613,60	53
54	51.389,54	25.982.973,79	744.378,97	54
55	35.192,18	20.365.180,77	566.836,98	55
56	22.671,38	15.853.168,46	388.857,78	56
57	13.402,92	11.316.111,33	245.[illegible]	57
58	6.974,62	7.412.873,—	155.78[illegible]	58
59	2.980,13	3.551.503,80	87.190,24	59
60	1.041,60	1.657.417,16	36.624,34	60
61	267,44	649.838,35	11.891,02	61
62	40,98	65.316,22		62
63	11,61	31.696,18		63

(1) Valor total de la suma de los aportes futuros, tabulados para cada año de edad al iniciar el Instituto su funcionamiento.

(2) Suma total del compromiso de retiro y pensión. Para cada edad el valor parcial es la suma de los compromisos de los años siguientes.

(3) Suma total del compromiso de pensión. Para cada edad el valor parcial es la suma de los compromisos de los años siguientes.

APENDICE N.º 2

VALORES DE CONMUTACION DE LOS CALCULOS ACTUARIALES DEL DECRETO-LEY 13.641/46

(Capitalización 4 %)

Marina - Personal superior

EDAD	s N x (1)	r-s M x (2)	r-d M x (3)	EDAD
19	4.862.120,52			19
20	4.657.796,09			20
21	4.462.720,51			21
22	4.264.378,44			22
23	4.065.943,88	201.869.903,65		23
24	3.866.497,85	201.622.750,30	14.234.403,99	24
25	3.669.232,54	200.634.488,98	13.888.249,73	25
26	3.473.599,82	200.335.201,80	13.543.521,96	26
27	3.280.824,69	199.502.235,44	13.206.658,70	27
28	3.091.834,61	198.085.117,33	12.867.287,43	28
29	2.907.127,20	196.794.596,95	12.530.791,32	29
30	2.726.182,39	194.645.118,32	12.171.762,26	30
31	2.550.995,21	191.749.548,77	11.806.315,58	31
32	2.381.035,92	190.087.820,59	11.436.465,08	32
33	2.215.226,90	188.853.814,56	11.063.723,85	33
34	2.051.803,71	186.060.492,57	10.675.454,75	34
35	1.892.809,82	182.386.975,72	10.244.676,46	35
36	1.738.497,93	178.879.828,64	9.807.645,89	36
37	1.589.866,06	175.323.458,77	9.365.207,49	37
38	1.447.244,78	171.098.995,30	8.891.851,09	38
39	1.308.997,89	166.487.662,48	8.406.891,69	39
40	1.175.536,49	161.605.928,78	7.904.575,94	40
41	1.047.307,82	155.587.011,66	7.347.005,68	41
42	926.052,65	146.840.111,84	6.765.785,80	42
43	813.100,96	136.353.339,08	6.200.496,71	43
44	709.232,35	125.638.747,69	5.660.037,98	44
45	614.778,08	113.772.942,04	5.132.051,27	45
46	529.490,77	101.756.332,92	4.629.511,19	46
47	453.369,17	89.499.741,03	4.160.027,17	47
48	385.594,89	79.698.338,52	3.722.855,84	48
49	324.709,82	72.385.547,26	3.302.837,39	49
50	269.644,19	65.788.250,63	2.907.109,35	50
51	220.346,79	59.102.077,67	2.538.492,42	51
52	176.880,01	51.804.054,51	2.184.203,58	52
53	139.319,52	43.231.234,76	1.850.050,66	53
54	107.840,35	35.865.522,12	1.544.467,17	54
55	81.521,83	29.265.589,37	1.243.548,54	55
56	60.450,26	22.190.224,72	988.346,42	56
57	43.884,84	17.553.159,40	778.138,66	57
58	30.541,86	14.292.139,05	590.877,80	58
59	20.559,48	9.599.804,58	430.368,47	59
60	13.536,08	6.783.377,52	305.052,98	60
61	9.200,43	2.999.400,49	219.596,22	61
62	6.210,98	2.999.400,49	162.885,20	62
63	3.391,10	2.999.400,49	108.355,34	63
64	1.515,—	1.097.629,54	54.231,46	64
65	490,21	1.097.629,54	26.584,05	65

(1) Valor total de la suma de los aportes futuros, tabulados para cada año de edad, al iniciar el Instituto su funcionamiento.

(2) Suma total del compromiso de retiro y pensión. Para cada edad el valor parcial es la suma de los compromisos de los años siguientes.

(3) Suma total del compromiso de pensión. Para cada edad el valor parcial es la suma de los compromisos de los años siguientes.

APENDICE N.° 3

VALORES DE CONMUTACION DE LOS CALCULOS ACTUARIALES DEL DECRETO-LEY 13.641/46

(Capitalización 4 %)

Ejército y Marina - Personal Subalterno

EDAD	N^{s}_{x}	$M^{r\text{-}s}_{x}$	$M^{r\text{-}d}_{x}$	EDAD
18	8.046.888,97			18
19	7.424.979,27			19
20	6.799.138,45			20
21	6.201.381,66	295.327.569,25		21
22	5.642.980,86	295.317.917,70		22
23	5.137.588,46	294.488.027,76		23
24	4.678.027,42	292.873.105,03		24
25	4.273.626,13	291.455.164,77		25
26	3.903.143,99	290.476.613,29		26
27	3.559.716,67	289.424.888,31	11.806.306,16	27
28	3.236.830,95	288.267.072,75	10.871.547,66	28
29	2.929.469,43	287.015.600,78	9.960.690,70	29
30	2.635.746,88	284.971.898,87	9.087.184,04	30
31	2.355.069,30	281.958.393,05	8.234.160,87	31
32	2.086.542,11	278.940.362,65	7.432.488,48	32
33	1.834.156,29	275.961.727,40	6.646.435,54	33
34	1.591.539,22	272.237.466,37	5.906.082,33	34
35	1.358.366,36	268.304.044,42	5.189.149,17	35
36	1.138.497,07	264.151.766,99	4.494.859,47	36
37	931.307,50	259.569.017,82	3.815.623,05	37
38	732.649,50	254.589.128,73	3.149.745,81	38
39	545.830,19	248.513.383,82	2.485.431,59	39
40	370.859,14	241.614.001,31	1.851.192,72	40
41	258.476,74	89.658.232,99	1.287.865,69	41
42	193.258,70	86.627.296,06	1.015.961,68	42
43	132.521,17	82.981.396,30	750.982,42	43
44	76.345,63	79.031.425,33	492.797,57	44
45	21.767,11	74.758.647,79	241.276,34	45

(1) Valor total de la suma de los aportes futuros, tabulados para cada año de edad, al iniciar el Instituto su funcionamiento.

(2) Suma total del compromiso de retiro y pensión. Para cada edad el valor parcial es la suma de los compromisos de los años siguientes.

(3) Suma total del compromiso de pensión. Para cada edad el valor parcial es la suma de los compromisos de los años siguientes.

Lo que se comunica al Ejército, por resolución de S.E. el Señor Ministro de Guerra.

Franklin Lucero, Coronel, Jefe de la Secretaría del Ministerio.

Desígnase representante del P. E. ante el Consejo de Reconstrucción de San Juan.

Buenos Aires, 29 de Octubre de 1946.

16.513|46. — Visto el Expediente Letra L. Nº 251|46 - Nº 28.782|46 (M. G.), y lo propuesto por el Ministro de Guerra,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Reconstrucción de San Juan, al Oficial Principal, Arquitecto, D. Enrique Alvaro Livingston, de la Direción General de Ingenieros.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en Boletín Militar Público y archívese en la Dirección General de Ingenieros.

PERON. — Humberto Sosa Molina.

Ministerio de Marina

Apruébase la sentencia impuesta por el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina al soldado 1º músico José Luis Ucha.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

879|47. — Vista la precedente sentencia, dictada por el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha 27 de Diciembre de 1946, en la causa instruída al soldado 1º músico R. A. 59.908 José Luis Ucha, de la dotación de la Compañía de Seguridad de la Base de Submarinos de Mar del Plata, por la que se le condena a cumplir la pena de un año y tres meses de prisión menor, sin abono, por haber cometido el delito militar de "Malversación y Defraudación" y el delito común de "Violación de correspondencia" y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 466 del Código de Juticia Militar,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo único. — Cúmplase, comuníquese, anótese, publíquese en la Orden General y archívese en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, agregado al correspondiente sumario.

PERON. — Fidel Anadón.

Ministerio de Agricultura

Desígnase en la Div. Gral. de Agricultura Ayudante 1º, al Sr. Valentín Pedreiro

Buenos Aires, 13 de Enero de 1947.

620|47. — Siendo necesario proveer, por razones del servicio, la vacante de Ayudante 1º de la Dirección General de Agricultura, en reemplazo de la señorita Ladys Matukonis, que pasó a otro puesto; y, de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase: en la Dirección General de Agricultura, inciso 2, ítem 1, Ayudante 1º (clase 24), en reemplazo de la señorita Ladys Matukonis, que pasó a otro puesto, al Auxiliar 8º, del ítem 3, de Ministerio, señor Valentín Pedreiro, matrícula 381.933, D. M. 3, clase 1915, C. I. 1.958.531, Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquee, déso al Registro Nacional, tómese nota y archívese.

PERON. — Juan Carlos Picazo Elordy.

Declaranse cumplidas por don Polidoro del Carmen Vázquez las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y otórgasele el título de propiedad respectivo.

Buenos Aires, 14 de Enero de 1947.

781|47. — Vito este expediente (número 113.043|1936) del que resulta:

Que con fecha 23 de Febrero de 1942 (fojas 43) se concedió en venta a don Polidoro del Carmen Vásquez, cuyo verdadero nombre y apellido es Polidoro del Carmen Vázquez (fojas 30, 33, 38, 56 y 58), la mitad Nord-Oeste del solar A (fojas 68) de la manzana 6 del pueblo "Las Lajas", en el Territorio Nacional de Neuquén, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 4167 y sus decretos reglamentarios; y

CONSIDERANDO:

Que comprobado por la inspección practicada la existencia de poblaciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión y abonado el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgarle el título de propiedad respectivo; atento la información producida por la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad en el Expediente Nº 126.451|1938, cuya copia corre agregada a fojas 70|71 y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Declaranse cumplidas por don Polidoro del Carmen Vázquez(las obligaciones impuestas por la Ley Nº 4.167 y sus decretos reglamentarios, en la mitad Nord-Oeste del solar A de la manzana 6 del pueblo "Las Lajas", en el Territorio Nacional de Neuquén, y otórguesele el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por los Decretos de 26 de Julio de 1923 y Nº 11.769 de 27 de Abril de 1946.

Art. 2 — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Tierras y Bosques a sus efectos.

PERON. — Juan Carlos Picazo Elordy.

Declárase cumplidas por don Antonio Modesto Morand las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y otórgasele el título de propiedad respectivo.

Buenos Aires, 14 de Enero de 1947.

783|47. — Visto este Expediente (número 90.837|1932) del que resulta:

Que con fecha 20 de Mayo de 1936 (fojas 26) se concedió en venta a don Antonio Modesto Morand, el lote agrícola Nº 146 de la colonia "Juan José Paso" en el Territorio Nacional del Chaco, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios;

Que el concesionario ha dado cumplimiento a sus obligaciones de población, cultivos y residencia (foja 47), faltándole solamente para obtener el correspondiente título definitivo de propiedad, abonar el saldo por el precio de la tierra, a cuyo fin se acoge a los beneficios del Decreto número 92.363 de fecha 29 de Mayo de 1941; y

CONSIDERANDO:

Que como a fojas 57|58 el Banco de la Nación Argentina hace saber que otorgó al recurrente un préstamo sobre la tierra de que se trata, con cuyo importe será cancelado el precio del terreno, nada se opone para declarar cumplidas las obligaciones contraídas y, de conformidad con el artículo 2º del recordado decreto, otorgarle el correspondiente título de propiedad; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase cumplidas por don Antonio Modesto Morand las obligaciones impuestas por la Ley Nº 4167 y sus decretos reglamentarios, en el lote agrícola Nº 146 de la colonia "Juan José Paso", en el Teritorio Nacional del Chaco, y otórguesele el título de propiedad respectivo de acuerdo a las normas vigentes y condicionado a la exigencias del Decreto Nº 92.363 de fecha 29 de Mayo de 1941.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Tierras y Bosques a sus efectos.

PERON. — Juan Carlos Picazo Elordy.

Declaranse cumplidas por Don Abel Brígido Gadea las obligaciones impuestas por la Ley 4.167 y sus Decretos reglamentarios, y otórgase el título de propiedad respectivo.

Buenos Aires, 14 de Enero de 1947.

785|47. — Visto este expediente (Nº 114.187 - 1936) del que resulta:

Que con fecha 13 de Abril de 1937 (fs. 9) se concedió en venta a don Abel Brígido Gadea (fs. 44) el lote Nº 22, más la fracción Nord - Este del lote Nº 32 y fracción Sud - Oeste del lote Nº 33, con una superficie total de 47 ha. 50 a., siendo la verdadera denominación de esta última fracción, mitad Sud - Oeste del mismo lote (fs. 47), todos agrícolas y de la Sección D del Ensanche de la colonia "Cerro - Corá", en el Territorio Nacional de Misiones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 4.167 y sus decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que comprobado por la inspección practicada la existencia de poblaciones y otras mejoras, cultivos y plantaciones propios, su residencia efectiva y satisfecho el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente y otorgarle el título de propiedad respectivo, atento la información producida por la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad en el expediente Nº 126.451 - 1938, cuya copia corre agregada a fojas 49|50 y lo propuesto por S.E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase cumplidas por don Abel Brígido Gadea, las obligaciones impuestas por la Ley Nº 4.167 y sus decretos reglamentarios en el lote Nº 22; fracción Nord-Este del lote Nº 32 y mitad Sud-Oeste del lote Nº 33, con una superficie total de 47 ha. 50 a., todos agrícolas y de la Sección D del Ensanche de la colonia "Cerro - Corá", en el Territorio Nacional de Misiones y otórguesele el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por los decretos de 26 de Julio de 1923 y Nº 11.769 de 27 de Abril de 1946.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Tierras y Bosques a sus efectos.

PERON. — Juan Carlos Picazo Elordy.

Modifícase del 5 al 20 o|o la tasa de reforestación implantada por Dto. Nº 9.989|45, la que empezará a regir para las nuevas explotaciones a partir del presente Decreto.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

842|47. — Visto este Expediente (Nº 376.595|944), por el que se solicita la ampliación del 5 al 20 por ciento de la tasa de reforestación, puesta en vigencia por el Decreto Nº 9.989 del 5 de Mayo de 1945 (fs. 18 y 19); y

CONSIDERANDO:

Que ese aumento se solicita a fin de incrementar las tareas de reforestación, con fondos obtenidos de los mismos usufructuarios de los bosques;

Que la ampliación propuesta no incidirá en forma desfavorable en la economía de las explotaciones forestales, ya que de acuerdo al sistema de aforo móvil implantado por Decreto número 13.201 del 18 de Junio de 1945, las erogaciones por el concepto indicado son consideradas en el rubro costo de producción;

Que en cuanto se refiere a las explotaciones para introducción de mejoras, consumo de hogar o reparticiones públicas, la nueva tasa no representará un mayor recargo, por cuanto aquellos solo pagan un porcentaje sobre los aforos básicos determinados por el Decreto de 11 de Mayo de 1938, que oscila entre el 10 y el 20 por ciento; atento las informaciones y dictamen producido y lo propuesto por S.E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase del 5 al 20 por ciento, la tasa de reforestación implantada por el Decreto número 9989 del 5 de Mayo de 1945, la que comenzará a regir para las nuevas explotaciones forestales y a partir del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, déso al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Tierras y Bosques a sus efectos.

PERON. — Juan Carlos Picazo Elordy. — Ramón A. Cereijo.

Ministerio de Obras Públicas

Expte. Nº 41.181|45. Autorízase la expropiación del inmueble designado como lote Nº 6 de la manzana E en Villa Regina (Río Negro) para ampliación de la Comisaría de Policía.

Buenos Aires, 13 de Enero de 1947.

642|47. — Vistas estas actuaciones relativas a la adquisición de un inmueble lindero al que ocupa la Comisaría de Policía de Villa Regina, Territorio Nacional de Río Negro, con destino a la ampliación de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que el inmueble mencionado, designado como lote Nº 6 de la Manzana E. de la Villa citada, está comprendido en la declaración de utilidad pública que establece la Ley Nº 12.815 (Art. 7º) y, por consiguiente, sujeto a expropiación;

Que a fs. 25, consta la tasación afectuada por el Banco Hipotecario Nacional, que le asigna un valor de pesos 3.584,83 m|n.;

Que para la atención del gasto de que se trata se cuenta con un saldo de $ 34.000.— m|n. del crédito asignado por Ley Nº 12.815 (T. O.) en la Planilla "A" inciso 1º, ítem 24, partida 29, para "Río Negro - Villa Regina - Comisaría de Policía - Construcción edificio", debiendo preverse en el Plan de Trabajos Públicos para el año 1947, la partida correspondiente, como correlativa de la 313, Inciso 1º del Plan de 1946; y

De acuerdo a lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la expropiación del inmueble designado como lote Nº 6 de la manzana E., de Villa Regina, Territorio Nacional de Río Negro, comprendido en la declaración de utilidad pública que establece el artículo 7º de la Ley Nº 12.815.

Art. 2º — Apruébase la tasación efectuada por el Banco Hipotecario Nacional que asciende a la suma de $ 3.584.83 m|n. y que se refiere al inmueble a expropiar indicado en el artículo 1º de este Decreto.

Art. 3º — Los gastos que demande la presente expropiación se imputarán a los fondos que se asignen en la par-

tida correspondiente del Plan de Trabajos Públicos de 1947, correlativa de la 1a. - 313 del Plan de 1946.

Art. 4º — La Oficina de Asuntos Fiscales dará intervención al señor Procurador Fiscal que corresponda, para que inicie y tramite el respectivo juicio de expropiación, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas dispondrá se le extienda la pertinente orden de pago por la suma de tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional ($ 3.584,83 m|n.).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos a sus efectos; fecho, remítase a la Oficina de Asuntos Fiscales a los fines determinados en el artículo anterior.

PERON. — Juan Pistarini.

Exp. Nº 48.998/46. — Formúlese cargo a la Empresa Nicolás Caputo S. A. de Edificación por $ 15.070 por mayor costo en la construcción del edificio del Colegio Nacional y Escuela de Artes y Oficios de Río Cuarto (Córdoba).

Buenos Aires, 13 de Enero de 1947.

643/47. — Vistas las presentes actuaciones y

Resultando:

Que la Empresa Nicolás Caputo Sociedad Anónima de Edificación, contratista de las obras de construcción del edificio destinado al Colegio Nacional y Escuela de Artes y Oficios de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, manifiesta que se vió precisada a rescindir el contrato celebrado con la subcontratista Destefano Hermanos, como consecuencia de la Licitación Privada Nº 11 (Régimen de la Planilla "D"), relativa a la instalación mecánica de resistencia para claraboya corrediza y cúpula giratoria, en razón de que la misma no dió cumplimiento a aquél;

Que esa circunstancia la determinó a efectuar una nueva licitación y adjudicar estos trabajos a la firma subcontratista Angel C. Bellomo, mediante el pago de la suma de $ 37.000,00 m/n., que representa una mayor inversión de $ 15.070,00 m/n.;

CONSIDERANDO:

Que conforme a los términos del artículo 41 de las "Cláusulas Generales del Contrato", la firma Nicolás Caputo Sociedad Anónima de Edificación es responsable de la ejecución de las obras subcontratadas, y en consecuencia el Estado Nacional tiene acción directa contra la misma por la inejecución o deficiente ejecución de las obras que han sido objeto de subcontratos, por cuya razón el mayor gasto de que se ha hecho referencia debe estar a cargo exclusivo de aquélla;

Por tanto y de acuerdo con lo informado por la División Asuntos Legales (Fs. 7), la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, la Delegación de la Contaduría General de la Nación (Fs. 8), y visto, asimismo, lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Formúlase cargo a la Empresa Nicolás Caputo Sociedad Anónima de Edificación por el importe de quince mil setenta pesos moneda nacional ($ 15.070,00 m/n.) equivalente al monto del perjuicio que por mayor costo de la mencionada estructura ha ocasionado al Estado la inejecución del subcontrato que celebrara con la firma Destefano Hermanos, debiendo deducirse dicho importe de los certificados de obras que se expidan a favor de aquella Empresa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la Dirección Nacional de Arquitectura a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Exp. Nº 46.319/46. — Apruébase la Licitación Pública Nº 47/946 realizada por la Dir. Nac. de Arquitectura para la provisión y montaje de la instalación eléctrica avisadora de incendios del Elevador Terminal de Puerto Quequén.

Buenos Aires, 13 de Enero de 1947.

644/47. — Vistas estas actuaciones que se relacionan con la Licitación Pública Nº 47, que llevó a cabo la Dirección Nacional de Arquitectura por intermedio de Construcción de Elevadores de Granos, de acuerdo con la autorización conferida por S. R. Nº 3.986 del 27 de Septiembre último (Fs. 19 y vta.), para la provisión y montaje de la instalación eléctrica avisadora de incendios del Elevador Terminal de Puerto Quequén; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio comparativo de las tres propuestas presentadas al remate de que se trata, resulta la más conveniente y de más bajo precio la formulada por la firma Agar Cross y Cía. Ltda. que cotiza con un aumento del 39 % sobre el presupuesto oficial de pesos 31.011,58 m/n. es decir por la suma total de $ 43.106,10 m/n., que se encuentra justificado como consecuencia de la aplicación de los nuevos jornales mínimos que establece la Ley 12.832;

Que puede aceptarse el aumento del plazo de ejecución de 7 a 10 meses que propone la firma mencionada, en razón de que parte de los elementos que constituyen la instalación de que se trata, son fabricados por la industria extranjera y aún subsisten dificultades para la importación de los mismos; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 97) y la conformidad presentada por la Delegación de la Contaduría General de la Nación (fs. 97), lo expuesto por la División de Asuntos Legales (fs. 99) y visto lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Licitación Pública Nº 47/946 y adjudícanse los trabajos de que se trata a la firma Agar Cross y Cía Ltda. por el importe total de cuarenta y tres mil ciento seis pesos con diez centavos moneda nacional ($ 43.106,10 m/n.).

Art. 2º — Apruébase el importe de cuarenta y nueve mil trescientos cuatro pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional ($ 49.304,78 m/n.) que resulta de adicionar al monto de adjudicación los porcentajes administrativos vigentes.

Art. 3º — Impútese el presente gasto a la Partida que se asigne en el Plan de Trabajos Públicos a aprobarse para el año 1947, correlativa a la Nº 166, inciso 1º del vigente.

Art. 4º — Los presentes trabajos se iniciarán dentro de los treinta (30) días de notificada la adjudicataria, debiendo quedar terminados dentro de los diez (10) meses contados a partir de dicha fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la Dirección de Arquitectura a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Exp. Nº 45.525|42. — Fíjase en $ 100.000 el valor máximo de las obras de la residencia del Gobernador de Santa Cruz, y refuérzase en $ 19.000 el crédito correspondiente.

Buenos Aires, 16 de Enero de 1947.

977|47. — Visto que la Dirección Nacional de Arquitectura ha preparado la memoria descriptiva, planos y presupuesto de resumen importe de $ 96.554.— m|n., incluídos los porcentajes correspondientes, para la ejecución de las obras terminales del edificio fiscal destinado a Residencia del Gobernador en Río Gallegos, Territorio Nacional de Santa Cruz, iniciadas en el año 1937 por la citada Gobernación y actualmente paralizadas

Teniendo en cuenta:

Que para financiar esta obra sólo se dispone del crédito de $ 81.000 m|n. acordado en la Planilla "A", inciso 1º, ítem 25, partida 8 del Texto Ordenado de la Ley 12.815, que frente al monto de las obras proyectadas resulta insuficiente, por cuya razón, dada la urgencia con que se requieren los trabajos mencionados, correspondería disponer el refuerzo del referido crédito en la suma global de pesos 19.000.— m|n.;

Que dicho refuerzo puede tomarse, provisoriamente con carácter de anticipo, del producido de la negociación de títulos no afectados definitivamente que autoriza a emitir la Ley 12.815, haciendo uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el Decreto-Ley Nº 14.583 dictado en Acuerdo de Ministros el 21 de Mayo de 1946; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 105), la Delegación de la Contaduría General de la Nación (fs. 105 vta.) y visto asimismo lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Refuérzase en la suma de diez y nueve mil pesos moneda nacional ($ 19.000.— m|n.) el crédito de la Planilla "A", inciso 1º, ítem 25, partida 8 del Texto Ordenado de la Ley 12.815, y fíjase la máxima de la obra de que se trata en cien mil pesos moneda nacional ($ 100.000 m|n.).

Art. 2º — Apruébase la memoria descriptiva, planos y presupuesto de resumen importe de noventa y seis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos moneda nacional ($ 96.554.— m|n.), incluídos los porcentajes correspondientes, preparado por la Dirección Nacional de Arquitectura con el fin expresado y autorízase a la misma para que, de acuerdo con dichos documentos y las disposiciones en vigor, ejecute los trabajos de que se trata por el sistema administrativo, con cargo al crédito acordado en el inciso 1º, partida 318 del Plan de Trabajos Públicos vigente y con los que se asignen con igual fin en los planes sucesivos.

Art. 3º — El refuerzo a que se refiere el artículo 1º, se atenderá provisoriamente con carácter de anticipo con el producido de la negociación de títulos no afectados definitivamente que autoriza a emitir la Ley Nº 12.815.

Art. 4º — La Contaduría General de la Nación practicará las operaciones de libro correspondientes de conformidad con lo dispuesto precedentemente.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése cuenta oportunamente al H. Congreso y previo conocimiento de las Direcciones General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos y Nacional de Arquitectura, pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos; cumplido, vuelva al Ministerio de Obras Públicas.

PERON. — Juan Pistarini. — Ramón A. Cereijo.

Exp. 10.017|45. — Suspéndase del Registro de Proveedores del Estado a la firma José Cedro, de esta Capital por el término de cinco años.

Buenos Aires, 16 de Enero de 1947.

988|47. — Vistas estas actuaciones por las que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado solicita la suspensión del Registro de Proveedores del Estado de la firma José Cedro, por el término de cinco (5) años, con motivo de su incumplimiento a la provisión de leña que le fué adjudicada por Resoluciones C. A. 95|104 de fecha 17 de Noviembre de 1943 (fs. 177) y R. Nº 355|258 de, 27 de Julio de 1944 (fs. 407),

Teniendo en cuenta:

Que la informalidad en que ha incurrido la aludida firma la hace pasible de la penalidad solicitada, tanto más que su actitud evidencia una absoluta falta de consideración hacia una Repartición Nacional, ocasionando los perjuicios e inconvenientes que lógicamente de ella se derivan;

Que con el propósito de resarcirse de tales perjuicios la referida Administración dispuso por R. Nº 384|232 (fs. 469) formular cargo a la citada firma por la diferencia del precio del material sin proveer y que hubo que adquirirse en compras posteriores;

Que por otra parte es de observar el procedimiento adoptado en la emergencia para la constitución del depósito de garantía, toda vez que el mismo se aparta de las disposiciones expresamente determinadas en el artículo 35 de la Ley número 428 y de los decretos dictados en Acuerdo de Ministros con fechas 26 de Noviembre de 1878 y 16 de Abril de 1895, que fijan normas para su efectividad en todo remate;

Que análoga situación se presentó en el Expediente Nº 4.712|45 en razón de lo cual se dispuso por el Art. 2º del S. D. Nº 16.845 de fecha 27 de Julio de 1945, que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado debería adoptar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo establecido en el último de los pronunciamientos mencionados en el apartado que precede;

Por ello, de acuerdo con lo informado por la Contaduría General de la Nación (fs. 472|73) y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro de la Nación (fs. 477|vta.), y

Atento a lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndase del Registro de Proveedores del Estado a la firma José Cedro, domiciliada en Emilio Mitre Nº 1.639 Capital Federal, por el término de cinco (5) años.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, hágase conocer a los demás Ministerios, y vuelva a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado a sus efectos, la que deberá adoptar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las disposiciones del S. D. dictado en Acuerdo General de Ministros con fecha 16 de Abril de 1895.

PERON. — Juan Pistarini.

Secretaría de Industria y Comercio

Acéptase la renuncia presentada por la Auxiliar Principal de la Secretaría de Industria y Comercio, Srta. Lorenza Adina Mera.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

868|47. — Visto el Expediente número 111.[illegible] en el que el Auxiliar Principal de la Dirección General de Industria que presta servicios en la Dirección de Economía y Política Industrial, dependiente de la Dirección General de Política Comercial e Industrial de la Secretaría de Industria y Comercio, señorita Lorenza Adina Mera, eleva la renuncia de su cargo, y atento a lo propuesto por la citada Secretaría de Estado,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Auxiliar Principal (Clase 13), del Anexo II - Secretaría de Industria y Comercio - Inciso 3º (Dirección General de Industria) Item 1 - señorita Lorenza Adina Mera, (C. I. número 1.735.619, expedida por la Policía de la Capital Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON. — Rolando Lagomarsino. — Angel G. Borlenghi.

Rectifícase el Decreto Nº 10.586|46, por el que se designa Auxiliar 8º de la Secretaría de Industria y Comercio a la Sra. Elsa Edith Lucía Magui, debiendo considerarse dicho nombramiento extendido a favor de Elsa Edith Lucía Magné.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

869|47. — Visto el Expediente número 132.561|46, sobre rectificación de nombramiento, y atento a lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el Decreto Nº 10.586 de fecha 14 de Septiembre ppdo., por el que se designa en la categoría de Auxiliar 8º (Clase 21), del Anexo II' - Secretaría de Industria y Comercio - Inciso 5º - Item 1 (Inciso 1º - Sueldos), a la señora Elsa Edith Lucía Magui, debiendo considerarse extendida la misma a favor de Elsa Edith Lucía Magné (C. I. Nº 2.632.672, expedida por la Policía de la Capital Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON. — Rolando Lagomarsino. — Angel G. Borlenghi.

Acéptase la renuncia presentada por el Auxiliar 4º de la Secretaría de Industria y Comercio, Don Gerónimo Juan Carlos Martínez.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

870|47. — Visto el Expediente número 111.539|46, en el que el Auxiliar 4º de la Dirección General de Comercio Interior, adscripto a la Dirección de Economía y Política Industrial dependiente de la Dirección General de Política Comercial e Industrial de la Secretaría de Industria y Comercio, señor Gerónimo Juan Carlos Martínez, eleva la renuncia de su cargo, y atento a lo propuesto por la citada Secretaría de Estado,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Auxiliar 4º (Clase 17), del Anexo II' - Secretaría de Industria y Comercio - Inciso 6º (Dirección General de Comercio Interior) Item 1 - señor Gerónimo Juan Carlos Martínez (C. 1922 - M. I. 1.673.053 - D. M. 1 - C. I. 1.889.230, expedida por la Policía de la Capital Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON. — Rolando Lagomarsino. — Angel G. Borlenghi.

Desígnase Auxiliar 8º en la Secretaría de Industria y Comercio, a la Srta. Irene Juana Cagliolo.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

871|47. — Consultando necesidades del servicio y atento lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el Anexo II' - Secretaría de Industria y Comercio - Inciso 1 - Sueldos (Subsecretaría) - Item 1, con la categoría de Auxiliar 8º

(clase 21), a la señorita Irene Juana Caglioto (C. de I. 3.194.290, expedida por la Policía de la Capital Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.
PERON. — Rolando Lagomarsino. — Angel G. Borlenghi.

Nómbrase personal administrativo y técnico en la Div. Gral. de Centrales Eléctricas del Estado (Oficial 3º Luis Andrés Camba y otros).

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

872|47. — Visto este expediente (SIC. 64.077|46), por el cual la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado solicita la designación de personal conforme al Art. 2º del Decreto Nº 7.188|46 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado, con cargo a la imputación que determine dicha Repartición, al siguiente personal administrativo y técnico:

Camba, Luis Andrés (L. E. 1.112.573 - D. M. 19 - Clase 1911), con categoría de Oficial 3º.

Toso, Franco Juan Bautista (L. E. 3.315.098 - D. M. 51 - Clase 1912), con categoría de Oficial 5º.

Traynor, Horacio (L. E. 190.230 - D. M. 2 - Clase 1900), con categoría de Auxiliar Principal.

Peterson, Esteban Lorenzo (L. E. 2.080.098 - D. M. 32 - Clase 1922), con categoría de Auxiliar 2º.

Pirchi, Juan Enrique (L. E. 1.634.575 - D. M. 27 - Clase 1910), con categoría de Auxiliar 4º.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.
PERON. — Rolando Lagomarsino. — Angel G. Borlenghi.

Desígnase en la Div. Gral. del Gas del Estado con sueldo de $ 430, al señor Alvaro Rodríguez.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

873|47. — Visto el Expediente SIC. ...., por el cual la Dirección General del Gas del Estado, de conformidad con lo dispuesto por Decreto número 7.188|46, solicita la designación de un empleado;

Por ello y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Dirección General del Gas del Estado, Secretaría de Industria y Comercio, con sueldo de $ 430.—, inciso 1, ítem 1, del presupuesto vigente de la referida Repartición, al señor Alvaro Rodríguez, matrícula individual Nº. 0.429.153, Distrito Militar Nº 4, clase 1916.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.
PERON. — Rolando Lagomarsino. — Angel G. Borlenghi.

Declárase cesante por razones de servicio al Auxiliar 6º de la Secretaría de Industria y Comercio, don Antonio Jorge Pérez Amuchástegui.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1947.

874|47. — Por razones de servicio y atento lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase cesante del Anexo H', Secretaría de Industria y Comercio, inciso 5º, Dirección General de Comercio Exterior, ítem 1, al Auxiliar 6º (clase 19), señor Antonio Jorge Pérez Amuchástegui (C. 1921, M. I. 1.993.043, D. M. 15, C. de I. 1.714.654, expedida por la Policía de la Capital Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.
PERON. — Rolando Lagomarsino. — Angel G. Borlenghi.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras Depositadas para Registrar de Acuerdo a la Ley N.º 11.723

Enero 7|47

232.463—Patología médica. — Tomo V. — Peritoneo, Pancreas. — Higado y Vías Biliares. — 628 Pgs. — Autor: Abel N. Canónigo. — Mariano Celaya y otros. — Edit.: El Ateneo. — Buenos Aires, 6 de diciembre de 1946.
232.464—Higiene y medicina preventiva. — Epidemiología y profiláxis. — 281 Pgs. — Autor: Carlos Carreño. — Edit. El Ateneo. — Buenos Aires, 9 de diciembre de 1946.
232.465—Hernia Chural. — Anotomia quirúrgica y técnica operatoria. — 96 Pgs. — Autor: Velarde Pérez Fontana. — Edit: El Ateneo. — Buenos Aires, 28 de diciembre de 1946.
232.466—Manual de bloqueos anestésicos red sistema neuro-vegetativo (Anestesias del simpático). — 78 Pgs. — Autor: A. R. Albanese. — Edit: El Ateneo. — Buenos Aires, 12 de diciembre de 1946.
232.468—Vida maravillosa de niños célebres. — 183 Pgs. — Autor: Ladislao Szabó. — Edit. Editorial Bell. — Buenos Aires, 24|12|46.
232.469—La cooperación libre. — Prop: El hogar obrero. — Buenos Aires, enero de 1947.
232.471—Horizontes médicos. — Prop. Laboratorios Winthrop Ltda. — Buenos Aires, diciembre de 1946.
232.474—Tensión arterial y biotipo. — 120 Pgs. — Autor: Fidel Schaposnik. — Edit: El Ateneo. — Buenos Aires, 8 de enero de 1947.
232.475—Estudio moderno de las anemias, grupos y factores sanguíneos en particular el RH. — 269 Pgs. — Autor: Pablo M. Barlaro. — Edit: El Ateneo. — Buenos Aires, 10 de enero de 1947.
232.476—El Día. — Prop: H. Stunz y Cía. — La Plata, enero de 1947.
232.478—Sueño de amor. — 167 Pgs. — Autor Orig: T. Trilby. — Trad: Luis de G. Umbert. — Edit: Editorial Juventud Argentina. — Buenos Aires, 17 de diciembre de 1946.
232.479—Alfonso Queral. — 202 Pgs. — Autor: Rafael Pérez y Pérez. — Edit: Editorial Juventud Argentina. — Buenos Aires, 17 de diciembre de 1946.
232.480—El veraneo de Guillermina. — 175 Pgs. — Autor Orig: Henri Ardel. — Trad: Anónimo. — Edit: Editorial Juventud Argentina. — Buenos Aires, 16 de diciembre de 1946.
232.481—La ciudad maravillosa (Un sueño de Carlos V). — 593 Pgs. — Autor Orig: Louis Zara. — Trad: Fernando Barranco. — Edit.: Edictarial Juventud Argentina. — Buenos Aires, 12 de noviembre de 1946.
232.482—Napoleón llega en el clipper. — 149 Pgs. — Autor: Luisa María Linares. — Edit: Editorial Juventud Argentina. — Buenos Aires, 21 de diciembre de 1946.
232.483—Tomás Moro. — 428 Pgs. — Autor Orig: R. W. Chambers. — Trad: Francisco González Ríos. — Edit: Editorial Juventud Argentina. — Buenos Aires, 10 de diciembre de 1946.
232.484—Luis XIV. — 356 Pgs. — Autor Orig: Hilaire Belloc. — Trad: Eustasio de Andibia. — Edit. Editorial Juventud Argentina. — Buenos Aires, 5 de diciembre de 1946.
232.485—Papaio piernas largas. — 150 Pgs. — Autor Orig: Jean Webster — Trad: Anónimo. — Edit: Editorial Juventud Argentina. — Buenos Aires, 22 de noviembre de 1946.
232.488—Lecciones de dibujo. — Tercer ... — 74 Pgs. — Autor: Mario F Pasman y Luis Arturo Miguens. — Edit: Angel Estrada y Cía. — Buenos Aires, 30 de noviembre de 1946.
232.493—La política y la economía (45). — 40 Pgs. Autor: Etienne Antonelli. — Edit: La Vanguardia. — Buenos Aires, 5 de octubre de 1946.
232.494—Socialismo y demagogía. — 254 Pgs. — Autor: Juan Antonio Solari. —Edit: La Vanguardia. — Buenos Aires, 24 de diciembre de 1946.
232.495—Revista del Colegio de Procuradores de la ciudad de Buenos Aires — Prop: Colegio de Procuradores. — Buenos Aires, setiembre de 1946.
232.496—Recuerdos de un recluta. — 65 Pgs. — Autor: Roberto San Pedro. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 27 de diciembre de 1946.
232.497—Educación del carácter. — 466 Pgs. — Autor Orig: Harry Mc.Kown. — Trad: Emma Dupuy. — Edit: Orientación Integral Humana. — Buenos Aires, 3 de enero de 1947.
232.486—Cleopatra. — 339 Pgs. Autor Orig: Oskar von Wettheimer. — Trad: M. Rodríguez Rubi. — Edit: Editorial Juventud Argentina. — Buenos Aires, 30 de octubre de 1946.
232.498—El testigo. — Prop: Unión Evangélica de la Argentina. — Olivos, diciembre de 1946.
232.499—Boletín Informativo. — Prop: Gobierno de la Prov. de Mendoza. — Mendoza, noviembre de 1946.
232.500—Boletín Municipal. — Prop: Municipalidad de Realicó. — Realicó, octubre de 1946.
232.501—Despertar. — Prop: Asoc. de Empleados y Técnicos de Cía. Telefónicas, Seccional Rosario. — Rosario, diciembre de 1946.
232.502—Avellaneda. — Prop: Antonio Muñoz Cruzado. — Avellaneda, diciembre de 1946.
232.507—Fuerza y salud por la alimentación. — 336 Pgs. — Autor: Marcelo I. Fayard. — Edit: Casa Editora Sudamericana. — Florida, 2 de diciembre de 1946.
232.508—Un descubrimiento prodigioso "El doctor OX". — 116 Pgs. — Autor Orig: Julio Verne. — Trad: E. D. A — Edit: Editorial Difusión. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1946.
232.509—Los Piratas de la Malasia. — 176 Pgs. — Autor Orig: Emilio Salgari. — Trad: E. D. A. — Edit: Editorial Difusión. — Buenos Aires, 7 de agosto de 1946.
232.510—De Glasgow a Charleston y la Ciudad Flotante. — 141 Pgs. — Autor Orig: Julio Verne. — Trad: E. D. A. —Edit: Editorial Difusión. — Buenos Aires, 3 de noviembre de 1946.
232.511—Watómica. — 77 Pgs. — Autor Orig: Franz Weiser. — Trad: Bruno Troll. — Obergfell. — Edit: Editorial Difusión. — Buenos Aires, 21 de octubre de 1946.
232.513—Teddy-Baer-Des reinen toren wandlung. — 421 Pgs. — Autor: Th. Thim. — Edit: Michler, Buenos Aires, enero de 1947.
232.515—Nueva Era. — Prop: Juan León y Mariano Peric. — Santa Cruz, noviembre de 1946.
232.519—La Propiedad. — Prop: Liga de Propietarios de Bienes Raices. — Zárate, noviembre de 1946.
232.520—Juventud. — Prop: Victoriano Fiz. — Montes de Oca, diciembre de 1946.
232.521—La Idea. — Prop: Temistodes Pedernera. —Cruz del Eje, diciembre de 1946.
232.522—La Voz de Villa Ana. — Prop: Claudio Biagiani. — Villa Ana, diciembre de 1946.
232.523—Telaraña de amor (Bolero, Música). — 2 Pgs. — Autor: Don Vargas. — Edit. La Canción. — Buenos Aires 30|11|46.
232.524—Telaraña de amor (Bolero, Letra). — 2 Pgs. — Autor: Don Vargas. — Edit. La Canción, Buenos Aires, 30|11|46.
232.525—Romance a bordo (Tango, Letra). — 2 Pgs. — Autor: Fernando Fontanilla. — Edit: El autor. — Santa Fe, 23|12|46.
232.530—Mapa Enciclopédico de España — Un pliego — Autor: José Cavalaria. — Edit. El autor. — Buenos Aires, 2 de enero de 1947.
232.534—Once unidos (marcha deportiva, Letra). — 2 Pgs. — Autor: Argentino Gutiérrez. — Edit. El autor. — Buenos Aires, 5 de octubre de 1946.
232.536—2 x 4 (Tango, Música). — 2 Pgs. — Autor: Luis Catalano. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 1.º de enero de 1947.
e.13 ene. v.23 ene.

232.338—Televisión. — Prop.: Angel A. Perrone. — Buenos Aires, Junio de 1946.

Publicadas nuevamente: 26|11|46

229.522—La cuadratura del círculo (Die quadratur des Kreises). — Autor: Valentín Katajew. — Teatro de la Juventud, Buenos Aires, 1º de Octubre de 1946.
229.483—La Voz Radical. — Prop.: Comité de la U. C. Radical de Olavarría. — Olavarría, Noviembre de 1946.
229.484—Luz de mi vida (Vidalita, Nº 2 de Suite Campera, letra). — 2 páginas. — Autor: Keller Sarmiento. — Edit.: Publicaciones Musicales Tempo. — Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1946.

229.501—No me jures (Tango, música). — 2 páginas. — Autores: José Servidio y Juan P. Castillo. — Edit.: Editorial Argentina de Música Internacional. — Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1946.
229.508—El enigma del prisionero. — 96 páginas. — Autor original: John Hunter. — Trad.: Natal A. Rufino. — Edit.: Tor. — Buenos Aires, 30 de Octubre de 1946.
229.509—Los novios. — 256 páginas. — Autor original: Alejandro Manzoni. — Trad.: L. N. — Edit.: Tor. — Buenos Aires, 18 de Octubre de 1946.
229.510—Los hermanos Karamazof. — Autor original: Fedor Dostoyevsky. — Trad.: J. Zamacois. — Edit.: Tor. — Buenos Aires, 9 de Septiembre de 1946.
e.10 ene.-v.21 ene.

232.332—La ciudad en la selva. — 57 páginas. — Autor: Héctor Prat. — Edit.: el autor. — Buenos Aires, 26 de Diciembre de 1946.

ENERO 8|47

232.580—La conferencia de San Francisco y la seguridad de los pueblos. — 347 Págs. — Autor: Jorge B. Crespo. — Edit.: El Ateneo. — Buenos Aires, 10|12|46.
232.581—España de la edad de oro. — 446 págs. — Autor: Roberto Vilches, Acuña. — Edit.: El Ateneo. — Buenos Aires, 12|12|46.
232.582—La Corte Suprema de Justicia, su función política (Los gobiernos revolucionarios). — 188 Págs. — Autor: Ramón F. Vásquez. — Edit.: El Ateneo. — Buenos Aires, 17 de Septiembre de 1946.
232.583—Contrato de obra pública — Doctrina — Legislación — Jurisprudencia (Política del Estado en materia de obras públicas). — 123 Págs. — Autor: José F. Rieffolo Bessone. — Edit.: El Ateneo. — Buenos Aires, 20|12|46.
232.584—El desarrollo humanista de la historia. — 392 Págs. — Autor: Arnando Tagle. — Edit.: El Ateneo. — Buenos Aires, 20|12|46.
232.586—Aceiteras y lubricadores — Clasificación N.º 32 (Catálogo general de materiales). — 27 Págs. — Autor: Anónimo. — Edit.: Yacimientos Petrolíferos Fiscales. — Buenos Aires, 25 de Julio de 1946.
232.587—Ciencia e investigación. — Prop.: Asoc. Ciencia e Investigación. — Buenos Aires, Enero de 1947.
232.590—La voz del comercio. — Prop.: Centro Comerciantes y Propietarios de Piñeyro. — Avellaneda, Diciembre de 1946.
232.591—Virgencita de Caacupé (Polka-Letr.) 2 Págs. — Autor: Federico Riera. Edit.: Julio Korn. — Buenos Aires, 18|12|46.
232.592—Virgencita de Caacupé (Polka-Mús.) 2 Págs. — Autor: Federico Riera. — Edit.: Julio Korn. — Buenos Aires, 18|12|46.
232.593—La tejedora de Ñanduty (Habanera-Mús.) 2 Págs. — Autor: Federico Riera. — Edit.: Julio Korn. — Buenos Aires, 18|12|46.
232.594—La tejedora de Ñanduty (Habanera-Letr.), 2 Págs. — Autor: Federico Riera. — Edit.: Julio Korn. — Buenos Aires, 18|12|46.
232.595—Valsecito de patio (Vals-Mús.) 2 Págs. — Autor: José Razzano y Cátulo Castillo. — Edit.: Editorial Musical A. U. R. A. — Buenos Aires, 9|12|46.
232.596—Valsecito de patio (Vals-Letr.) 2 Págs. — Autor: José Razzano y Cátulo Castillo. — Edit.: Editorial Musical A. U. R. A. — Buenos Aires, 9|12|46.

232.597—Horizontes (Tango-Mús.) 2 Páginas. — Autor: Charlo. — Edit.: Editorial Musical A. U. R. A. — Buenos Aires, 9|12|46.

232.598—Horizontes (Tango-Letr.) 2 páginas. — Autor: H. Manzi. — Edit.: Editorial Musical A. U. R. A. — Buenos Aires, 9|12|46.

232.606—Aritmética industrial. — 464 Págs. — Autor: Agustín Riú. — Edit.: El autor. — Buenos Aires, 8 de Enero de 1947.

232.611—Papagayo (Papagaio) Samba-Letr. — 2 Págs. — Autor: José María Romero. — Edit.: Publicaciones Musicales Tempo. — Buenos Aires, 20 de Diciembre de 1946.

232.612—Papagayo (Papagaio) Samba-Mús. — 2 Págs. — Autor: Alfredo De Sinno. — Edit.: Publicaciones Musicales Tempo. — Buenos Aires, 20 de Diciembre de 1946.

232.613—Duke Ellington. — 400 Págs. — Autor Orig.: Barry Ulanov. — Trad.: Noel Palmer. — Edit.: Editorial Estuario. — Buenos Aires, 2 de Enero de 1947.

232.614—El hombre horizontal. — 264 Págs. — Autor Orig.: Helen Eustis. — Trad.: A. L. Bracht. — Edit.: Editorial Estuario. — Buenos Aires, 31 de Diciembre de 1946.

232.619—Gambeteando (Tango-Mús.) — 2 Págs. — Autor: Antonio Bonavena. — Edit.: Editorial D. I. M. A. — Buenos Aires, 2 de Enero de 1947.

232.620—Me pides que te escriba (Vals-Letr.). — 2 Págs. — Autor: Juana A. M. de Tagliacozzo. — Edit.: Editorial D. I. M. A. — Buenos Aires, 2 de Enero de 1947.

232.621—Me pides que te escriba (Vals-Mús.). — 2 Págs. — Autor: Víctor Fernández. — Edit.: Editorial D. I. M. A. — Buenos Aires, 2 de Enero de 1947.

232.624—Vida actual. — Prop.: Santiago L. D. Adamini. — Buenos Aires, Diciembre de 1946.

232.625—Democracia. — Prop.: Editorial Virtus. — Buenos Aires, Enero de 1947.

232.628—Magnificat. — Prop.: Congregaciones Marianas. — Buenos Aires, Diciembre de 1946.

232.629—Estudios. — Prop.: Academia Literaria del Plata. — Buenos Aires, Diciembre de 1946.

232.630—Pequeño diccionario musical. — 207 Págs. — Autor: Víctor de Rubertis. — Edit.: Silmus. — Buenos Aires, 7 de Diciembre de 1946.

232.631—Fiesta gitana (Fox-trot-Mús.). — 2 Págs. — Autor: Nito Di Sipio y Domingo Precona. — Edit.: Los autores. — Buenos Aires, 10 de Diciembre de 1946.

232.640—El poncho (Tango-Letr.). — 2 nos Aires, 8 de Septiembre de 1944. Págs. — Autor: Federico S. Martínez

232.632—A danca do pintinho (la danza del pollito). — Choro-Mús.. — 2 Págs. — Autor: Horacio Torti y Esteban Milanese. — Edit.: Los autores. — Buenos Aires, 30 de Septiembre de 1946.

232.633—Enchiridion symbolorum definivia, Marzo de 1946.

232.634—Sophia. — Prop.: Francisco Brualla. — Buenos Aires, Enero de 1947.

232.636—La gitanita (Fox-corrido-Letr.) 2 Págs. — Autor: Carlos Rubino. — Edit.: El autor. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.637—Ella me espera en Madrid (Pasodoble-Letr.). — 2 Págs. — Autor: Carlos Rubino. — Edit.: El autor. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946. Bozzano. — Edit.: El autor. — Buetionum et declarationum de Rebus Fidei et Morum (Extranjera). — Autor: Henricus Denzinger. — Edit.: Editorial Herder. — Friburgo de Brisgo-

232.641—Predestino. — 1 Pág. — Autor: Federico S. Martínez Bozzano. — Edit.: Enrique Nieto Detorres. — San Pedro, 7 de Diciembre de 1946.

232.644—Mi adios (Tango-Mús.). — 2 Págs. — Autor: Haroldo N. de Divitus. — Edit.: Ediciones Musicales Tono. — Buenos Aires, año 1946.

232.645—Nosotros (Vals-Mús.). 2 Págs. — Autor: Haroldo N. de Divitus. — Edit.: Ediciones Musicales Tono. — Buenos Aires, 3|1|47.

232.656—De Luján a Buenos Aires (Milonga-Mús.). — 2 Págs. — Autor: José A. Pereyra y Saúl Pueblas. — Edit.: José Antonio Pereyra. — Buenos Aires, 8|1|47.

232.657—Cáncer pulmonar. — El síndrome atelectasia y su importancia diagnóstica. — 140 Págs. — Autor: Domingo Gabriel Giordano. — Edit.: Vázquez. — Buenos Aires, 8 de Enero de 1947.

e.14 ene.-v.24 ene.

Enero 9|47

232.709—El médico del emperador. — 320 Pgs. — Autor Orig: J. R. Perkins. — Trad: Federico López Cruz. — Edit. Editorial Argonauta. — Buenos Aires 28 de agosto de 1946.

232.710—Demián. — 168 Pgs. — Autor Orig: Hermann Hesse. — Trad: Luis López Ballesteros. — Edit. Editorial Argonauta. — Buenos Aires, 19 de noviembre de 1946.

232.711—La hija de cenicienta. — 198 Pgs. — Autor Orig: John Erskine. — Trad: B. Hopenheym. — Edit. Editorial Argonauta. — Buenos Aires, 15 de noviembre de 1946.

232.712—El Dominico blanco. — 208 Pgs. —Autor Orig: Gustavo Meyrink. — — Trad: Sigisfredo Krebs. — Edit. Editorial Argonauta. — Buenos Aires, 5 de octubre de 1946.

232.713—El Heresiarca y Cía. — 280 Pgs. — Autor Orig. Guillaume Apollinaire. — Trad: René Astiz y Teba Bronstein. — Edit: Editorial Argonauta. — Buenos Aires, 28 de agosto de 1946

232.714—Citroen 10 HP. — 224 Pgs. — Autor Orig: Ilia Erenburg. — Trad: M. Pumarega. — Edit: Editorial Argonauta. — Buenos Aires, 28 de octubre de 1946.

232.715—Las cuevas del Vaticano. — 216 Pgs. — Autor Orig: André Gide. — Trad: Adrián Castillo. — Edit: Editorial Argonauta. — Buenos Aires, 15 de octubre de 1946.

232.716—El cántico espiritual. — (Canciones entre el alma y Cristo su esposo). — 315 Pgs. — Autor: San Juan de la Cruz. — Edit: Editorial Difusión. — Buenos Aires. 14 de agosto de 1946.

232.717—El espíritu del cura de Ars. — 182 Pgs. — Autor Orig: Francisco Trochu. — Trad: R. R. — Edit: Editorial Difusión. — Buenos Aires, 25 de setiembre de 1946.

232.718—Guía de pecadores. — 240 Pgs. — Autor: Fray Luis de Granada. — Edit.: Editorial Difusión. — Buenos Aires, 24 de setiembre de 1946.

232.719—Mi curita (Relato de una madre). — 176 Pgs. — Autor: Pedro Lhande. — Edit: Editorial Difusión. — Buenos Aires, setiembre de 1946.

232.720—Mujeres ilustres. — 120 Pgs. — Autor: Eda. — Edit: Editorial Difusión. — Buenos Aires, 25 de setiembre de 1946.

232.721—Juan Enrique Newman y el movimiento de Oxford. — 96 Pgs. — Autor: Ernesto Segura. — Edit: Editorial Difusión. — Buenos Aires, 26 de setiembre de 1946.

232.722—Miguel Angel, 176 Pgs. — Autor Orig: Dimitri Merejkowsky. — Trad: Emilio Nicastro. — Edit: Editorial Argonauta. — Buenos Aires, 19 de noviembre de 1946.

232.723—El acero en acción. — 240 Pgs. — Autor Orig: Charles Parker. — Trad: Alfredo Whitelow. — Edit. Editorial Argonauta. — Buenos Aires, 1.° de octubre de 1946.

232.724—Los libertadores. — 152 Pgs. — Autor Orig: Philip Guedalla. — Trad: B. Hopenhain. — Edit: Editorial Argonauta. — Buenos Aires, 26 de noviembre de 1946.

232.725—Nuestro enigmático planeta. — 240 Pgs. — Autor Orig: Edwin Tenney Brewster. — Trad: Luisa Rivaud. — Edit: Editorial Argonauta. — Buenos Aires, 28 de setiembre de 1946.

232.726—Mi amiga Loo. — 192 Pgs. — Autor Orig: René Schickele. — Trad: Juan E. Hausner. — Edit: Editorial Argonauta. — Buenos Aires, 6 de noviembre de 1946.

232.727—La furia de los elementos. — 288 Pgs. — Autor Orig: Frank W. Lane. — Trad: Luisa Rivaud. — Edit: Editorial Argonauta. — Buenos Aires, 2 de setiembre de 1946.

232.728—La edad del trueno. — 320 Pgs. — Autor Orig: Frederic Prokosch. — Trad: B. Hopenheym. — Edit: Editorial Argonauta. — Buenos Aires, 22 de octubre de 1946.

232.729—La señora Doratt. — 232 Pgs. — Autor Orig: John Erskine. — Trad: Federico López Cruz. — Edit.: Editorial Argonauta. — Buenos Aires, 5 de setiembre de 1946.

232.730—La obra de los químicos modernos. — 352 Pgs. — Autor Orig: Christy Borth. — Trad: Julio Abel Verón. — Edit: Editorial Argonauta. — Buenos Aires, diciembre 7 de 1946.

232.731—Unión de Almaceneros Minoristas de Lugano. — Prop: Asoc. de Almaceneros Minoristas. — Buenos Aires, diciembre de 1946.

232.733—Tenías (Vals, Letra). — 2 Pgs. Autor: Alberto A. Leiva. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 1.° Enero de 1947.

232.734—Es mentira (Tango, Letra). — 2 Pgs. Autor: Alberto A. Leiva. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

232.735—Es mentira(Tango, Música). 2 Pgs. — Autor: Carlos Demaría y Juan Mario Maffia. — Edit: Los autores. — Buenos Aires, 1.° de enero 1947.

232.736—Será el destino (Tango, Música). — 2 Pgs. — Autor: Carlos Demaría y Juan Mario Maffia. — Edit: Los autores. — Buenos Aires, 1.° de enero de 194

232.737—Será el destino (Tango, Letra). — 2 Pgs. — Autor: Alberto A. Leiva. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

232.739—Una sola vez (Vals, Letra). — 2 Pgs. — Autor: Alberto A. Leiva. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

232.740—Tenías (Vals-Música). — 2 Pgs. — Autor: Carlos Demaría y Juan Mario Maffia. — Edit: Los autores. — Buenos Aires, 1.° de enero de 1947.

232.741—Una sola vez (Vals, Música). — 2 Pgs. — Autor: Carlos Demaría y Juan Mario Maffia. — Edit: Los autores. — Buenos Aires. 1.° de enero de 1947.

232.743—Concordia. — Prop: Consejo Superior de la A. H. A. C. — Buenos Aires, diciembre de 1946.

232.744—Revista del Suboficial de la Marina de Guerra. — Prop: Estado Mayor General. — Buenos Aires, diciembre de 1946.

232.745—Pueyrredón. — Prop: Asoc. de Fomento de Villa Pueyrredón Norte. — Buenos Aires, enero de 1947.

232.746—El Imparcial. — Prop.: Gerardo García e Hijo. — Nueve de Julio, enero de 1947.

232.755—Progreso. — Prop: Unión Cortadores de Confecciones, Medidas y Afines. — Buenos Aires noviembre de 1946.

232.756—F.I.N.C.A. — Prop: F.I.N.C.A. — Soc. Anón. Arg. de Ahorro. — Buenos Aires, enero de 1947.

232.769—Psicología de la ascética. — 127 Pgs. — Autor Orig: J. Lindworsky S. J. — Trad: A. del Valle, G., S. J. — Edit: Editorial Excelsa. — Buenos Aires, 22 de setiembre de 1946.

232.770—El alma de la educación (La dirección espiritual). — 217 Pgs. — Autor Orig: Francisco Charmot, S. J. — Trad: E. E. — Edit: Editorial Excelsa. — Buenos Aires, 6 de noviembre de 1946.

232.771—El pudor instintivo (Psicología positiva. Educación). — 107 Pgs. — Autor Orig: J. de la Vaissiere, S. J. — Trad: Carlos Juan Vega. — Edit: Editorial Excelsa. — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1946.

232.772—Problemas actuales de la pedagogía. — 141 Pgs. — Autor Orig: J. de la Vaissiere, A. D. Sertillanges, María Fargues y otros. — Trad: S. Germán Rodríguez Dibert. — Edit: Editorial Marcos Sastre. — Buenos Aires, 14 de agosto de 1946.

232.773—Tú y él (Actitud de la joven frente al joven). — 233 Pgs. — Autor Orig: Hardy Schilgen. — Trad: A. Quintana Solé. — Edit: Editorial Difusión. — Buenos Aires, 9 de octubre de 1946.

232.775—Nueva era. — Prop: Rómulo Esteban Repetto. — Caseros, enero de 1947.

232.776—Relatos de los tiempos merovingios. — 229 Pgs. — Autor Orig: A. Thierry. — Trad: Eduardo del Palacio. — Edit: Cía Editora Espasa Calpe Argentina. — Buenos Aires, 27 de agosto de 1946.

232.777—Panorama general de historia de la ciencia (La época medieval. Mundo islámico y occidente cristiano). — 354 Pgs. — Autor: Aldo Mieli. — Edit: Cía. Editora Espasa Calpe Argentina. — Buenos Aires, 19 de octubre de 1946.

232.778—La calle de la vida y de la muerte. — 187 Pgs. — Autor: Enrique Larreta. — Edit: Cía. Editora Espasa Calpe Argentina. — Buenos Aires, 26 de agosto de 1946.

232.779—Historia de Güemes, 333 Pgs. — Autor: Atilio Cornejo. — Edit: Cía. Editora Espasa Calpe Argentina. — Buenos Aires, 23 de setiembre de 1946.

232.780—Amor de perdición (Memorias de una familia). — 214 Pgs. — Autor Orig: Camilo Castelo Branco. — Trad: P. Blanco Suárez. — Edit: Cía. Editora Espasa Calpe Argentina. — Buenos Aires, 2 de octubre de 1946.

e.15 ene. v.25 ene.

ENERO 10|947

232.818—Adiós, que te vaya bien (Tango, letra). — Autor: Julio A. Gonzalez del Solar. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.819—Al pie de la santa cruz (Tango, letra). — Autor: Mario Battistella. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.820—Araca, la cana (Tango, letra). — Autor: Mario Rada. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.821—Calla, corazón (Tango, letra). — Autor: Mario Rada. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.822—Canto por no llorar (Tango, letra). — Autores: Enrique Delfino y Gerardo H. Matos Rodríguez. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.823—Cuando era chiquitito (Rataplán, plan, plan). — Tango, letra. — Autor: Mario Rada. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.824—Dicen que dicen... (Tango, letra). — Autor: Alberto J. Ballestero. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.825—Griseta (Tango, letra). — Autor: José González Castillo. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.826—Haragán (Tango, letra). — Autor: Manuel Romero. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.827—La canción del viento (Lamento mejicano). — Letra. — Autor: Carlos Marín. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.828—Lucecitas de mi pueblo (Tango, letra). — Autor: Francisco Oyarzábal. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.829—Lembranças (Recuerdos). — Fado portugués, letra. — Autores: Nicolás de las Llanderas y Arnaldo Malfatti. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.830—Milonga negra (Milonga, letra). — Autor: Mario Rada. — Edit.: Ricordi Americana. — Buens Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.831—Otario, que andás penando (Tango, letra). — Autor: Alberto Vaccarezza. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.832—Padrino pelao (Tango, letra). — Autor: Julio A. Cantuarias. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.833—Palermo (Tango, letra). — Autores: Juan Villalba y Herminio Braga. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.834—Qué lindo estar metido (Tango, letra). — Autor: Pascual Contursi. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.835—Recuerdos de bohemia (Tango, letra). — Autor: Manuel Romero. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.836—Santa Milonguita (Tango, letra). — Autor: Enrique Cadícamo. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.837—Serenata maleva (Vals-característico, letra). — Autor: Mario Rada. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.838—Suburbio (Tango, letra). — Autor: Mario Rada. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.839—Tómala con soda (Tango, letra). — Autor: Manuel Romero. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.840—Ventanita florida (Tango, letra). — Autor: Luis César Amadori. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.841—Adiós, que te vaya bien (Tango, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.842—Al pie de la santa cruz (Tango, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Ameca). — Autor: Enrique P. Delfino ricana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.843—Araca, la cara (Tango, música) Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). Edit.: Ricordi Americana. Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.844—Calla, crazón (Tango, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.845—Tanto por no llorar (Tango, música). — Autores: Enrique P. Delfino (Delfy) y Gerardo H. Matos Rodríguez. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.846—Cuando era chiquitito (Rataplán, plan, plan). — Tango, música. — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.847—Dicen que dicen... (Tango dramático, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.848—Griseta (Tango romanza, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.849—Haragán (Tango, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.850—La canción del viento (Lamento mejicano, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.851—Lucecitas de mi pueblo (Tango, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy) Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.852—Lembranças (Recuerdos). — Fado portugués, música. — Autor: Enrique P. Delfino. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.853—Milonga negra (Milonga, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.854—Otario, que andás penando (Tango, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.855—Padrino pelao (Tango música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.856—Palermo (Tango, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.857—Qué lindo estar metido (Tango, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.858—Recuerdos de bohemia (Tango, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.859—Santa Milonguita (Tango, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.860—Serenata maleva (Vals, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.861—Suburbio (Tango, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.862—Tómala con soda (Tango, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946.

232.863—Ventanita florida (Tango, música). — Autor: Enrique P. Delfino (Delfy). — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1946

232.864—Melodías populares de Jujuy (Música). — 25 páginas. — Autora recopilación y armonización: Sylvia Eisenstein. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 8 de Noviembre de 1946.

232.865—Doloras (Música). — 8 páginas. — Autor: Alfonso Leng. — Edit.: Ricordi Americana. — Buenos Aires, 19 de Diciembre de 1946.

232.866—Farsa de amor (Vals, letra). — 2 paginas. — Autor: Francisco A. Cavallo. — Edit.: el autor. — Buenos Aires, 3 de Octubre de 1946.

232.867—Bruma (Vals, letra). — 2 páginas. — Autor: Luis D. Perotti. — Edit.: el autor. — Buenos Aires, 3 de Octubre de 1946.

232.868—Bruma (Vals, música). — 2 páginas. — Autor: Emilio E. Angeleri. — Edit.: el autor. — Buenos Aires, 3 de Octubre de 1946.

232.869—Farsa de amor (Vals, música). — 2 páginas. — Autor: Emilio E. Angeleri. — Edit.: el autor. — Buenos Aires, 3 de Octubre de 1946

232.870—El Plata. — Prop.: Laurentino Sienra Carranza. — Buenos Aires, Diciembre de 1946.

232.871—Asociación Tucumana. — Prop.: Asociación Tucumana. — Buenos Aires, Enero de 1947.

232.873—Lealtad. — Prop.: Juan R. Palladino. — Carmen de Areco, Enero de 1947.

232.874—Boletín Municipal. — Prop.: Municipalidad de La Plata. — La Plata, Enero de 1947.

232.880—Compás porteño (Milonga, letra). — 2 páginas. — Autor: Francisco Ledda. — Edit.: el autor. — Rosario, 14|11|46.

232.882—Gitana de mi corazón (Pasodoble, música). — 2 páginas. — Autores: Carlos A. Godoy y Manuel Quinteros. — Edit.: los autores. — Rosario, 3 de Enero de 1947.

232.883—Gitana de mi corazón (Pasodoble, letra). — 2 páginas. — Autores: Carlos A. Godoy y Manuel Quinteros. — Edit.: los autores. — Rosario, 3 de Enero de 1947.

232.884—Misa de amor (Vals, música). — 2 páginas. — Autor: Roque Stagnitta. — Edit.: el autor. — Buenos Aires, 10 de Diciembre de 1946.

232.887—Canción de Navidad. — 46 páginas. — Autor original: Charles Dickens. — Trad.: Torvic Mezgo. — Edit.: Ediciones Magisterio. — Buenos Aires, Diciembre de 1946.

232.888—Enfermedades del corazón. — 1.056 páginas. — Autor original: Paúl Dudley White. M. D. — Trad.: Ricardo Antin. — Edit.: El Ateneo. — Buenos Aires, 10 de Diciembre de 1946.

232.889—Propedéutica respiratoria (Algunas lecciones). — 132 páginas. — Autor original: Alvaro Barcellos Ferreira. — Trad.: Egidio S. Mazzei. — Edit.: El Ateneo. — Buenos Aires, 19 de Diciembre de 1946.

232.890—Tú no sabes comprender (Bolero, música). — 2 páginas. — Autor: Luis Brighenti. — Edit.: el autor. — Buenos Aires, 10 de Diciembre de 1946.

232.896—Historia general de la educación. — 393 páginas. — Autor: Juan Carlos Zuretti. — Edit.: Editorial Marcos Sastre. — Buenos Aires, 31 de Agosto de 1946.

232.897—Los hermanos coreanos. — 93 páginas. — Autor original: José Spillmann. — Trad.: E. D. A. — Edit.: Editorial Difusión. — Buenos Aires, 4 de Septiembre de 1946.

232.898—Madre María de la Pasión, y las Franciscanas Misioneras de María. — 390 páginas. — Autor original: Jorge Goyau. — Trad.: María Angélica Ordóñez. — Edit.: Ediciones Pax et Bonum. — Buenos Aires, Agosto de 1946.

232.901—Aventuras y desventuras de un navegante. — 213 páginas. — Autor: Ernesto Morales. — Edit.: Editorial Futuro. — Buenos Aires, 20 de Septiembre de 1946.

232.902—El teatro en el Río de la Plata. — 223 páginas. — Autor: Luis Ordaz. — Edit.: Editorial Futuro. — Buenos Aires, 23 de Diciembre de 1946

232.903—Arte y artistas de Europa y América. — 354 páginas. — Autor: Julio E. Payró. — Edit.: Editorial Futuro. — Buenos Aires, 22 de Noviembre de 1946.

232.904—Cuentos de Nochebuena y de Reyes. — Autora: Josefa Tordesillas. — Edit.: Editorial Santa Catalina. — Buenos Aires, 21 de Diciembre de 1946.

232.905—Alerta en el Rin. — 139 páginas. — Autora original: Lillian Hellman. — Trad.: Berta Zussen. — Edit.: Editorial Futuro. — Buenos Aires, 22 de Noviembre de 1946.

232.906—Introducción al estudio contemporáneo de la materia y el movimiento. — 243 páginas. — Autor original: A. Maximov. — Trad.: N. Caplán. — Edit.: Editorial Futuro. — Buenos Aires, 20 de Septiembre de 1946.

232.907—Leyendas guaraníes. — 235 páginas. — Autor: Ernesto Morales. — Edit.: Editorial Futuro. — Buenos Aires, 11 de Diciembre de 1946.

232.908—La política en el mundo. — 212 páginas. — Autor: Rodolfo Ghioldi. — Edit.: Editorial Futuro. — Buenos Aires, 11 de Diciembre de 1946.

232.918—Hay que bailar (Ranchera, música). — 2 páginas. — Autor: Homero Paoloni. — Edit.: Cooperativa Gente del Espectáculo Público. — Buenos Aires, 1º de Enero de 1947.

232.919—Hay que bailar (Ranchera, letra). — 2 páginas. — Autor: Mario Gomila. — Edit.: Cooperativa Gente del Espectáculo Público. — Buenos Aires, 1º de Enero de 1947.

232.920—Buzón amigo (Tango, música). — 2 páginas. — Autor: Homero Paoloni. — Edit.: Cooperativa Gente del Espectáculo Público. — Buenos Aires, 1º de Enero de 1947.

232.921—Buzón amigo (Tango, letra). — 2 páginas. — Autor: Ernesto Laur. — Edit.: Cooperativa Gente del Espectáculo Público. — Buenos Aires, 1º de Enero de 1947.

232.922—Canción del bandoneón (Tango, música). — 2 páginas. — Autor: Homero Paoloni. — Edit.: Cooperativa Gente del Espectáculo Público. — Buenos Aires, 1º de Enero de 1947.

232.923—Canción del bandoneón (Tango, letra). — 2 páginas. — Autor: Ernesto Laur. — Edit.: Cooperativa Gente del Espectáculo Público. — Buenos Aires, 1º de Enero de 1947.

232.924—Mis noches de luna (Vals, música). — 2 páginas. — Autores: Homero Paoloni y Enrique Véspoli. — Edit.: Cooperativa Gente del Espectáculo Público. — Buenos Aires, 1º de Enero de 1947.

232.925—Mis noches de luna (Vals, letra). — 2 páginas. — Autor: José María Loyarte. — Edit.: Cooperativa Gente del Espectáculo Público. — Buenos Aires, 1º de Enero de 1947.

PUBLICADO NUEVAMENTE: 29|11|946

229.754—El problema del Galucoma Verum (Extranjera). — 336 páginas. — Autor: A. Moreu, D. M. O. — Edit.: Salvat Editores. — Barcelona, año 1946.

232.412—4|1|47. — Solicitud del seudónimo "Artano"

e.16 ene-v.27 ene.

Enero 11|47

232.975—Del arbol espiritual (Ramajes, frutos y flores de la Poliédrica interior). — 222 Págs. Autor: Leonardo F. Napolitano. — Edit: Editorial Cuyo. — Buenos Aires, 21 de noviembre de 1946.

232.976—Il Mezzogiorno D'Italia. — Prop: Juan Castello. — Buenos Aires, enero de 1947.

232.977—Noche primorosa (Bolero-música). — 2 Pgs. — Autor: Antonio E. D'Agostino. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 31-12-46.

232.978—Guía del rentista. — Prop: Fenvenuto y Cía. — Buenos Aires enero de 1947.

232.979—Palermo. · Prop: F. Ottone. — Buenos Aires, diciembre de 1946.

232.984—Bandas y diapositivas didácticas serie 2. — Temas de higiene. — Parásitos del hombre (1) moscas, mosquitos y otros insectos transmisores de enfermedades. — 28 Fotogramas. — Autor: José Allperín. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 10 de enero de 1947.

232.985—Tierra del sol (Rumba-Letra). — 2 Pgs. — Autor: Ricardo Homero. —Edit: Editorial Melodía. — Buenos Aires, 2-1-47.

232.986—Tierra del sol (Rumba-Música) —2 Pgs. — Autor: Ricardo Homero — Edit: Editorial Melodía. — Buenos Aires, 2-1-47.

232.987—Acordeón piano, enseñanza completa dividido en cuatro cursos. — 47 Pgs. — Autor: Pascual Spisso. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 2 de enero de 1947.

232.993—ADDYA. — Prop.: Asoc. Distribuidores Dulces y Afines. — Buenos Aires, Enero de 1947.

232.994—Planisferio Orión. — Autor Miguel Rodríguez. — Edit El autor. Buenos Aires, diciembre de 1946.

232.997—Cristalinas. — 64 Pgs. — Autor: José Horacio Brazzano. — Edit: El autor. — Avellaneda, 30 de noviembre de 1946.

232.998—Educación. — Prop: Concepción de Prat Gay de Constenla. — Buenos Aires, diciembre de 1946.

233.000—Idea libre. — Prop: Eloy Mayoral. — Lomas de Zamora, diciembre de 1946.

e.18 ene.-v.29 ene.

Enero 13|47

233.001—Predio Entrerriano (Versos del campo). — 72 Pgs. — Autor: Enrique Urquiza Martínez. — Edit: El autor. — C. del Uruguay, (E. Ríos). — 21 de agosto de 1946.

233.007—Vuelve (Bolero-Música). — 2 Pgs. — Autor: Noé Andrada. — Edit: El autor. — Córdoba, 10|12|46.

233.008—La Campaña. — Prop: Buenaventura Cirilo Torres. — Lucas González diciembre de 1946.

233.009—Fulgor. — Prop: Ramón Medina. — Ameghino, diciembre de 1946.

233.010—El Parroquial Luquense. — Prop: José Eberlé. — Lucas González, diciembre de 1946.

233.014—Boletín Estadístico e Informativo. — Prop: Caja Nacional de Ahorro Postal. — Buenos Aires, agosto de 1946.

233.019—Suplemento semanal. — Prop: Suplemento semanal S. A. — Buenos Aires, enero de 1947.

233.020—Democracia. — Prop: Eduardo Carassale Ponds. — La Plata, enero de 1947.

233.021—Voces en la penumbra. — 91 Pgs. — Autor: Luis R. de Laudo. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 27 de diciembre de 1946.

233.023—Hai Guetron (Centro Armenio). — Prop: Institución Administrativa Iglesia Armenia. — Buenos Aires, diciembre de 1946.

263.029—Horticultura y floricultura sin tierra. — (Extranjera). — 162 Pgs. — Autor Orig: Wayne I. Turner y Victor M. Henry. — Trad. José Luis de la Loma. — Edit: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. — México, año 1946.

233.030—A mi madre (Vals-Letra). — 2 Pgs. — Autor: Federico S. Martínez Bozzano. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 27 de setiembre de 1943.

233.033—Ella me espera en Madrid (Pasodoble-Música). — 2 Pgs. — Autor: Alfredo Reschigna. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 10 de diciembre de 1946.

233.034—La gitanita (Fox-corrido-Música). — 2 Pgs. — Autor: Alfredo Reschigna. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 10 de diciembre de 1946.

233.035—Milonga del sud (Milonga-Música). — 2 Pgs. — Autor: Juan Kulisek. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 1.º de enero de 1947.

233.036—Amar y penar (Vals-Música). — 2 Pgs. — Autor: Juan Kulisek. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 8 de octubre de 1937.

233.037—Marcha de los atletas (Música). — 2 Pgs. — Autor: Juan Kulisek. — Edit.: El Autor. — Buenos Aires, 1.º de enero de 1947.

233.038—Con mi cruz (Tango-Música). — 2 Pgs. Autor: Juan Kulisek. — Edit.: El Autor. — Buenos Aires 1.º de enero de 1947.

233.039—La canción del adiós (Vals-Música). — 2 Pgs. — Autor: Juan Kulisek. — Edit: El autor. — Buenos Aires, 1.º de enero de 1947.

233.040—Funny animals. — Prop: Editors Press Service Inc. — Estados Unidos de N. América, diciembre de 1946.

233.045—Oro en el barro (The Hoodlum Saint). — 9 rollos de 2542 mts. — Product. Metro Goldwyn Mayer de la Argentina — Autor: Argum. Frank Wend-James Hill. — Princip. Intérp: William Powell, Esther Williams, "Rags" Ragland. — Nueva York, junio de 1946.

233.048—Y... me salva tu amor (Tango-Música). — 2 Pgs. — Autor: J. Lenezi. — Edit: D.I.M.A. — Buenos Aires, 1.º de setiembre de 1946.

233.051—ADE. — Prop: Asoc. de empleados del M. de Relaciones Exteriores y Culto y de la Secret. de Salud Pública. — Buenos Aires octubre de 1946.